

# PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

## BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1955

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 542

Año 46º

#### Año del Benefactor de la Patria



## BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

#### DIRECCION:

SECRETARIA GRAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### SENTENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito-Judicial de Espaillat de fecha 21 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Pablo Reyes Durán.— Abogado: Dr. Antonio Rosario.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distante de la República, la Suprema Control de la República, la Suprema Control de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados.

AND THE STATE OF

trito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Reyes Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Juan López, sección de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 24084, serie 54, con sello de renovación para el año 1955, número 2115080, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Antonio Rosario, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 14083, serie 54, con sello de renovación para el año 1954, número 490, actuando en nombre y representación de Juan Pablo Reyes Durán, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Antonio Rosario, abogado del recurrente, de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en el cual se invocan los medios que más adelante se expondrán;

Visto el auto dictado en fecha veintidós de julio del corriente año (1955), por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, de conformidad con la Ley Nº 684, de 1934, la Suprema Corte de Justicia para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber dellberado, y vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco el Dr. Olivares Bencosme dirigió una carta al Capitán Horacio Frias, E.N., en la cual le comunicaba que Juan Reyes, en presencia de varios testigos, le "dijo de voz en cuello que él portaba un cuchillo para echarme el mondongo afuera"; y le solicitó su intervención en el asunto; b) que esta carta querella fué tramitada por el mencionado Capitán Frías, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para los fines correspondientes; c) que en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Dr. Herminio Olivares Bencosme presentó formal querella por ante el mismo Procurador Fiscal contra Reyes Durán, por el hecho de éste haberlo amenazado, a mano armada, diciéndole "que le iba a sacar el mondongo si no le buscaba trescientos pesos"; d) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, dictó en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Varía la calificación de amenaza, por la de vía de hecho, y en consecuencia, al declarar al nombrado Juan Pablo Reyes Durán, de generales que constan, culpable de ese delito, en perjuicio de Herminio Uladislao Olivares Bencosme, lo condena a sufrir quince (15) días de prisión correccional; SEGUNDO: Condena al prevenido Juan Pablo Reyes Durán al pago de las costas":

Considerando que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de casación, en tiempo oportuno, e invoca en el memorial presentado por su abogado constituído, Dr. Antonio Rosario, los siguientes medios "1º Falta de motivos y contradicción de motivos; 2º Falta de base legal; 3º Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; y 4º Violación del derecho de defensa";

Considerando que en su memorial de casación, en el cual se desarrollan conjuntamente todos los medios invocados, se alega: a) que el Juez a quo, al dar por cierto que Reyes Durán le tirara encima la mula en que iba montado y que "lo amenazó cuchillo en mano, diciéndole que si no buscaba los trescientos pesos le iba a echar el mondongo afuera... desnaturaliza los hechos de la causa... pues basta examinar la querella presentada por el doctor Olivares Bencosme, así como su carta-denuncia, dirigida al Capitán Horacio Frias, E.N., que obra en el expediente, para comprobar que el doctor Olivares Bencosme no se querelló ni denunció a Juan P. Reyes Durán por haberle echado ninguna mula encima, ni tampoco se refirió, ni en la querella ni en la carta-denuncia señaladas, a la circunstancia de que Juan P. Reyes Durán se dirigiera a él cuchillo en mano"; que los "hechos expuestos en la declaración de audiencia, del doctor Olivares Bencosme, relativos a que Reyes Durán le echara la mula encima, o se dirigiera a él (Olivares Bencosme) cuchillo en mano, que son los que, a nuestro juicio podrían caracterizar las vías de hecho, se presentaron por primera vez en audiencia"; b) que en el fallo impugnado se ha violado también el derecho de defensa del prevenido porque fué condenado por un delito que no formaba parte de la prevención, y del cual no estaba en condiciones de defenderse; y c) que en el presente caso no se trata de una nueva calificación, sino de una nueva prevención, de la cual no podía apoderarse el tribunal sin violar el derecho de defensa del prevenido;

Considerando que el Juez a quo para condenar al prevenido por el delito de vias de hecho expresa en el primer considerando de su sentencia, lo que sigue: que, "de acuer-

do a los elementos y circunstancia de la causa, son constantes los hechos que a continuación se expresan: a) que el día 15 del mes de diciembre del año 1954, mientras el Dr. Herminio Olivares Bencosme se encontraba en una finca de su propiedad, ubicada en 'Cuero Duro', sección de esta jurisdicción, pasó por allí el prevenido Juan P. Reyes y le tiró encima la mula en la cual iba montado; b) que por este hecho el Dr. Olivares Bencosme presentó formal querella en contra de Juan P. Reyes, alegando además que dicho prevenido lo amenazó cuchillo en mano, diciéndole que si no le buscaba los 300 pesos le iba a echar el mondongo afuera"; y agrega en el siguiente y último considerando "que las amenazas alegadas por el Dr. Olivares Bencosme y puestas a cargo del prevenido, no se han podido establecer por ningún elemento de la causa ni tampoco por ninguna declaración del testigo que depuso en el plenario, pero en cambio sí se ha establecido que el prevenido Reyes le pasó violentamente por el lado al querellante, en la mula que montaba, por lo cual procede variar la calificación de la prevención de amenazas por la de vías de hecho, ya que se encuentran reunidos todos los elementos que caracterizan dicho delito y en vista también de que los jueces del fondo tienen facultad para darle al hecho que se somete a su consideración y fallo, la verdadera calificación que le corresponda, de acuerdo a su naturaleza, y condenar al prevenido Juan P. Reyes Durán, en la forma que indica el dispositivo de esta sentencia":

Considerando que realizado el estudio del expediente a fin de verificar la desnaturalización de los hechos que invoca el recurrente, se puso de manifiesto de una manera incontrovertible que en la carta-querella que el Dr. Olivares Bencosme le había dirigido al Capitán E.N., Horacio Frias, no acusó al prevenido de haberle tirado encima a él la mula en que iba montado; que tampoco se hace referencia de este hecho en la querella que presentó más tarde ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial

de Espaillat; que el prevenido fué citado para ser juzgado por el delito de "amenazas de (con) un cuchillo en perjuicio del Dr. Herminio Olivares Bencosme; que fué en la audiencia de la causa cuando el Dr. Olivares Bencosme habló por primera vez de la mula y dijo: "estando en mi finca de Cuero Duro hablando con un señor; el señor Reyes me pasó en una mula; la clavó quizás con la intención de que ésta me estropeara; luego regresó haciendo la misma operación";

Considerando que en vista de lo antes comprobado es evidente que el Juez a quo violó el derecho de defensa al condenar al prevenido por un hecho distinto del que figuraba en la prevención; que, por otra parte, aún en la hipótesis de que pudiera considerarse como incluído en ella, el fallo impugnado habría incurrido entonces en la desnaturalización de la declaración del propio querellante, única a este respecto, porque él se limitó a decir, cuando se refería a la mula, que Reyes Durán la clavó quizás con la intención de que dicho animal lo estropeara y en ningún momento dijo, como lo afirma el Juez a quo, que el prevenido "le tiró encima la mula en que iba montado" que era de las dos situaciones que se contemplan la única que podía constituir el delito de vías de hecho por el cual fué condenado el prevenido; que, por todo ello, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envia el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y Segundo: Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez — Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

### SENTENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DE 1955

Septencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 1º de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Raúl Canelo.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Canelo, dominicano, mayor de edad, obrero, natural de San Cristóbal, provincia Trujillo, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 53662, serie 1<sup>s</sup>, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha primero de abril del año en curso mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro del indicado mes de abril del cursante año, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual alega "que interpone el referido recurso de casación por no estar conforme con la sentencia recurrida por no haber cometido el hecho";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 150, 151, 405, 463, párrafo 3º, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por oficio Nº 7640 de fecha 18 de agosto de 1954, el Consultor Jurídico de la Policía Nacional, sometió a los nombrados René Montes de Oca Guerrero y Raúl Canelo, ante el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el primero, por sustracción de valores del Correo, con la agravante de ser asalariado del mismo; y el segundo, por complicidad en los hechos enunciados y además portar como suya, la cédula de identidad personal perteneciente a Horacio Vásquez; b) que dicho sometimiento fueron anexados entre otros documentos, los interrogatorios hechos a René Montes de Oca Guerrero; Raúl Canelo y Sócrates Bello y Bello, así como los cheques Nos. 119717. 118730 y 119211, de fechas 12 de julio, 14 de julio y 3 de agosto de 1954, expedidos por el Banco de Reservas de la República, en favor de Ramón Antonio Pérez, Santiago Escobar Reyes y José Joaquín Arias, respectivamente, los cuales fueron falsificados; para poder ser cobrados; c) que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del caso. mediante providencia calificativa de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, envió a los nombrados René Montes de Oca Guerrero y Raúl Canelo ante el Tribunal Criminal, bajo la acusación de haber cometido los crimenes de robo, siendo asalariado del Estado Dominicano; falsedad en escritura privada, uso de documento falso y el delito de estafa en perjuicio de la Farmacia Abelardo; d) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez y nueve de enero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, dictó la sentencia cuya parte dispositiva se copia a continuación: "FALLA: Primero: Se declara a René Montes de Oca Guerrero, de generales que constan, culpable de los crimenes de robo siendo asalariado del Estado Dominicano; de falsedad en escritura privada y de uso de documentos falsos, en perjuicio de los señores José Joaquín Arias y Santiago Escobar Reyes, y del delito de estafa, en perjuicio de la Farmacia Abelardo' y, en consecuencia, acogiendo el principio del no cúmulo de penas, y el beneficio de las circunstancias atenuantes, se le condena a sufrir la pena de tres años de reclusión; Segundo: Se declara a Raúl Canelo, de generales anotadas, no culpable del crimen de robo, siendo asalariado, en perjuicio del Estado Dominicano, y, en consecuencia, se le descarga de ese hecho; Tercero: Se declara culpable al mismo Raúl Canelo, de los crimenes de falsedad en escritura privada en perjuicio de Ramón Antonio Pérez y Santiago Escobar Reyes, y de uso de documentos falsos, en perjuicio de los referidos Antonio Pérez y Santiago Escobar Reves, así como del delito de estafa en perjuicio de la Farmacia Abelardo, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas y el beneficio de las circunstancias atenuantes; y Cuarto: Se condena a ambos acusados al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por los procesados René Montes de Oca Guerrero y Raúl Canelo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia

continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados René Montes de Oca Guerrero v Raúl Canelo contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco; SEGUNDO: Confirma los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia apelada los cuales copiados dicen así:- 'Primero: Se declara a René Montes de Oca Guerrero, de generales que constan, culpable de los crimenes de robo-siendo asalariado del Estado Dominicano, de falsedad en escritura privada y de uso de documentos falsos. en perjuicio de los señores José Joaquín Arias y Santiago Escobar Reyes, y del delito de estafa, en perjuicio de la "Farmacia Abelardo" y en consecuencia, acogiendo el principio del no cúmulo de penas, y el beneficio de las circunstancias atenuantes, se le condena a sufrir la pena de tres años de reclusión; — Segundo: Se declara a Raúl Canelo, de generales anotadas, no culpable del crimen de robo, siendo asalariado, en perjuicio del Estado Dominicano, y, en consecuencia, se le descarga de ese hecho;- Cuarto: Se condena a ambos acusados al pago de las costas';- TER-CERO: Revoca el ordinal Tercero de la mencionada sentencia; - y obrando por propia autoridad declara al acusado Raúl Canelo culpable del crimen de uso de documentos falsos en perjuicio de los señores Antonio Perez y Santiago Escobar Reyes, así como del delito conexo de 'estafa en perjuicio de la Farmacia "Abelardo" y en tal virtud lo condena a dos años de prisión correccional, aplicando en su caso el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; y CUARTO: Condena a los acusados al pago da las costas de sus recursos de apelación":

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regu-

larmente administradas en la instrucción de la causa... "que el acusado René Montes de Oca Guerrero era empleado de la oficina de Correos de esta ciudad, en calidad de peón y percibía un sueldo mensual de RD\$45.00"; que dicho acusado "sustrajo de los sobres que iban dirigidos a varias personas..." en la correspondencia que llegaba de distintas partes,... para ser repartida a sus destinatarios, "seis cheques expedidos por el Banco de Reservas de la República Dominicana en favor de José Joaquín Arias, Ramón Antonio Pérez, Santiago Escobar Reyes y otras personas, por un valor total de RD\$180.00"; "que esos cheques sustraidos en esa forma por el acusado Montes de Oca, fueron entregados por éste al coacusado Raúl Canelo", quien "sirviéndose de una cédula amparada con el nombre de Horacio Vásquez", "los cambió en la Farmacia Abelardo de esta ciudad"; que el acusado Montes de Oca "era quien falsificaba los cheques", entregándolos después "para su cobro" al co-acusado Canelo; que "ambos acusados se daban perfecta cuenta de que con esa actuación cometian varias violaciones al Código Penal"; que "el acusado Montes de Oca está convicto y confeso" de haber cometido las infracciones por las cuales fué declarado culpable y condenado en primera instancia, y que, "el co-acusado Canelo hizo uso a sabiendas, de documentos falsos y empleó maniobras fraudulentas para conseguir que la Farmacia Abelardo, le cambiara los cheques falsos que le eran entregados":

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, en cuanto se refiere al actual recurrente Raúl Canelo, se encuentran caracterizados, primero: el crimen de uso de documentos falsos, y segundo: de delito de estafa, en los cuales se incurre, respectivamente, cuando el agente, a sabienda de que el documento de que se trata ha sido falsificado, (según lo preveen los artículos 147 y 150 del Código Penal) hace uso del acto, escritura o documento falso, con el propósito de causar un perjuicio

calidades supuestas... den por cierta la existencia... de poderes que no tienen con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos haciendo que se los entreguen o le remitan fondos que no son de su pertenencia; que, al condenar la Corte a qua al procesado Raúl Canelo, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional por el crimen de uso de documentos falsos en perjuicio de los señores Antonio Pérez y Santiago Escobar Reyes, así como por el delito de estafa en perjuicio de la Farmacia "Abelardo", de esta ciudad, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, ha aplicado en el caso, correctamente los artículos 151, 405 y 463, párrafo 4º, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Canelo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atribuciones criminales, en fecha primero de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dia, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Pri mera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 13 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Sergio Frias Cruz.-

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama; Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciados Luis Logroño C., Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy dia primero del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93 de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Sergio Frías Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, del domicilio y residencia de San Francisco de Macoris, portador de la cédula personal de identidad Nº 16137, Serie 56, sello de renovación para el año 1955 número 17481, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y ocho de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha diez y ocho del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 3, acápite a) y párrafo IV de la Ley Nº 2022, de 1949, modificada por la Ley Nº 3749, de 1954; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a): que en fecha 8 del mes de febrero de 1955, el Cabo de la Policia Nacional, Manuel Antonio Valdez Rodriguez, se presentó ante el Oficial del Día del Cuartel General de esta Institución e informó "que a eso de las diez (a.m.) de la fecha más arriba indicada, mientras la guagua placa pública Nº 6881, conducida por su propietario Luis Sergio Frias Cruz, residente en la calle Caonabo Nº 103 de la ciudad de San Francisco de Macoris, con licencia para maneiar vehículos de motor Nº 11059, transitaba de Este a Oeste por la Carretera Duarte, transitaba también en la misma dirección pero detrás la guagua placa pública Nº 7191, conducida por su propietario Julián Antonio Durán Estrella, cédula personal de identidad Nº 8870-55, con licencia para manejar vehículos de motor Nº 12832, del domicilio de Ojo de Agua, sección de Salcedo, al llegar al kilómetro 6, tramo comprendido entre Moca y Santiago, la primera se detuvo a la izquierda, dando lugar a que la segunda se desviara hacia la cuneta para no chocar a la otra, resultando la nombrada Dolores Mercedes Torres, dominicana, mayor

de edad, soltera, cédula personal de identidad Nº 8357-54, residente en la sección Jababa, jurisdicción de Moca, congolpes de carácter leve en distintas partes del cuerpo curables según el certificado médico-legal, antes de los diez dias, salvo complicaciones"; b): que el Juzgado de Paz de la 1º Circunscripción de Santiago, apoderado del caso, en fecha ocho del indicado mes de febrero dictó sentencia, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena a los nombrados Luis Sergio Frías y Julián Antonio Durán, de generales anotadas, a pagar una multa de RD\$5.00 cada uno, por el hecho de haber violado las disposiciones contenidas en el art. 92 de la Ley 3573; Segundo: Que debe condenar y condena a dichos prevenidos al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 1ª Circunscripción de fecha ocho del mes de febrero del año 1955; Segundo: que obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar y revoca la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice: "1º Que debe condenar y condena a los nombrados Luis Sergio Frías y Julián Antonio Durán, de generales anotadas, a pagar una multa de RD\$5.00 cada uno, por el hecho de haber violado las disposiciones contenidas en el art. 92 de la Ley Núm. 3573; 2º Que debe condenar y condena a dichos prevenidos al pago de las costas penales del procedimiento"; Tercero: Que debe descargar v descarga al nombrado Julián Antonio Durán Estrella, de generales anotadas, del hecho que se le imputa, por no haber cometido falta: Cuarto: que debe declarar y declara

al nombrado Luis Sergio Frias, de generales anotadas, culpable de violación al art. 3, modificado de la Ley Núm. 2022 (golpes involuntarios curables después del primer y antes de los diez dias), en perjuicio de la señora Dolores Mercedes Torres y Torres, de generales que constan, y, en consecuencia se condena a sufrir la pena de SEIS (6) dias de prisión correccional y al pago de una multa de RD \$6.00 (Seis pesos oro M. C. L.); Quinto: que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia Núm. 11059, para manejar vehículos de motor, expedida a favor del condenado Luis Sergio Frías, por un período de DOS MESES a partir de la extinción de la pena principal; Sexto: Que debe declarar y declara, en cuanto a Julián Antonio Durán Estrella, las costas de oficio; Séptimo: Que debe condenar y condena a Luis Sergio Frias, al pago de las costas de esta alzada":

Considerando que, el Tribunal a quo, dió por estable-cido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: "que la guagua del prevenido Frías venía para la ciudad" (de Santiago) mientras la "guagua" del también preveni-do Durán Estrella "venía detrás... con pasajeros"; que, al llegar al tramo aludido (km. 6 de la Carretera Moca-Santiago) "Durán Estrella le pidió a Frías, desde una distancia de más o menos cincuenta metros"... espacio para "rebasarlo" tocándole la bocina "en dos o tres ocasiones" y "repitió la señal, tocando dicha bocina como a veinticinco metros de distancia"; que Frías se inclinó hacia la derecha para darle paso y cuando Durán iba a comenzar a transitar paralelamente con la "guagua" de Frías, "éste entonces, inesperadamente hizo un viraje hacia la izquierda, obligando a Durán a girar también hacia la izquierda, yendo a parar a la cuneta", sin otras consecuencias "por ir ambos vehículos despacio" que los golpes sufridos por Dolores Mercedes Torres y Torres, pasajera de la "guagua" de Durán; que mientras Durán dió estricto cumplimiento

a las reglas de tránsito, consagradas en el párrafo b) del art. 92 de la Ley 4017... "el prevenido Luis Sergio Frias actuó con imprudencia, torpeza e inadvertencia, así como inobservancia de los reglamentos... al virar de improviso hacia la izquierda en el momento en que Durán comenzaba a rebasarle..."

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo, caracterizan el delito previsto y sancionado por el art. 2, acápite a) y el párrafo IV, de la Lev Núm, 2022, modificada por la Ley Núm, 3749 del 6 de febrero del año 1954; que, al revocar el fallo apelado y condenar al prevenido Luis Sergio Frías, a las penas de Seis Días de prisión correccional y RD\$6.00 (Seis Pesos) de multa por el delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor á Dolores Mercedes Torres y Torres, que curaron después del primero y antes de los diez días y ordenar la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor otorgada en favor del inculpado, durante un período de dos meses contados a partir de la extinción de la pena impuesta en la sentencia impugnada, además de darse al delito cometido la calificación que le corresponde, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

de la ley;

Considerando que, examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado, no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación:

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Sergio Frias, contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales, en fecha diez y ocho de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositiva se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas. (Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.
—Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

the contact of the second

entre de la companya Regionale de la companya del companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya del companya de la company

The control of the co

and it is to be a substitute of the form of the property of the first

groven, dominiment, encom as eded, soften of the service of the se

Property and the

state and a supplemental

#### SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de junio de 1954.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Figuereo y Luis Figuereo.→ Abogado: Dr. Rafael Richiez Saviñón.

Recurridos: Braulio Lorenzo Medina y compartes.— Abogados:

Dres. Hipólito Sánchez Báez, Rubén Suro y César Lara

Mieses.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Flguereo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 17787, serie 23, sello número 220847, y Luis Figuereo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cé-

dula personal de identidad número 7719, serie 2. sello Nº 198085, ambos domiciliados y residentes en la sección de "La Guama", jurisdicción de la común de San Cristóbal, provincia Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA:- 19 .- Que debe acoger y acoge la instancia en revisión por causa de error material sometida al Tribunal de Tierras por el señor Braulio Lorenzo Medina, por si y a nombre de los demás sucesores de Florencio Lorenzo, en fecha 4 de septiembre del 1954;-2º Que debe ordenar v ordena, la revisión por causa de eror material de la Decisión Nº 1 dictada en fecha primero de septiembre del 1951, por el Tribunal Superior de Tierras, relativamente a la Parcela Nº 25 del Distrito Catastral Nº 2 de la común de San Cristóbal, Sección de 'Cambita Sterling', lugar de 'Cañerías de Cambita', Provincia Trujillo, y en consecuencia, el derecho de propiedad sobre la referida parcela quedará registrada en la siguiente forma:-a) 3 Hs. 77 As., 31.8 Cas., equivalentes a 60 tareas, con sus mejoras, y en el sitio de su actual posesión, en favor de Antonio Figuereo, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en 'Trinidad', Bayaguana, portador de la cédula personal de identidad Nº 7067, serie 2;- b) 12 Hs., 04 As., 98.2 Cas., esto es el resto de la parcela, con sus mejoras, en favor de los Sucesores de Florencio Lorenzo 3º .- Que asimismo debe modificarse la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de octubre del 1951, por medio de la cual se autorizó al Agrimensor Público Andrés Avelino Lora L., a practicar los trabajos de subdivisión de esta parcela, en el sentido de que las parcelas resultantes del proceso de subdivisión deben designarse con los números de 25-A y 25-B y no como erroneamente se indica en la aludida decisión; - 4º. - Que debe rechazar, por infundada, la instancia de fecha 8 de marzo de 1954, sometida al Tribunal Superior de Tierras por la señora Mamelica Jiménez Nivar, porque el caso expuesto por ella, de ser probado, engendraría una acción en revisión por fraude, para el conocimiento de la cual no se ha apoderado ahora al Tribunal Superior de Tierras";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador Ceneral de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y suscrito por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, portador de la cédula personal de identidad número 1290, serie 1, sello número 25636, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio de Casación: Violación del Art. 1351 del Código Civil que trata sobre la autoridad de la cosa juzgada"; "Segundo medio de casación: Violación de los Arts. 1988 y 1989 del Código Civil que tratan del mandato.— Violación del Art. 1341 del mismo Código"; "Tercer medio de casación: Violación de los textos legales contenidos en la Ley de Registro de Tierras en lo que atañe a la revisión por error";

Visto el memorial de defensa de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los doctores Hipólito Sánchez Báez, Rubén Suro y César Lara Mieses, portadores de las cédulas números 32218, 15254 y 17238, series 1 y 47, renovadas para el año en curso con sellos Nos. 179, 31810 y 14926, quienes actúan en sus calidades de abogados constituídos por los sucesores de Florencio Lorenzo, señores Braulio Lorenzo Medina, Cristóbal Lorenzo, Eugenio Lorenzo, Altagracia Lorenzo Vda. Bazil, Bienvenida Lorenzo Viuda Barinas, Carmita Lorenzo de Germosén, Dolores Lorenzo Viuda Moreno, Estanislá Lorenzo de Romero y Francisco Lorenzo;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 136, 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, del año 1947; 1351 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación del artículo 1351 del Código Civil que los recurrentes sostienen que el Tribunal a quo "violó la autoridad de la cosa definitivamente juzgada de la sentencia dictada por esa misma jurisdicción el día primero de febrero (léase septiembre) del año mil novecientos cincuenta y uno"; que dicho tribunal "pretende por su fallo del 8 de junio del presente año, corregir un supuesto error material existente en la sentencia del 1 de febrero (léase septiembre) del año 1951 invocada"; que, en la especie, "no se trataba de un error de cálculo, de indicación de medida, sino de desvirtuar las propias consideraciones de fondo que el mismo Tribunal Superior de Tierras hiciera en la sentencia del primero de febrero (léase septiembre) de 1951, para adjudicar a los sucesores de Juan Figuereo una parte de la Parcela Nº 25; y, agregando, finalmente, que "no puede constituir un error material el hecho de que después de una serie de consideraciones o razonamientos que se ligan directamente al fondo del litigio, el Tribunal Superior de Tierras llegara a la conclusión, como lo hizo en la sentencia cuya autoridad de cosa juzgada se invoca que ha sido violada, de que los sucesores de Juan Figuereo eran co-propietarios de la Parcela Nº 25 del Distrito Cafastral Nº 2 de la provincia Trujillo":

Considerando que el Tribunal a quo, para acoger el recurso de revisión por causa de error material intentado por Braulio Lorenzo Medina, por sí y en nombre de los demás sucesores de Florencio Lorenzo, se ha fundado en "que en fecha 10 de junio de 1953, el agrimensor José Ramón Vidal Féliz, Inspector General de Mensuras Catastrales, rindió un informe al Director General de Mensuras Catastrales, en el cual expresa que el día 8 de junio de 1953 y en presencia de los testigos a que hace mención en su cita-

do informe, se trasladó al lugar en que está ubicada la citada parcela y después de recorerria, pudo comprobar que está poseída por Antonio Figuereo en una extensión aproximada de 60 tareas, y el resto por los Sucesores de Florencio Lorenzo, quienes, al decir de los Sucesores de Juan Figuereo, la ocupan desde la época de la intervención norteamericana, esto es, desde hace 36 años", y en que "estos hechos y circunstancias revelan, sin lugar a dudas, la existencia de un error material y un motivo razonable que autorizan a este Tribunal Superior a proceder a la corrección de la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha primero del mes de septiembre del año 1954, toda vez que en esta se ordenó el registro del derecho de propiedad del resto de esta parcela ,en comunidad, en provecho de los Sucesores de Juan Figuereo y de Florencio Lorenzo, cuando lo cierto es que los primeros no han tenido nunca posesión alguna dentro de esta parcela, según lo han reconocido ellos mismos en diversas oportunidades":

Considerando que los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras que instituyen el recurso de revisión por causa de error material, permiten la revisión de la sentencia que ordena el registro, cuando se demuestre que en ella se ha cometido un error "puramente material"; que, por consiguiente, el Tribunal Superior de Tierras no puede, so pretexto de que corrige un error material, enmendar, en substancia, los derechos registrados, pues ello implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando que el examen del fallo impugnado demuestra que en el presente caso el Tribunal a quo no se ha limitado a corregir un error "puramente material" deslizado en la sentencia final del saneamiento de fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que ordenó el registro del derecho de propiedad del resto de la Parcela Nº 25 del D. C. Nº 2, de la común de San Cristóbal", en comunidad, en favor de los sucesores de Juan Figuereo y de Florencio Lorenzo, para que se dividan de acuerdo con sus actuales posesiones", sino que fundándose en nuevos motivos ha decidido, en hecho y en derecho, contrariamente a lo admitido por la sentencia del primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ya citada, que ha adquirido la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, que los sucesores de Juan Figuereo "no han tenido nunca posesión alguna dentro de la parcela Nº 25";

Considerando, por otra parte, que al proclamar el Tribunal a quo que en el presente caso existe "un motivo razonable que autoriza...la corrección de la Decisión Nº 1... de fecha primero de septiembre del año 1954", ha aplicado por analogía la parte in fine del artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras, relativo a las enmiendas y cambios del Certificado de Título; pero

Considerando que ni aún en virtud de esa disposición legal es procedente la revisión de que se trata, pues el párrafo I del referido artículo 205 establece imperativamente que "en ningún caso el Tribunal quedará facultado para modificar el derecho adjudicado, sin el consentimiento expreso del dueño, salvo que se trate de corregir un error pu ramente material..."; que, por tanto, no podría ser retenido como un motivo razonable en el sentido del artículo 205, que justifique la rectificación de la sentencia que ordenó el registro, ninguna circunstancia que implique un cambio substancial de lo que ha sido juzgado por dicha sentencia;

Considerando que en tales condiciones, el Tribunal a quo ha hecho una errónea interpretación de los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, y ha violado por vía de consecuencia el artículo 1351 del Código Civil, según se alega en el primer medio;

Por tales motivos, Primero: Casa los ordinales primemero, segundo y tercero del dispositivo de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal; y Segundo: Condena al intimado Braulio Lorenzo al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Rafael Richiez Saviñón, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez. — Luis Logroño Cohén.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

### SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la causa seguida a Cristiano Heredia Severino.— Abogado del prevenido: Lic. Freddy Prestol Castillo.

> Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Beneractor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de fecha diez y ocho del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por dicha Corte en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 8401, serie 1ra., selle número 4483, al día para el presente año de 1955, abogado del prevenido Cristiano Heredia Severino, dominicano, agricultor, domiciliado en la Sección de Los Botados, común de Yamasá, portador de la cédula personal de identidad número 2772, serie 5, sello número 74269, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintidós del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual se invoca que "fundamenta su recurso en que la Corte hizo una errada aplicación del artículo 4 de la Ley Nº 1014, al reenviar la causa v ordenar la libertad del prevenido, mediante una fianza de RD\$200.00, porque esta disposición legal solamente es aplicable a los presos preventivos que son detenidos en estado de flagrante delito y sometidos inmediatamente al tribunal o a los que son llevados por citación directa, pero no a aquellos que han sido juzgados y condenados en primera instancia, como lo había sido ya el nombrado Cristiano Heredia Severino"; y en que, en la especie, "el reenvío era facultativo para los jueces en virtud de su poder soberano para ordenar la medida de instrucción que juzgaran necesaria al mejor esclarecimiento de los hechos, pero sin poder pronunciarse sobre la libertad provisional con o sin fianza del prevenido, que para el Juez de Primera Instancia si era una cuestión imperativa":

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha ocho de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco en curso, por el abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber dellberado, y vistos los artículos 4 y 9 de la Ley 1014, de 1935; 1, 34, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha veintiuno del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro el nombrado Cristiano Heredia Severino fué sometido a la acción de la justicia por los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Pilar de la Cruz"; b) "que en fecha trece del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuvo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara que Cristiano Heredia Severino, es culpable de los delitos de sustracción de menor y gravidez en perjuicio de Pilar de la Cruz, en consecuencia lo condena a sufrir un año de prisión correccional; SEGUNDO: Condena además al procesado al pago de las costas":

Considerando que sobre recurso de apelación que fué interpuesto oportunamente por el prevenido Cristiano Heredia Severino, la Corte a qua dictó en fecha diez y ocho del mes de marzo del citado año mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Reenvia para una próxima audiencia el conocimiento de la causa seguida al nombrado Cristiano Heredia Severino, a fin de que a requerimiento del Magistrado Procurador General de esta Corte se citen a la agraviada Pilar de la Cruz y al querellante Quiterio de la Cruz, así como a cualquiera otra persona que a juicio del Magistrado Procurador General sea útil para el mejor esclarecimiento de la causa; SE-GUNDO: Fija la cantidad de RD\$200.00 para que el prevenido Cristiano Heredia Severino pueda obtener su libertad provisional bajo fianza; y TERCERO: Reserva las costas":

Considerando que por su parte el prevenido invoca en su memorial de defensa un medio de inadmisión del recurso fundado en que la sentencia impugnada tiene un carácter preparatorio y no podía por consiguiente ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, y otro medio de nulidad fundado en la violación del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión, que como se advierte por la motivación contenida en el acta del recurso de casación, el recurrente no impugna el ordinal primero de la sentencia que ordena el reenvio de la causa para su mejor sustanciación, sino que lo limita al ordinal segundo, que ordena la libertad provisional del prevenido mediante la prestación de una fianza de doscientos pesos; que, en tales condiciones, el medio de inadmisión propuesto por el prevenido carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando en cuanto al medio de nulidad basado en la violación del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que el prevenido pretende que "en el presente caso, el Ministerio Público, recurrente, ha omitido la notificación de su recurso a la parte contra quien ha sido deducido, que no puede ser otra que el beneficiario del fallo que decretó su libertad acogiendo sus conclusiones"; pero,

Considerando que tal medio debe ser desestimado, en vista de que la notificación a que se hace referencia no

está prescrita a pena de nulidad;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 4 de la Ley 1014, invocada por el recurrente, que el régimen instituído por la Ley 1014 tiene por objeto limitar, a un tiempo reducido, la prisión preventiva de las personas que se encuentren detenidas por infracciones castigadas con penas correccionales; que, en este orden de ideas, el dominio de aplicación de los artículos 4 y 9 de la Ley 1014 en lo relativo a la libertad provisional, no puede ser extendido a los presos ya juzgados en primera instancia como lo habia sido el prevenido Cristiano Heredia Severino, puesto que en apelación no existen ya los motivos que tuvo el

legislador para instituir este nuevo sistema de libertad provisional; que, además, cuando la referida ley ha querido atribuir facultades especiales a las Cortes de Apelación, semejantes o distintas a las de los tribunales de primera instancia, lo ha hecho de manera expresa, como resulta de las disposiciones de sus artículos 14 y 15; que, en consecuencia, la Corte a qua, al estatuir como lo hizo, ha hecho una falsa aplicación de los artículos 4 y 9 de la Ley 1014;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciocho de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y Segundo: Condena al prevenido Cristiano Heredia Severino al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.—Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

## BENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecta-

Materia: Penal.

Recurrente: Ligia Antonia Peralta de Ureña.— Abogado: Lac. Victor J. Castellanos O.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ligia Antonia Peralta de Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal de identidad número 16549, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, curyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha seis de mayo del corriente año suscrito por el Lic. Víctor J. Castellanos O., portador de la cédula personal de identidad número 2181, serie 31, sello número 1634, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio que más adelante se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1341 y 1353 del Código Civil; 408 del Código Penal, y 1º, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, Gustavo Andrés Behal presentó querella contra Ligia Antonia Peralta de Ureña "por el hecho de que a eso de las dos (2) de la tarde del día 17 de mayo año en curso, yo le compré al señor Salvador Sued, residente en esta ciudad, la cantidad de diecisiete (17) billetes de la Loteria Nacional, por un total de RD\$517.50, por los cuales recibi un recibo que me autorizaba a retirar dichos billetes en cualquier momento en la oficina del depto, para la venta de billetes en esta ciudad, luego ese mismo día yo le entregué a la nombrada Ligia Antonia Peralta de Ureña, dicho recibo para que procurara los diecisiete billetes, dirigiéndose esta sujeta ante el señor Sued, a retirar dichos billetes y a la vez alegando no gustarle los billetes, requiriéndole a este señor que le anulara el contrato de venta de los billefes que había entre mí y el señor Sued, rescindiendo así la compra o sea el contrato verbal y por escrito que existía entre mí y el señor Sued, entregándole ésta el recibe

y a la vez recibiendo del señor Salvador Sued la suma de RD\$517.50, quedando de esa manera anulado el contrato de venta sin la previa autorización mía, no devolviéndome ésta la cantidad de dinero que recibió del señor Sued"; b) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha tres de febrero del año en curso (1955). una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar como al efecto declara a la nombrada Ligia Antonia Peralta de Ureña, no culpable de los delitos de estafa y abuso de confianza en perjuicio de Gustavo Adolfo Behal, que se le imputa. Y en consecuencia, la descarga de dichos delitos por insuficiencia de pruebas; Segundo: que debe declarar y declara las costas de oficio"; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago:

Considerando que la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FA-LLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; -- SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha tres del mes de febrero del año en curso (1955), en cuanto declaró a la nombrada Ligia Antonia Peralta de Ureña, de generales anotadas, no culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Gustavo Andrés Behal, y la descargó de dicho delito, por insuficiencia de pruebas y declaró de oficio las costas, y actuando por propia autoridad, la reconoce culpable del mencionado delito, y como tal, la condena a la pena de un año de prisión correccional y a pagar una multa de cincincuenta pesos oro; - TERCERO: Condena a la procesada Ligia Antonia Peralta de Ureña, al pago de les costas de ambas instancias":

Considerando que la recurrente invoca la "violación concomitante de los artículos 408 del Código Penal y 1923 del Código Civil" y en apoyo de este medio sostiene que "fué sometida al tribunal represivo bajo la inculpación de abuso de confianza... y que era indispensable, para el establecimiento de la prueba, ceñirse a las estrictas reglas que rigen los principios concernientes al contrato de mandato"; que ella se opuso a que "por medio de testimonios se tratara de producir esa prueba"; que, además -agrega la recurrente- no consta ninguna confesión suya "en el sentido de que ella admitiera la existencia jurídica del contrato de mandato en que se funda el procedimiento y la sentencia impugnada", para concluir afirmando que "no siendo admisible la prueba por testigos en el presente caso porque la suma que se dice objeto del abuso de confianza excede de treinta pesos; y no pudiendo servir de comienzo de prueba por escrito el documento mencionado por la Corte a qua y presentado por la parte querellante, ya que este... documento no emana de la recurrente... el procedimiento de prueba admitido por la ... Corte a qua es contrario a la legalidad exigida por los textos mencionados";

Considerando que según consta en el fallo impugnado la prevenida ha negado el contrato de mandato del cual depende el delito de abuso de confianza puesto a su cargo; que no obstante esta negativa la Corte a qua ha admitido la existencia de dicho contrato, fundándose en la prueba testimonial aportada en la instrucción de la causa, "robustecida por las presunciones del proceso"; pero

Considerando que si bien es cierto que los tribunales represivos tienen calidad para decidir las cuestiones relativas a la existencia o a la interpretación del contrato de que depende el abuso de confianza, no es menos cierto que dichos tribunales, para dar por establecida la existencia de este contrato, deben conformarse estrictamente a las reglas de la prueba consagradas en el derecho civil;

Considerando que al tenor del artículo 1341 del Código Civil la existencia de una convención no puede, en principio, ser establecida por testigos, cuando el interés en juego es superior a treinta pesos; que, por otra parte, de conformidad con el artículo 1353 del mismo Código, las presunciones de hecho sólo pueden admitirse cuando la ley no prohibe la prueba testimonial;

Considerando que según consta en el fallo impugnado el contrato cuya violación se invoca se refiere a la entrega de 17 billetes de la Lotería Nacional, valorados en RD\$517.50; que, en dicho fallo también consta que la actual recurrente, lejos de admitir la eficacia de la prueba testimonial producida en los debates para establecer la existencia del contrato, pidió su descargo "por insuficiencia de pruebas", en vista de que "los testimonios prestados... no pueden servir como elémentos de prueba, siendo la suma de que se ha dispuesto superior a treinta pesos";

Considerando que, por consiguiente, al dar por establecida, en las condiciones anotadas, la existencia de un contrato relativo a una cosa cuyo valor es superior a treinta pesos, la Corte a qua ha violado, en el fallo impugnado, los artículos 408 del Código Penal y 1315, 1341 y 1353 del Código Civil;

Por tales motivos, Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha quince de marzo del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega, y declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—Juan A. Morel.—— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

## SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Scatencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 25 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvano Ramón Cabral.-

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvano Ramón Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de la sección de Palmar Abajo y domiciliado y residente en Manacla, de la común de San José de las Matas, portador de la cédula personal de identidad número 4742, serie 36, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuvo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció por ante el Jefe de Puesto de la Policia Nacional en San José de las Matas, Ana Mélida Rodriguez, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección rural de Inoa, jurisdicción de dicha común, portadora de la cédula personal de identidad Nº 74963, serie 1º y presentó querella contra Silvano Ramón Cabral, por el hecho de éste no cumplir con sus obligaciones de padre, respecto de un menor que ambos tienen procreado"; b) "que previo e infructuoso preliminar de conciliación ante el Juez de Paz de la común de San José de las Matas, fué apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, después de conocer de la causa, dictó una sentencia en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: 1º: que debe pronunciar el defecto contra el inculpado Silvano Ramón Cabral, por haber sido citado a la audiencia... y no haber comparecido; 2º: declara al nombrado Silvano Ramón Cabral, de generales ignoradas, culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 2402, en perjuicio de un menor de nombre Miguel Antonio procreado con la señora Ana Mélida Rodríguez; y, en consecuencia, condena a dicho inculpado a sufrir dos años de prisión correccional y Tija en cinco pesos mensuales la pensión alimenticia que debe pasar dicho inculpado Silvano Ramón Cabral al referido menor; 3º: Ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso y 4º: Condena al inculpado Cabral al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago apoderada de dicho recurso, dictó primeramente en fecha veintinueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia de reenvío, a fin de una mejor sustanciación, ordenó el examen de las sangres del prevenido, de la madre querellante y del menor, con el objeto de determinar si existe afinidad sanguinea entre éste y el inculpado, y comisionó para realizar dicho examen al doctor José de Jesús Alvarez Perelló, quien rindió el correspondiente informe, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco; y fijada nuevamente la causa, después de dos reenvios sucesivos, para citar más testigos, la decidió finalmente, por su sentencia del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-LLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, la cual ha sido dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por medio de la cual condenó al nombrado Silvano Ramón Cabral, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio del menor Miguel Antonio, procreado con la señora Ana Mélida Rodríguez y le fijó en la cantidad de cinco pesos oro mensuales, la pensión que deberá pasarle a la madre querellante para ayudar al

sostenimiento del referido menor, ordenando la ejecución provisional de la sentencia; TERCERO: Condena al referido prevenido Silvano Ramón Cabral, al pago de las costas de la presente instancia; y CUARTO: Descarga a los testigos Efraín Polanco (a) Frank, Eliseo Morán y Federico. Estévez, de la multa de diez pesos impuestas a cada uno, como testigos no comparecientes, por sentencia de esta Corte de fecha veintidós del mes de marzo de este año, por haber justificado sus inasistencias";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, y frente a la negativa del prevenido que alegó que el menor como hijo de una mujer casada debía ser del marido, comprobó y admitió, en resumen, los siguientes hechos: a) que hace más o menos trece años que la querellante Ana Mélida Rodríguez contrajo matrimonio con Francisco A. Polanco, estando embarazada, y que en el año 1944, encontrándose también ella encinta, convinieron ambos esposos en separarse, lo que hicieron mediante un llamado 'acto de separación' levantado ante el Juez de Paz de la Común de San José de las Matas, habiendo desde entonces completa separación entre ellos; b) que habiéndose retirado el marido a una sección distante en la Común, la esposa permaneció en la de 'Inoa', y dos o tres años después se entregó a vivir pública y notoriamente con el prevenido Silvano Ramón Cabral, quien le hizo una casita para vivienda en el terreno de ella y durante ese concubinato procrearon al menor Miguel Antonio, nacido el 16 de septiembre de 1948; c) que el prevenido estuvo manteniendo a dicho menor de ropa y de comida y en cierta ocasión además, la madre entregó al menor a Silvano Cabral, padre del prevenido, en cuya casa en la sección de 'Yerba Buena' donde permaneció cinco o seis meses, mientras la querellante a su vez iba a pasar temporadas y a ayudar a Silvano Ramón en sus trabajos agricolas trasta que luego se trasladó a la sección de "La Manacla' adonde ella también fué a acompañarlo durante dias como concubina; d) que a los siete años aproximadamente, de estas relaciones el prevenido la abandonó y se fué a vivir con otra mujer dejando de suministrale lo necesario para atender a las necesidades del menor; y e) que el prevenido posee buenos trabajos agricolas en la sección de 'La Manacla' y aún cuando tiene otros hijos menores a quienes mantener, el menor Miguel Antonio procreado con la querellante, tiene ya, por su edad, necesidades cuya satisfacción será difícil con menos de la cantidad de cinco pesos en que le fué fijada la pensión mensual;

Considerando que si es cierto que de conformidad con el artículo 312 del Código Civil el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, no es menos cierto que esta presunción legal deja de tener aplicación, excepcionalmente, cuando para los fines de la ley Nº 2402, se compruebe por los jueces del fondo que existía una larga y contínua separación de los cónyuges, y que al mismo tiempo, la mujer vivía en público concubinato con aquel a quien se atribuye el hijo;

Considerando que, encontrándose reunidas en el presente caso las condiciones que permiten la investigación de la paternidad para los fines de la aplicación de la Ley Nº 2402, los jueces del fondo tenían facultad para apreciar soberanamente que el prevenido es el padre del menor de que se trata; que, así mismo al declararlo culpable del delito de violación de esta ley, frente a su negativa de paternidad, y condenarlo a la pena de dos años de prisión correccional, han hecho una correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la referida ley;

Considerando en cuanto a la pensión alimenticia, que los jueces del fondo después de haber tomado en cuenta conforme a la ley, las necesidades de dicho menor y los recursos del padre, fijaron el monto de dicha pensión en una suma que está en relación con los medios económicos de que pueden disponer ambos padres:

Considerando que examinada en sus demás aspectos, el fallo impugnado, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de caseción interpuesto por Silvano Ramón Cabral, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figurán en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

10 4 9 9 7

# SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 24 de noviembre de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Central Romana Corporation. — Abogado: Lic. Andrés E. Bobadilla.

Recurrido: Juan Abelardo Bienvenido Paulino Vásquez.— Abogado: Dr. Luis Creales Guerrero.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía agrícola industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento en su batey de la ciudad de La Romana, Provincia de La Altagracia, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el Lic. Andrés E. Bobadilla B., portador de la cédula personal de identidad número 9229, serie 1<sup>s</sup>, con sello de renovación para el año 1954, número 1422, abogado de la parte recurrente, en la letcura de sus conclusiones;

Oido el Dr. Luis Creales Guerrero, portador de la cédula personal de identidad número 36370, serie 1<sup>a</sup>, con sello de renovación número 31844, abogado de la parte recurrida Juan Abelardo Bienvenido Paulino Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 43250, serie 1, sello número 519958, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y suscrito por el abogado de la compañía recurrente;

Visto el memorial de defensa notificado a la parte adversa en fecha diez de mayo de este mismo año (1955);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, Nº 637, del año 1944, modificado por la Ley Nº 2189, del año 1949; 691 del Código Trujillo de Trabajo; 2260 y 2261 del Código Civil; 65 de la citada Ley Nº 637; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el día tres de junio de mil novecientos cincuenta y tres mientras Juan Abelardo Bienvenido Paulino Vásquez prestaba servicios a . det 196 to 196 (197 ... 2 19

ta Central Romana Corporation, en el Departamento Ferroviario de la misma compañía, como Despachador de Trenes, ocurrió un choque entre la locomotora Nº 15 y el motor de via Nº 74, propiedad de dicha compañía, a consecuencia del cual este último resultó destruído y dos de los ocupantes heridos; b) que en fecha once de este mismo mes de junio la citada compañía dirigió al Inspector Encargado del Distrito de Trabajo de la Romana, Ramón N. A. Pérez Soto, una carta que dice así: "Avisamos a Ud. para los fines consiguientes que en esta fecha hemos terminado los contratos de trabajo que teníamos con los señores Nicanor Berroa y Juan Paulino, empleados de nuestro Departamento de tráfico por negligencia en el desempeño de sus cargos"; c) que en fecha treinta de julio de ese mismo año mil novecientos cincuenta y tres Paulino Vásquez, presentó querella por ante el mismo Inspector de Trabajo, fijándose la audiencia del día siguiente para conocer de la conciliación a que se refiere el artículo 47 de la Ley Nº 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, a la cual comparecieron ambas partes, levantándose una acta de desacuerdo, donde consta que Paulino Vásquez le declaró al representante de la compañía: "De acuerdo con la conversación que hemos tenido yo esperaré hasta el ocho de agosto, para enterarme de la respuesta"; d) que en fecha veintitrés de septiembre del citado año mil novecientos cincuenta y tres Paulino Vásquez demandó a la Central Romana Corporation, por ante el Juzgado de Paz de la común de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, para que se oyera condenar al pago de las prestaciones que le acuerda la ley y que se encuentran consignadas en el acto de emplazamiento y al pago de las costas, por causa de despido injustificado; e) que apoderado del caso, dicho Juzgado dictó en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe rechazar, como en efecto rechaza, la excepción de prescripción de la acción propuesta por la Central Romana Corporation por improcedente e infundada; SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto declara, injustificado el despido del trabajador Juan Abelardo Bienvenido Paulino Vásquez, por parte de su patrono, la Central Romana Corporation; TERCE-RO:- que debe declarar, como en efecto, declara, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Juan Abelardo Bienvenido Paulino Vásquez y la Central Romana Corporátion; CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation a pagar en provecho del señor Juan Abelardo B. Paulino Vásquez, los valores siguientes: Cientos dos pesos con veinticuatro centavos (RD\$102.24), correspondientes al valor de los salarios de veinticuatro (24) días del plazo de desahucio; y la suma de Setecientos sesentisêis pesos con ochenta centavos (RD\$766.80), equivalentes a los salarios de ciento ochenta dias, por concepto de Auxilio de cesantia; QUINTO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Juan Abelardo Bienvenido Paulino Vásquez, una suma equivalente a los salarios dejados de percibir, desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses; tomando como base para la determinación de todas las indicadas prestaciones el salario de sesenticuatro pesos (RD \$64.00), quincenales que percibía el señor Juan Abelardo Bienvenido Paulino Vásquez; SEXTO: que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, al pago de las costas"; f) que contra este tallo interpuso recurso de apelación la parte demandada, la Central Romana Corporation;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo:— "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de

apelación; SEGUNDO: que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la común de La Romana, como Tribunal de Trabajo de primera grado, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia;— TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación: "Primer medio, violación del artículo 63 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley Nº 2189; de los artículos 2242, 2244, 2245, 2260 y 2261 del Código Civil y del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Motivos contradictorios; Tercer medio, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto. Desnaturalización de los hechos. Ausencia de motivos. Falta de base legal; Cuarto medio, violación del artículo 1315 del Código Civil, por mala aplicación de los principios que rigen la prueba";

Considerando que la compañía recurrente alega en síntesis en apoyo de su primer medio de casación que el Juez a quo ha debido declarar prescrita, como le fué pedido, la acción del demandante, porque el despido del trabajador se operó el once de junio de mil novecientos cincuenta y tres, y éste intentó su demanda el veintitrés de septiembre del mismo año, esto es, después de vencido el plazo de tres meses, establecido por el artículo 63, de la Ley Nº 637, sobre Contrato de Trabajo, para la prescripción de las acciones en pago de preaviso y auxillo de cesantía;

Considerando que la sentencia impugnada para rechazar el medio de la prescripción que le fué presentado... se funda: 1º: en que la querella presentada por el trabajador ante el Inspector de Trabajo el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y tres, interrumpió la prescripción y que, en consecuencia, la acción interpuesta por el de mandante el mencionado veintitrés de septiembre, no es taba prescrita por aplicación del artículo 65 de la Ley N 637, sobre Contratos de Trabajo, al disponer que "todas las cuestiones no previstas en ella, serán regidas por el derecho común"; 2º: en que las partes llegaron en la audiencia en conciliación... del treinta y uno de julio, a un entendimiento parcial" según resulta de la misma acta de desacuerdo, mediante el cual el trabajador convino en esperar a la compañía recurrente hasta el ocho de agosto para enterarse de su respuesta; lo que tuvo por efecto que la prescripción se interrumpiera también por esa causa para comenzar a contarse a partir de este último día le ocho de agosto), quedando la acción de que se trata dentro del plazo; pero,

Considerando que en el fallo impugnado se ha confundido la interrupción con la suspensión de la prescripción que entre ambos conceptos hay una diferencia fundamental, porque mientras la interrupción anula enteramente le pasado y hace perder el ebneficio del tiempo anterior a acto interruptivo para volver a tener su punto de partidespués de la interrupción sobrevenida, la suspensión, contrariamente al criterio sustentado por el Juez a quo, no hace sino suspender el curso de la prescripción hasta cuando la causa de la suspensión haya cesado, en cuyo caso la antigua prescripicón comenzará de nuevo a proseguir securso;

Considerando que el plazo de la prescripción aplicable a la demanda intentada por el trabajador Paulino Vásque es el de tres meses establecido por el artículo 63, de la Le Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, del año 1944, refue mado por la Ley Nº 2189, del año 1949, en virtud de disposición transitoria contenida en el artículo 691 del Condigo Trujillo de Trabajo;

Considerando que dicho plazo se comienza a contar según esta misma ley, a partir de la terminación del contrato; que de conformidad con las reglas del derecho común, aplicables a esta materia por disposición expresa del artículo 65 de la citada Ley Nº 637, la prescripción no se cuenta por horas sino por días, de donde resulta que el dies a quo no se incluye en el plazo, así como tampoco los días en que haya quedado suspendida por encontrarse el titular del derecho en la imposibilidad de actuar; que en ese plazo es preciso incluir el dies ad quem, puesto que, el artículo 2261 del Código Civil expresa que la prescripción se adquiere cuando se cumple el último día del término;

Considerando que haciendo aplicación de esas reglas a la especie, resulta que el día de la terminación del contrato, el once de junio de mil novecientos cincuenta y tres, no se incluye en el plazo, por ser el dies a quo; que tampoco se incluyen los días que el trabajador estaba en la imposibilidad de actuar, esto es, los días treinta y treinta y uno de julio en que, el caso estuvo bajo el dominio del Departamento de Trabajo ni los ocho días que fueron objeto de suspensión convencional; que por consiguiente, la prescripción concerniente a la presente acción comenzó a correr a las 12 de la noche del día once de junio de mil novecientos cincuenta y tres y debía terminar a las 12 de la noche del dia once de septiembre del mismo año; pero que, como a este plazo hay que agregarle los diez días de la referida suspensión, dicha prescripción, se consumó a las 12 de la noche del dia veintiuno de ese mismo mes, de septiembre, por cuya razón la demanda intentada por el trabajador el veintitrés del repetido mes, estaba prescrita; que, por tanto, la sentencia impugnada, al decidir lo contrario, desconoció los textos legales que regulan la suspensión de la Prescripción al mismo tiempo que hizo una falsa aplicación de las normas que rigen la interrupción de la misma y debe, por ello, ser casada, sin que sea necesario responder a los demás medios formulados en el recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia prociada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito dicial de La Altagracia, en fecha veinticuatro de novo bre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en sus atriciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo positivo se copia en otro lugar del presente fallo, y el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del trito Judicial de San Pedro de Macorís; y Segundo: Co na a la parte recurrida al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batist —Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sán v Sánchez.—Luis Logroño Cohén.—Jaime Vidal Veláz —Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Satario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la diencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

### NTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1955

procia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de mayo de 1955.

eria: Penal.

mrente: Emilia Antonia Hernández.-

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justa, regularmente constituída por los Jueces licenciados Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer tituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. ios Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, me Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidel Secretario General, en la Sala donde celebra sus fencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, dia trece del mes de septiembre de mil novecientos uenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de ución, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia onia Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, ficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de "Canca Separación", jurisdicción de la Común de A, Provincia Espaillat, portadora de la cédula personal

de identidad Nº 1858, serie 54, renovada con sello de Rentas Internas Nº 2121848, para el año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treintiumo de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber dellberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4 párrafos III y IV de la Ley Nº 2402, de 1950; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en lo documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco Emilia Antonia Hernández presentó querella ante la Policia Nacional en Santiago, contra José Francisco Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga Nº 13 de la misma ciudad de Santiago, portador de la cedula personal de identidad Nº 5191, serie 32, renovada con sello de Rentas Internas para el año 1955, número 313591 a fin de que se aviniera a cumplir con sus obligaciones de padre, con respecto a los menores Gladys, Altagracia, Cán dida, Rosario, José Obdulio y Donaldo Rafael Núñez, de 1 12, 11, 10, 7 y 6 años de edad respectivamente, procreado entre ambos, y pidió la asignación de una pensión men sual de Cuarenta Pesos Oro; b) que en la conciliación in tentada ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripció de la Común de Santiago, no hubo acuerdo en razón de qui

madre querellante sostuvo sus pretensiones de que se le asignara una pensión de cuarenta pesos, mientras que el prevenido expuso que solamente podía pasarle la suma de Doce Pesos Oro, por ganar nada más que treintinueve peos al mes y tiene más familia que mantener; c) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta lo decidió por su sentencia del tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, al nombrado José Francisco Núñez Santana, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de seis menores llamados Gladys, Altagracia, Cándida, Rosario, José Obdulio y Donaldo Rafael Núñez, de 14, 12, 11, 10, 7 y 6 años de edad, respectivamente, procreados con la señora Emilia Antonia Hernández, de generales anotadas, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una pensión alimenticia de veinticinco pesos mensuales, (RD\$25.00) en favor de los mencionados menores; Segundo: que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; Tercero: que debe condenar y lo condena al pago de las costas de procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago apoderada de dicho recurso lo resolvió por su sentencia de fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, y ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha tres de mayo del año en curso (1955), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al nombrado José Francisco Núñez Santana, de

generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de los menores Gladys, Altagracia, Cándida, Rosario, José Obdulio, y Donaldo Rafael Núñez, procreados con la señora Emilia Antonia Hernández, le fijó en la cantidad de veinticinco pesos oro (RD \$25.00) mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de los referidos menores, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso, en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de Dieciocho Pesos Oro (RD\$18.00) mensuales; Tercero: Condena al procesado José Francisco Núñez Santana al pago de las costas";

Considerando que como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Juez de primer grado, el presente recurso queda necesariamente restringido al aspecto relativo a la pensión mensual que le fué fijada a dicho prevenido;

Considerando que los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión, en esta materia, deben tener en cuenta tanto las necesidades del o los menores de que se trate, como los medios de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual fué modificada la sentencia del juez de primer grado, en el sentido de rebajar al prevenido la pensión de veinticinco pesos que le había sido impuesta a solo la cantidad de dieciocho pesos oro mensuales, los jueces de la apelación en la sentencia impugnada han dado los siguientes motivos: "que de acuerdo con el libro de comercio perteneciente a la casa Miguel A. Arias, donde trabaja el prevenido José Francisco Núñez Santana, así como por la presentación que se ha hecho de la libreta de Seguro Social perteneciente al mismo prevenido, se ha podido comprobar que éste tiene un sueldo de nueve pesos oro (RD\$9.00) semanales..."; "que en vista del salario que percibe el inculpado... y en vista también de que... es un hombre casado y tiene que cubrir sus necesidades... él no puede pasar

una pensión alimenticia superior a la cantidad de RD\$18.-00 mensuales, la cual está de acuerdo con las necesidades de los hijos menores en referencia";

Considerando que al estatuír así, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada, y en el aspecto examinado, una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés de la recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilia Antonia Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, me Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

### SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha. 2 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Nereyda Mercedes Marchena.-

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nereyda. Mercedes Marchena, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal de identidad Nº 2549, serie 31 renovada con sello-

de Rentas Internas Nº 1006538 para 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago dictada en fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha dos del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafos III y IV de la Ley Nº 2402 de 1950; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Nereyda Mercedes Marchena presentó una guerella ante la Policía Nacional en Santiago, contra Aníbal de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, con cédula Nº 5484, serie 31, sello Nº 138760, residente en Santiago, por el hecho de éste no cumplir con sus obligaciones de padre para con el menor Arístides que ambos tienen procreados; b) que en la conciliación intentada ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago, no hubo acuerdo en razón de que la guerellante solicitó la cantidad de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00): mensuales para su ayuda al sostenimiento del menor, mientras que el prevenido de la Rosa solamente ofreció Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) según consta en acta que se levantó al efecto; c) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta lo decidió por su sentencia de fecha

diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar como declara al nombrado Aníbal de la Rosa, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de un menor procreado con la señora Nereyda Mercedes Marchena, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; Segundo: le fija una pensión mensual de Siete Pesos (RD\$7.00) que deberá pasar a la madre querellante para la manutención de dicho menor; Tercero: ordena la ejecución provisional de la sentencia; y Cuarto: lo condena al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación oportunamente interpuestos tanto por el prevenido Anibal de la Rosa, como por la madre querellante Nereyda Mercedes Marchena, la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de dichos dos recursos, los resolvió por su sentencia de fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diez del mes de mayo del año en curso (1955), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al nombrado Aníbal de la Rosa, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de un menor procreado con la señora Nereyda Mercedes Marchena, le fijó en la cantidad de Siete Pesos Oro mensuales la pensión que debe pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento del referido menor, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que habiéndole sido confirmada al prevenido la condenación de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el primer juez, el recurso de la recurrente queda necesariamente restringido al aspecto relativo a la pensión fijada al prevenido;

Considerando que los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión, en esta materia, deben tener en cuenta tanto las necesidades del o de los menores de que se trate, como los medios de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión los jueces de la apelación, en la sentencia impugnada han dado los siguientes motivos: "que, en cuanto a la pensión de siete pesos oro mensuales que le ha sido impuesta al prevenido por la sentencia apelada... resulta equitativa y proporcionada a los recursos de que puede disponer el padre requerido y a las necesidades del menor...; que, en efecto, ponderando y cotejando las declaraciones de la madre querellante, quien afirma que el prevenido es dueño de una herrería, y las del prevenido, quien ha explicado razonablemente la reducida capacidad económica de su negocio. y además sus otras obligaciones para con tres hijos más que tiene que mantener en el seno de su hogar, las aspiraciones de la madre, de obtener Veinte Pesos Oro para colocar al menor en un colegio están por completo fuera de las posibilidades del dicho prevenido, quien ofrece, por su parte, seis pesos oro de pensión como la mayor suma que puede pagar":

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada, y en el aspecto examinado, una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, en lo que concierne al interés de la madre recurrente no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nereyda Mercedes Marchena contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

### SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de agosto de 1954.

Materia: Tierra.

Recurrentes: Ramón Cáceres López y María Petronila Cáceres.— Abogados: Dres. René Moscoso Cordero y Rafael de Moya Grullón.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Cáceres López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las Uvas, común y provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 4306, serie 47, sello de Rentas Internas Nº 169511 para el año 1955; y María Petronila Cáceres, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Bacuí Arriba, común y provincia de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad

número 2076, serie 47, renovada con sello de Rentas Internas número 1659506, para 1955, en su calidad de herederos de Bárbara Rodríguez Viuda Cáceres, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (Decisión Nº uno), en relación con la parcela Nº 183, del Distrito Catastral Nº 6 (seis), Antiguo Distrito Catastral Nº 116, de la común de La Vega, Sitio de Magüey, de la provincia de La Vega, dictada en fecha seis (6) de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor René Moscoso Cordero, portador de la cédula personal de identidad Nº 3448, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas Nº 5572 para el año de 1955, por sí y en representación del Dr. Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad número 1050, serie 56, renovada con sello de Rentas Internas número 14696, para el año 1954, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por los doctores Rafael de Moya Grullón y René Moscoso Cordero, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justilica, de fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, por cuyo medio se declara el defecto de la parte recurrida en casación, Romeo A. Rojas, en relación con el presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en fecha dos de junio de mil novecientos treinta y tres Romeo A. Rojas reclamó la Parcela Nº 275 del Expediente-Catastral Nº 116, 3ra. parte, de la común de La Vega, la qual poseía desde el mil novecientos veintiséis por haberla adquirido por herencia de su padre Silverio A. Rojas en el indicado año; b) que en apoyo de su reclamación Romeo A. Rojas sometió los siguientes documentos: 1.— Acta notarial del veintiuno de agosto de mil novecientos diecinueve. por la cual Justiniano Cáceres y María Petronila Cáceres, vendieron a Silverio A. Rojas dos porciones de terreno, una cultivada y otra sin cultivar, unidas en un solo cuadro, reservándose la facultad de retracto por el término de un año y hasta el diecinueve de agosto de mil novecientos veinte, con cláusula expresa, de que vencido ese plazo sin que Justiniano y Petronila hicieran uso del retracto, perderían de pleno derecho su facultad y Silverio quedaría dueño absoluto de la propiedad; 2.- otra acta notarial del veintiocho de agosto de mil novecientos veintitrés, por la cual Francisco Cáceres, compareciente con otros miembros de la Suc. Cáceres, vendió a Silverio A. Rojas una porción cultivada y una casa de tablas de palma ubicada en la misma, terreno que hubo en parte, por herencia de su madre, otra parte por compra de derechos sucesorales a Encarnación Cáceres Viuda Florimón, y otra parte, por compra a Reyna Cáceres quienes las hubieron por herencia de su madre-Bárbara Rodríguez Cáceres, y ésta a su vez por compraa Silverio A. Rojas, según acta notarial del veintiséis de marzo de mil novecientos veintiuno que consta depositada en la oficina del notario actuante; y 3.- acta de mensura y plano de fecha veintisiete de julio de mil novecientos veintisiete, levantada por el Agrimensor Público Arístides Robiou, de La Vega; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fundándose en dichos documentos adjudicó la mencionada parcela al reclamante Romeo A. Rojas, por Decisión Nº 5 del dieciocho de julio de mil novecientos

treinta y cinco, la cual fué confirmada en revisión por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y seis; d) que en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Dr. Antonio Martinez Ramirez, a nombre de los Sucesores de Bárbara Rodríguez Vda. Cáceres, solicitó mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras la revisión por fraude en relación con la indicada Parcela que es ahora la Nº 183 del Distrito Catastral Nº 6 de la común de La Vega (Ant. 275, D. C. 116/3ra, parte), depositando junto con el expediente los siguientes documentos: 1.- el acta notarial del veintiséis de marzo de mil novecientos veintiuno, por la cual Silverio A. Rojas vendió en favor de los Sucesores de Bárbara Rodríguez Viuda Cáceres, representados por Francisco Manuel y Cirilo Cáceres, aceptantes, una porción de terreno, cultivada, que hubo por compra que de mayor cantidad hizo a Bárbara Rodríguez Viuda Cáceres (sic) según acto del veintiuno de agosto de mil novecientos diecinueve; más la cantidad de 5 Hectáreas, 7 Areas, 92 Centiáreas, 12 Dms., y 58 Cms. cuadrados de terreno que hubo en mayor cantidad por haberle correspondido en la división del sitio de "Magüey" en razón de ser dueño de 200 pesos de acciones, correspondiendo a cada uno 39 as., 7 cas. ,866 m.m. cuadrados de terreno que adquirió por compra a Manuel Curiel, apoderado de Lucas de Hierro, quien las heredó de su padre José María del Hierro, y este último por compra a Francisco de Cáceres, y éste por compra a José Núñez López según se evidencia por acto que se encuentra en el protocolo del notario actuante; 2.— un recibo por trescientos sesenta pesos de fecha veintiocho de julio de mil novecientos veinte, en favor de Francisco Cáceres, "a cuenta sobre un valor de una retroventa celebrada por su madre", y al pie, "Silvano A. Rojas"; e) que no habiéndose expedido todavía el decreto ni hecho el correspondiente registro de título en relación con la referida Parcela, el Tribunal Superior de Tierras conoció de la instancia en

revisión por fraude precedentemente mencionada y la decidió por su sentencia ahora impugnada en casación (Decisión Nº 1) de fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por improcedente y mal fundada la instancia enviada por el Dr. Antonio Martínez a nombre de los Sucesores de Bárabara Rodríguez Cáceres, en fecha 4 de diciembre de 1943 (léase 1953); SEGUNDO: Se mantienen en toda su fuerza y vigor, la Decisión Nº 5 de Jurisdicción Original de fecha 18 de julio de 1935, y la Nº 5 del Tribunal Superior de Tierras del 21 de agosto de 1936, relacionadas con la Parcela Número 183 (Ant. Nº 275) del Distrito Catastral Nº 6 (Ant. Nº 116/3ra. parte) de la común de La Vega, en cuanto a dicha Parcela se refiere";

Considerando que por su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización y falsa interpretación de los documentos del expediente (Violación del artículo 1315 del Código Civil"); "SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras"; "TERCER MEDIO: Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)"; y "CUARTO MEDIO: Falta de base legal e insuficiencia de motivos. (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)";

Considerando que por los tres primeros medios del recurso los recurrentes alegan contra la sentencia impugnana, en síntesis, "la desnaturalización y falsa interpretación de un documento auténtico que se encuentra entre los que fueron depositados por el intimado en apoyo de su reclamación ante el Tribunal de Tierras... por haber afirmado dicha sentencia que en el mismo figuran dos de las personas que actuaron en la redacción de otro anterior... siendo incierto que Cirilo Cáceres volviera a vender... como tampoco vendieron nada, otros de los miembros de la sucesión; haberse pronunciado dicha sentencia sobre un as-

pecto extraño al caso sobre el cual estaba llamada a decidir... prejuzgando el fondo; y, haber desnaturalizado los hechos e incurrido en contradicción de motivos al decidir con respecto al acto auténtico antes citado"; pero,

Considerando que en los desarrollos de dichos medios de casación, los recurrentes se refieren a cuestiones que, salvo otras que más adelante se examinan habrían debido ser dilucidadas con el fondo, en el proceso de saneamiento; que, en efecto, el examen tendiente a interpretar el acto del veintiocho de agosto de mil novecientos veintitrés con el fin de deducir consecuencias jurídicas respecto de la comparecencia del señor Cirilo Cáceres a la instrumentación del mismo, es una cuestión de fondo inherente al proceso del saneamiento, como también lo es la interpretación del acto del veintiséis de marzo de mil novecientos veintiuno, cuanto a sus efectos relativos al ejercicio de la facultad de retracto, que se reservaron Justiniano y Petronila Cáceres, por el acto de retroventa del veintiuno de agosto de mil novecientos diecinueve; que por el contrario, la sentencia ahora impugnada en casación ha sido dictada con motivo de una instancia en solicitud de revisión por fraude, acción que, tal como está organizada por la vigente Ley de Registro de Tierras, ha sido establecida excepcionalmente y dentro de condiciones rigurosas, en favor de toda persona que ha sido víctima de un dolo advertido después del saneamiento; que de conformidad con el artículo 140 de la mencionada Ley, el demandante en revisión por fraude debe presentar todas las pruebas, orales o escritas, que considere pertinentes a los fines de su demanda, pero tales pruebas deben solamente concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, es decir, por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención de la sentencia o del decreto de registro; que si en el presente caso el Tribunal a quo procedió al examen de los documentos auténticos de que se trata, relativos a la retro-

venta y al acto de venta del veintiocho de agosto de mil novecientos veintitrés consentidos en favor del causante del intimado agrimensor Romeo A. Rojas y al acto del veintiséis de marzo de mil novecientos veintiuno que según los recurrentes contiene el ejercicio de la facultad de retracto del bien retrovendido en favor de los Sucesores de Bárbara Rodríguez Viuda Cáceres, no fué sino porque, tanto en la instancia dirigida al Tribunal como en la audiencia con motivo de su recurso de revisión por fraude, dichos recurrentes se basaron en esos documentos y el Tribunal tenia en consecuencia que decidir si del contenido de esos actos y del silencio que con respecto al último de dichos documentos guardó según alegan los Sucesores de la Viuda Cáceres el agrimensor Rojas, resultaba o no la prueba del dolo del cual ellos se quejaron, pero nunca con el propósito de decidir el fondo del derecho, aún cuando de haberse llegado a la segunda fase, esto es, en el caso de haberse ordenado un nuevo juicio, el Juez del saneamiento se habría encontrado en situación de tener que proceder al mismo examen, para decidir sobre el fondo:

Considerando que, en efecto, en los límites precisos de su competencia, el Tribunal a quo en el presente caso, dió por establecido en la sentencia impugnada, a) "que por las piezas depositadas en el expediente se comprueba que el señor Silverio Antonio Rojas adquirió por compra que hizo a la señora Bárbara Rodríguez Viuda Cáceres (sic) (Léase Justiniano y Petronila Cáceres), según acta instrumentada el 21 de agosto de 1919 por el Notario de la Común de Moca Felipe A. Cartagena hijo, una porción de terreno en Magüey, jurisdicción de la Común de La Vega, con facultad de retracto o retroventa"; b) "que en fecha 26 de marzo de 1921, por acto otorgado por ante el notario de La Vega señor Lorenzo M. Gómez, los Sucesores de Bárbara Rodríguez Viuda Cáceres, representados por los coherederos Francisco Cáceres y Cirilo Cáceres, haciendo uso de dicha facultad de retracto readquirieron

del señor Silverio Antonio Rojas el bien enagenado por su (s) causante (s); porción que con 7 Has., 92 Cas., más que se encontraban en su patrimonio, vinieron a constituir más tarde el ámbito de la catastralmente denominada Parcela Nº 183 del Distrito Catastral Nº 6 de la Común de La Vega, objeto de la presente reclamación"; c) "que más adelante, en fecha 28 de agosto de 1923, por documento pasado ante el notario de la común de La Vega Licenciado Ramón Ramírez Cués, los señores Francisco Cáceres, Cirilo Cáceres y Encarnación Cáceres, vendieron de nuevo al señor Silverio A. Rojas la mencionada Parcela Nº 183 y sus mejoras"; d) "que habiéndole tocado esa porción de terreno en el lote adjudicado al agrimensor Romeo A. Rojas en la partición de los bienes de su finado padre, hizo la correspondiente reclamación, y el Juez de Jurisdicción Original designado para el conocimiento y fallo del asunto, ordenó por la decisión... el registro en su favor"; e) "que los recurrentes alegan que hubo reticencia de parte del reclamante Rojas al no informar al Juez del saneamiento que sus representados habían hecho uso, oportunamente, de su derecho de retracto, pero es el caso que en los documentos depositados en apoyo de su reclamación por el agrimensor Romeo A. Rojas, figura el acta auténtica instrumentada por el notario Lic. Ramírez Cués, de la Común de La Vega, mencionada por el Juez a quo (Juez del saneamiento) en la decisión recurrida, mediante la cual el causante del agrimensor Romeo A. Rojas volvió a comprar dicho inmueble en fecha 28 de agosto de 1923, figurando en la instrumentación de este documento de venta dos de las personas que actuaron en la redacción del anterior, y con la mención expresa de que hubieron esas tierras 'por herencia de Bárbara Rodríguez Vda. Cáceres, y ésta por compra a Silverio Antonio Rojas, según se evidencia de un acto instrumentado por el Notario ya finado, que fué de la común de La Vega don Lorenzo M. Gómez, en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos veintiuno"; f) "que esa circunstancia, la mención de haberse ejercido el retracto está contenida en dicho documento, y al haber sido éste depositado por el propio reclamante Rojas, mal puede atribuírsele el que por omisión o reticencia, ocultó, fradulentamente ese hecho"; y g) "que, además, es notorio y constante en los documentos del expediente, que primero su padre y luego el agrimensor Rojas, han mantenido una posesión contínua en la Parcela, a justo título y de buena fé, desde el año 1923 fecha de su última adquisición, fundamento éste que habría sido suficiente para pedir con buen éxito la adjudicación de esos derechos, amparado por la prescripción del artículo 2265 del Código Civil";

Considerando que las comprobaciones que de tal manera hizo el Tribunal a quo, sin incurrir en contradicción de motivos ni en ningún otro de los vicios que los recurrentes señalan, son bastantes y suficientes dentro del límite de su competencia, cual es como se ha dicho el examinar las pruebas con respecto al fraude alegado por los recurrentes; que éstos, sin embargo, se quejan de que con la última de las afirmaciones, esto es, la que está reproducida bajo la letra f) que antecede, la sentencia impugnada "ha prejuzgado el fondo, desnaturalizado los documentos y pronunciándose sobre un aspecto extraño al caso sobre el cual estaba llamada a decidir"; pero

Considerando que lo establecido en esa parte de la sentencia impugnada es también el resultado del examen de los documentos, en busca de la prueba del fraude alegado; que consiguientemente, y como lo evidencia la palabra "además" con que comienza dicha exposición, en ese punto, lejos de pronunciarse sobre un aspecto extraño al caso se da un fundamento más en abono de la conclusión a que había llegado el tribunal al establecer inmediatamente en un párrafo anterior, "que mal puede atribuírsele al intimado Rojas, el que por omisión o reticencia, ocultó fraudulentamente ese hecho", alegado contra él;

Considerando que por el cuarto medio los recurrentes invocan "falta de base legal e insuficiencia de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)"; y alegan "que para probar el fraude no es necesario establecer calidades"... "que la sentencia impugnada afirmó 'que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que la última venta no fué hecha por todos los herederos sino por tres de ellos, en la audiencia... los intimados fueron invitados por su contraparte, como cuestión previa a que justifiquen su calidad... como herederos... de Bárbara Rodriguez Viuda Cáceres... porque en esa calidad han actuado, y que los referidos recurrentes no solo dejaron de solicitar plazo para ofrecer esa prueba, sino que no la han producido en forma alguna"; "que en este aspecto, la sentencia recurrida no tiene ninguna base en la Ley de Registro de Tierras, ni en la de derecho común, al exigir otros medios de prueba"...; "que también, al no expresar si la prueba de las calidades es para establecer el número de herederos que vendieron o para demostrar la calidad de herederos de los demandantes en revisión por fraude, la sentencia recurrida no ha dado motivos suficientes"; pero

Considerando cuanto a la falta de base legal, que este vicio solo puede provenir de la exposición incompleta de un hecho decisivo, esto es, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que, en consecuencia, no existe en el presente caso falta de base legal, pero, considerando que a parte del enunciado de este medio de casación, los recurrentes impugnan en sus desarrollos los fundamentos de la sentencia recurrida, relativos a la cuestión de su calidad como herederos de Bárbara Rodríguez Viuda Cáceres, en virtud de la cual han intentado su acción en revisión por fraude; que a estos respectos, es cierto que ante el Tribunal de Tierras no es necesario hasta determinado estado de la causa, justificar quiénes componen la su-

cesión; esto es, que solo con motivo de la partición es cuando los interesados tendrán que demostrar su calidad de herederos; y que, a mayor abundamiento, también es cierto que como la acción en revisión por fraude, solo tiende a la prueba de una actuación, maniobra, mentira o reticencia que podrían conducir a la anulación de la sentencia o del Decreto de Registro, nada se logra durante el ejercicio de esta acción, requiriendo la prueba de las calidades, porque aún en ausencia de las mismas en las personas de los intimantes, si triunfa la acción, podrían obtener el inmueble otros sucesores; pero, que la cuestión tal como se ha planteado en el presente caso en el que la sentencia impugnada ha establecido por otros fundamentos mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que "mal puede atribuírsele al intimado haber ocultado" en perjuicio de los Sucesores de Bárbara Rodríguez Viuda Cáceres los derechos de éstos, y rechazado como improcedente y mal fundada su instancia, se debe decidir que los motivos dados relativamente a la cuestión de las calidades lo han sido de manera superabundante, y que de ser anulados en la casación no conducirían a ningún resultado, puesto que la sentencia impugnada se justifica por otros motivos pertinentes:

Considerando en cuanto a la insuficiencia de motivos que las consideraciones precedentemente hechas, evidencian que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Cáceres López y María Petronila Cáceres contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas. (Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

were the cause where the same to be all the

a way from the cotton of the

# SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1955

sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, de fecha 28 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Rumaldo o Rumardo Santana .-

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rumaldo o Rumardo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Altamira, residente en "Capotillo", portador de la cédula personal de identidad número 2160, serie 39, preso en la cárcel pública, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, dictada en grado de apelación, en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del propio recurrente, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y párrafo I, del mismo, de la Ley Nº 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento de 1948; modificado por la Ley Nº 3407 del año 1952, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en Techa veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y ante el Juez de Paz de la común de Montecristi, Rumardo o Rumaldo Santana concluyó con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, representado por Francisco Peña, un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, de conformidad con la Ley Nº 1841, mediante el cual tomó a préstamo la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00) y puso en prenda seis cabezas de ganado estampado 'R. S.'. en buen estado de salud y libre de parásitos con un valor estimado de RD\$140.00 y cien quintales de maní en cáscara, de su próxima cosecha 'por obtener en terreno de la Colonia Agrícola de Capotillo en la común de Loma de Cabrera, debidamente envasado y listo para la venta, con un valor estimado RD\$800.00 o sea un valor total estimado de novecientos cuarenta pesos oro"; b) "que después de vencido el término y no habiendo Rumaldo o Rumardo Santana cumplido con sus obligaciones contractuales, fué debidamente apoderado el Juzgado de Paz de la Común de Loma de Cabrera, previos los procedimientos mandados a observar por la ley de la materia, el cual después de comprobar que el prevenido no presentó las garantías prometidas, deadió el caso por su sentencia del veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "FALLA: PRIMERO: Condena al nombrado Rumaldo Santana, de generales conocidas, a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 1841 en perjuicio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana. Sucursal de Montecristi, al no haber pagado al vencimiento el crédito prendatario número 20497 por el valor de RD\$300.00 ni presentado las garantías del mismo, al requerimiento de ley (autor de perjurio); y SEGUNDO: Condena al expresado inculpado Rumaldo Santana, al pago de la suma adeudada al Banco, en principal, accesorios y gastos";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto el mismo día por el prevenido Rumaldo Santana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador apoderado de dicho recurso, después de reenviar la audiencia a los fines de una mejor sustanciación de la causa, lo resolvió por su sentencia del veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Prevenido Rumaldo Santana, por haberlo sido en tiempo hábil; SEGUNDO: Modifica la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Loma de Cabrera, de fecha 28 de febrero del año en curso 1955, que lo condenó a un año de prisión correccional, al pago de RD\$200.00 de multa así como al pago de la suma adeudada al Banco de Crédito Agrícola e Industrial; y en consecuencia, condena el prevenido a seis meses de prisión correccional, RD\$200.-00 de multa, así como al pago de las costas de alzada; TER-CERO: Condena además al precitado inculpado Rumaldo Santana, al pago de la suma de RD\$288.00 que le adeuda al Banco de Crédito Agrícola e Industrial, Sucursal de Montecristi":

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a)
que el prevenido Rumaldo Santana, requerido al efecto, no
presentó las garantías ofrecidas en su contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana; y
b) que dicho prevenido empleó los fondos de su crédito
especificado en el contrato "para fines de trabajos agrícolas maniceros", en operaciones muy distintas;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo está caracterizado el delito de perjurio, previsto y sancionado por el artículo 20 de la Ley Nº 1841, del 9 de noviembre de 1948, reformado por la Ley Nº 3407, del 23 de octubre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7484 del mismo mes y año, en su primera parte, y al tenor del cual: "El que en calidad de prestatario o beneficiario de un crédito abierto declare falsamente sobre un hecho esencial después de prestar el juramento requerido por el artículo 4 de esta Ley, se considerará autor de perjurio y al ser convicto sufrirá pena de prisión no menor de tres meses ni mayor de dos años, y multa de cien a dos mil pesos, pero nunca inferior a la mitad de la suma adeudada";

Considerando que por otra parte, al condenar a dicho prevenido por el mencionado delito a las penas de seis meses de prisión correccional y doscientos pesos oro de multa, dicho Juzgado le impuso una sanción ajustada a la ley, teniendo en cuenta en lo concerniente a la multa, que la suma adeudada por dicho prevenido es de doscientos ochentiocho pesos oro; que asimismo, al condenarle al pago de este último valor al tenedor del certificado, en principal, accesorios y gastos, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del Párrafo I, del mencionado artículo 20

de la referida Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rumardo o Rumaldo Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, en grado de apelación, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

# SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Casiano Federico Alcántara Martinez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco. "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casiano Federico Alcántara Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, natural de San José de Ocoa, domiciliado y residente en la casa Nº 90 de la calle Samaná de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad Nº 3657, serie 13, renovada con sello de Rentas Internas Nº 568869 para el presente año 1955, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Pro-

nuncia el defecto contra el prevenido Casiano Federico Alcantara Martínez, por no haber comparecido a pesar de haber sido citado legalmente para esta audiencia; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Casiano Federico Alcántara Martínez; Tercero: En cuanto al fondo, Rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha quince (15) del mes de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice asi: 'Falla: Primero: Que debe Declarar, como al efecto Declara, que el nombrado Casiano Federico Alcántara Martinez, de generales conocidas, es culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de un menor procreado con la señora Aura María Morillo Cruz, y en consecuencia, lo Condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas; Segundo: Que debe Fijar y Fija, en la suma de Quince Pesos Oro, la pensión mensual que el prevenido debe pasar a la querellante para subvenir a las necesidades de su hijo menor; Tercero: Que debe Ordenar y Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso'; Cuarto: Condena al prevenido Casiano Federico Alcántara Martínez al pago de las costas de su recurso de apelación":

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional, que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Casiano Federico Alcántara Martínez, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

# SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1955

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de abril de 1955.

Materia Penal.

Recurrente: Manuel Antonio Chicón Moronta.-

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Chicón Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, natural y del domicilio de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 37349, serie 31, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha veinte y seis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del recurrente, en fecha cuatro de mayo de este año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal; 19, inciso a), de la Ley Nº 1608, y 1º, 28 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que al Magistrado Procurador Fiscal de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, le fué sometido Manuel Antonio Chicón Moronta, acusado de estafa y abuso de confianza, en perjuicio de varias personas; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del referido Juzgado lo decidió por sentencia de fecha dieciocho de marzo del año en curso mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual condenó al prevenido Manuel Antonio Chicón Moronta a las penas de dos años de prisión correccional, cien pesos oro de multa (RD100.00), y al pago de las costas, por el delito de estafa, y por el delito de abuso de confianza, teniendo en cuenta la regla del no cúmulo de penas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación;— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, el dieciocho de marzo del año en curso (1955), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al procesado Manuel Antonio Chicón Moronta, de generales anotadas.

a la pena de dos años de prisión correccional, cien pesos oro (RD\$100.00) de multa y a las costas, por el delito de estafa, en perjuicio de Pedro Rodrígez, Arcadio Modesto Tavárez y Marcial Romano Grullón y por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Jesús María Reyes, teniendo en cuenta la regla del no cúmulo de penas, en el sentido, únicamente, de rebajar la pena de prisión a un año;— TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa los siguientes hechos: a) "que Manuel Antonio Chicón Moronta obtuvo de acuerdo con una venta condicional de la Casa Philco, C. por A., un aparato radio receptor, el cual vendió a Pedro Rodríguez por la suma de RD\$83.00 sin antes haber pagado el precio total del referido aparato y haciéndole creer al comprador Rodríguez que el radio era de su propiedad, cuando en realidad lo único que había dado a la Philco, C. por A., era el pago inicial para proveerse del aparato; b) que también cometió el expresado Manuel Antonio Chicón Moronta hechos análogos al anterior en perjuicio de Arcadio Modesto Tavárez y Marcial Romano Grullón, a quienes vendió un aparato radio receptor a cada uno por las cantidades de RD\$120.00 y RD\$100.00 respectivamente, los cuales pertenecían a la Casa Philco, C. por A., uno, y a la Curacao Trading Company el otro y c) que Dolores Emilia Reyes le entregó al procesado Manuel Antonio Chicón Moronta un aparato radio receptor de pila, propiedad de su concubino Jesús María Reyes para que lo reparara y el mencionado Manuel Antonio Chicón Moronta ni hizo reparar dicho aparato ni lo devolvió a su dueño, sino que dispuso de él en su provecho";

Considerando que si ciertamente la Corte a qua procedió correctamente al calificar en su sentencia como delito de abuso de confianza el cometido por el prevenido Manuel Antonio Chicón Moronta en perjuicio de Jesús María ReCAST OF MITALOS

yes, no procedió de igual modo al calificar como delitos de estafa los cometidos por el mismo prevenido al venderle los radios de que se trata a Pedro Rodríguez, Arcadio Modesto Tavárez y Marcial Romano Grullón, ya que, al tenor del artículo 19 inciso a) de la Ley Nº 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles, constituye abuso de confianza "el hecho de parte del comprador de vender o en cualquier otra forma disponer de la cosa antes de haber adquirido el derecho de propiedad y sin el consentimiento del propietario"; que, por otra parte, la critica que en este aspecto se le hace a la sentencia impugnada no amerita su casación, ya que la pena que le fué impuesta al recurrente está legalmente justificada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Chicón Moronta, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

Tribation and the termination of

# SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 25 de abril de 1955.

materia: Penal.

Bocurrente: María Estela Méndez.— Abogados: Dres. Francisco
O. del Rosario Díaz y Pedro Fanduiz.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Estela Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad Nº 1888, serie 20, sello Nº 572107, parte civil constituída, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de abril del corriente año (1955) cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el Dr. Francisco O. del Rosario Díaz, portador dela cédula personal de identidad N° 46666, serie 1, sello N° 29337, por sí y en representación del Dr. Pedro Fanduiz, portador de la cédula personal de identidad N° 19562, serie 56, sello N° 93704, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintiséis de abril de este año, a requerimiento del Dr. Francisco O. del Rosario Díaz, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintinueve de julio del corriente año, suscrito por los Dres. Francisco O. del Rosario Díaz y Pedro Fanduiz, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley Nº 2022, de 1949, modificado por la Ley Nº 3749, de 1954; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo del sometimiento hecho por la Policía Nacional contra el prevenido Rafael de la Cruz Peralta Padilla, inculpado del delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de diez días y antes de veinte, en perjuicio del menor Angel Salvador Méndez, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo puso en movimiento la acción pública, apoderando del hecho a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual estatuyó sobre la prevención puesta a cargo de dicho inculpado, así como sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta accesoria-

mente a la acción pública por María Estela Méndez, constituda en parte civil, contra el prevenido y la Insular Trading Company, puesta en causa como persona civilmente responsable, por sentencia de fecha siete de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia textualmente en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída la Corte a qua dictó el fallo impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, señora María Estela Méndez; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza, por improcedente y mal fundado el referido recurso de apelación interpuesto por la parte Civil constituída, señora María Estela Méndez: v. en consecuencia, Confirma, en el aspecto apelado, la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Siete (7) de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es como sigue: 'Falla: Primero: que debe Declarar, y al efecto Declara, que el nombrado Rafael de la Cruz Peralta Padilla, de generales que constan en autos, no es culpable del delito de violación a la Ley Nº 3749 que modifica los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 2022, sobre accidentes causados con vehiculos de motor (Golpes y Heridas Involuntarios en perjuicio del menor Angel Salvador Méndez de cuatro años de edad); y en consecuencia, lo descarga del mencionado delito por haberse establecido que dicho prevenido no ha incurrido en ninguna de las faltas limitativamente señaladas por la referida ley, sino que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, declarando las costas de oficio; Segundo: que debe Declarar y Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora María Estela Méndez contra el prevenido Rafael de la Cruz Peralta Padilla y contra la Insular Trading Company, puesta en 7 494.7

causa como persona civilmente responsable; Tercero: que debe Rechazar, y Rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia, por el Dr. Francisco del Rosario Díaz, abogado de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: que debe Condenar y Condena, a la supradicha señora María Estela Méndez, parte civil que sucumbe, al pago de las costas'; Tercero: Se da acta a la parte civil que el prevenido Rafael de la Cruz Peralta Padilla y la Insular Trading Company, persona civilmente responsable puesta en causa renuncian lo mismo que su abogado a las costas de apelación";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "a) Violación por falsa aplicación del Artículo 3 de la Ley 2022, párrafo 2º, y consecuencialmente de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; b) Falta de base legal por insuficiencia de motivos";

Considerando, en cuanto al primer medio, que los jueces del fondo han establecido en hecho lo siguiente: "1) que el prevenido Rafael de la Cruz Peralta Padilla, mientras conducia la camioneta cerrada placa Nº 13799, hizo una parada momentánea en la calle Arturo Logroño, en dirección de Oeste a Este próximo a la esq. que se forma con la calle 33, de esta ciudad; 2) que al poner de nuevo en marcha la referida camioneta fue avisado de que el menor Angel Salvador Méndez, de 4 años de edad, que estaba agarrado a la parte trasera se había caído y golpeado; 3) que el prevenido detuvo la marcha, auxilió al menor y lo llevó a la Farmacia más cercana donde recibió las primeras atenciones; que, además, la sentencia impugnada ha admitido que "el prevenido en modo alguno podía prever que el niño estuviera agarrado o montado en la parte trasera de la repetida camioneta", proclamando que de los hechos y circunstancias de la causa "no resulta la prueba de que el prevenido Rafael de la Cruz Peralta Padilla cometiera ninguna de las faltas que limitativamente señala el artículo 3 de la Ley Nº 2022... que comprometiera su responsabilidad penal ni civil"; que, por otra parte, la Corte a qua ha reconocido que "la falta es imputable exclusivamente al menor, quien por inexperiencia pretendió ir montado en la parte trasera de dicho vehículo", y, finalmente, que al no haber cometido el prevenido ninguna falta endosable a su comitente, la Insular Trading Company, puesta en causa como persona civilmente responsable, dicho comitente no está obligado a ninguna reparación;

Considerando que en ausencia de una falta imputable al prevenido, la Corte a qua procedió correctamente al confirmar la sentencia apelada, en cuanto ésta rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, por improcedentes e infundadas, lo cual implica el rechazamiento de su demanda a fines civiles; que, por tanto, dicha Corte no ha violado los textos legales enunciados en el primer medio, sino que, por el contrario, los ha interpretado correctamente;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio, que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada, por todo lo cual la Corte a qua ha justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Estela Méndez, parte civil constituída, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de abril del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

### SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sertencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 29 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Prónimo Silfa .-

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prónimo Silfa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Cachón Seco, sección de la común de Neyba, provincia Baoruco, portador de la cédula personal de identidad número 352, serie 22, sello número 279572 para el año 1955, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veinte y nueve de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

THE YELLS

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de abril del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente en la cual se invoca: "que interpone dicho recurso por no estar conforme con la mencionada sentencia por no tratarse de un camino público sino de vereda privada y que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apoyo del mismo";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 y 267 de la Ley Nº 1474 sobre vías de comunicación; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el señor Jaime Silfa presentó querella ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco, contra el nombrado Prónimo Silfa "por el hecho de haber tapado un camino vecinal, por el cual transitan él y todos sus familiares y además los habitantes del paraje denominado 'El Memiso', en la sección de Cachón Seco"; b) que en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial ya indicado, apoderado del caso, dictó sentencia en defecto en contra del precitado procesado, condenándole a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación al artículo 267, de la Ley Nº 1474, sobre Vías de Comunicación; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el indicado inculpado, después de un reenvío de la causa, y un descenso a los lugares realizado como medida de instrucción, por su Juez-Presidente, el mencionado Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha veinticinco de enero del año en

curso, mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia cuya parte dispositiva se copia a continuación: "FALLA: Que debe Primero: declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Prónimo Silfa, cuyas generales constan, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra la sentencia dictada por este mismo Juzgado de Primera Instancia, en fecha 21 del mes de octubre del año 1954, por medio de la cual resultó condenado a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, y al pago de las costas, por el delito de violación al artículo 267, de la Ley Nº 1474, sobre vías de comunicación; Segundo: Que debe modificar y modifica, en cuanto a la pena la sentencia recurrida; y condena, al recurrente Prónimo Silfa, al pago de una multa de RD\$50.00, por el mencionado delito; y Tercero: Que debe condenar y condena, además, al recurrente Prónimo Silfa, al pago de las costas del recurso":

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 25 del mes de enero del año 1955 por el señor Prónimo Silfa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictada en atribuciones correccionales en fecha 25 del mes de enero del año 1955, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIME-RO: Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Prónimo Silfa, cuyas generales constan, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra la sentencia dictada por este mismo Juzgado de Primera Instancia, en fecha 21 del mes de

octubre del año 1954, por medio de la cual resultó condenado a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, y al pago de las costas, por el delito de violación al artículo 267, de la Ley Nº 1474, sobre vías de comunicación; SEGUNDO: que debe modificar y modifica, en cuanto a la pena la sentencia recurrida; y condena, al recurrente Prónimo Silfa, al pago de una multa de RD\$50.00, por el mencionado delito; y TERCERO: Que debe condenar y condena, además al recurrente Prónimo Silfa, al pago de las costas del recurso'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes el fallo recurrido;— TERCERO: Condena al prevenido Prónimo Silfa al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa "que en la común de Neyba, provincia Baoruco, existe un camino que comunica las secciones de 'Cachón Seco', 'El Memiso' y 'El Manguito', que conduce a varias propiedades agrícolas, entre éstas las de los señores Jaime Silfa y Amado Silfa"; que "por ese camino transitó siempre un crecido número de personas" para dirigirse a sus propiedades; que dicho camino tiene "en una de sus márgenes", una finca rural, sembrada de bayahondas, propiedad de Prónimo Silfa, la cual "está sin cercar" por el lado de esa vía; y en la otra margen "predios pertenecientes a Francisco Guzmán y Jacobo Medina"; que "en varias ocasiones han ocurrido serios disgustos entre el prevenido y Jaime y Amado Silfa y varios familiares de éstos", con motivo de las pretensiones del inculpado de cerrar dicho camino; que "en una ocasión intervino el ex-Síndico de Neyba, Manuel Arturo Acosta Sierra" para arreglar ese asunto, y también el ex-Alcalde Pedáneo del lugar, "lo que evidencia que esa disputa por el cierre del camino data desde hace largo tiempo" y que "el dicho prevenido, Prónimo Silfa, ha cerrado (de nuevo) el camino en cuestión, atravesándolo con varias matas de bayahondas y haciendo en el mismo una o más balsas... con la intención de sustraerlo al uso público"... siendo dicho camino "del dominio público del municipio de Neyba"... y que ese camino conduce a las secciones de El Memiso, y el Manguito...;

Considerando que ,en los hechos así comprobados por la Corte a qua, puestos a cargo del procesado Prónimo Silfa, se encuentra caracterizado el delito de violación a la Ley Nº 1474, sobre Vías de Comunicación, en sus artículos 11 y 267, ya que estos textos disponen respectivamente que "los caminos vecinales, que unen secciones de un mismo municipio y los caminos intercomunales... pertenecen al dominio público del municipio en toda la extensión comprendida dentro de su territorio" y que "la persona que, con intención de sustraer total o parcialmente al uso público una calle, camino o carreterra, cierre dicha vía o reduzca su anchura... será condenada al pago de una multa de cincuenta pesos a quinientos pesos o prisión de diez días a tres meses";

Considerando que, al confirmar la Corte a qua la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Neyba, ya citada, que declaró al prevenido Prónimo Silfa, culpable del delito de violación al artículo 11 de la Ley de Vias de Comunicación, ha dado a los hechos comprobados la calificación que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenar al dicho prevenido a la pena de cincuenta pesos de multa, le ha impuesto una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Prónimo Silfa, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en atribuciones correccionales, en fecha veintinueve de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositiva se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

### SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 10 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Guarocuya Castillo.-

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93, de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarocuya Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado
público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador
de la cédula personal de identidad número 21506, serie 1,
cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra
sentencia dictada en grado de apelación por la Tercera
Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez de marzo
del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro
lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, inciso a) y párrafo V. de la Ley Nº 2022, de 1949, modificado por la Ley Nº 3749, de 1954; 171, párrafo II de la Ley Nº 4017, de 1954, y 1

y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, apoderado de los hechos puestos a cargo del prevenido Guarocuya Castillo, inculpado de los delitos de golpes por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Julio César Lluberes, y de conducir su vehículo sin estar provisto de la licencia correspondiente, dictó sentencia en fecha veintidos de febrero del corriente año, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Condena al nombrado Guarocuya Castillo, de generales anotadas, a sufrir seis meses de prisión, a pagar ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00), de multa, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, así como también al pago de las costas por el hecho de violar la Ley Nº 2022, y la Nº 4017, en perjuicio del señor Julio César Lluberes";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Guarocuya Castillo, contra sentencia de fecha veintidós de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, del

Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo será transcrito; SE-GUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de la cual es el siguiente dispositivo: 'Falla: Condena al nombrado Guarocuya Castillo, de generales anotadas, a sufrir seis meses de prisión a pagar ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) de multa, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, así como también al pago de las costas, por el hecho de violar la Ley Nº 2022, y la Nº 4017, en perjuicio del señor Julio César Lluberes'; y TERCERO: Condena al mismo Guarocuya Castillo, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el Tribunal a quo da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el día ocho de febrero del corriente año, mientras el agraviado Julio César Lluberes caminaba por el paseo de la carretera Duarte, Km. 6, acompañado de su mujer, fué atropellado por el Jeep placa oficial Nº 2017, maneja por el prevenido Guarocuya Castillo; 2) que a consecuencia del accidente sufrió golpes que curaron antes de diez días; 3) que los golpes fueron producidos por la torpeza del conductor del vehículo, quien, además, lo manejaba después de haber injerido bebidas alcohólicas; 4) que esa torpeza consistió, según se expresa en el fallo impugnado, en una falsa maniobra del chófer al darle paso a otro vehículo que venía en sentido contrario; y 5) que el mismo día del accidente, y con posterioridad a su ocurrencia, el prevenido fué sorprendido por la policia conduciendo el mismo vehículo en estado de embriaguez y sin estar provisto de licencia para manejarlo;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal a quo, está caracterizado el delito de golpes por imprudencia, causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3, inciso a) y párrafo V, de la Ley N° 2022, de 1949, modificado por la Ley N° 3749, de 1954, y el delito de conducir un vehículo de motor sin haberse provisto de la licencia correspondiente, previsto y sancionado por el párrafo II del artículo 171 de la Ley N° 4017, de 1954, puestos a cargo del recurrente; que, por consiguiente, al condenar a éste a las penas de seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa, que es la pena con que está sancionado el hecho más grave, o sea el delito de golpes por imprudencia, los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación del principio del no cúmulo de las penas y del artículo 3, inciso a) y párrafo V, de la citada Ley N° 2022;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifi-

que su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guarocuya Castillo, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez de marzo del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

# SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal. del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 13 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Jaime.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Jaime, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 41, de la calle "Teódulo Pina Chevalier", portador de la cédula personal de identidad número 43972, serie 1, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Tercera Cámara. Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece de abril del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del

presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha catorce de abril del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 103, 106, 119, 121, 162, 171 y 172 de la Ley Nº 3573, de 1953, sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fechas cuatro de marzo; diecisiete de abril; diez, veintitrés y treinta y uno de mayo; primero, quince, veinticuatro y veintinueve de junio; treinta y uno de julio; cuatro y quince de agosto; veintinueve de septiembre, y diez y quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, los agentes de la P. N. Juan de Js. Herrera, Amado Alba Taveras, Juan Aristides Morel, José del Carmen Abreu, Marino D. Dipré, Carlos Ortiz, Andrés Reynoso, Roberto Colón Guzmán, Gerardo Fraden, Luis Elpidio Arriaga, Antonio Curet, Jesús Manuel Lendor, José Correa Marte, Juan Victoriano García, José María Contreras y Manuel R. Fernández, comprobaron, respectivamente, diversas infracciones a la Ley Nº 3573, de 1953, sobre Tránsito de Vehículos, entonces vigente, puestas a cargo del prevenido Manuel Jaime, mientras conducia los automóviles placas Nos. 2897, 2899, 2902, 2956, 3116 y 3117, previstas por los artículos 8, 103, 106, 119, 121, 162 y sancionadas por los artículos 171 y 172 de la referida ley; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo:- "Falla: Condena, al nombrado Manuel Jaime, de generales anotadas, a pagar cincuenta pesos oro de multa, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión, por cada peso que dejare de pagar, y al pago de las costas, y cancela ción de su licencia para manejar vehículos de motor durante seis meses, por el hecho de violar la ley de tránsito en varias ocasiones";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite el recurso de apelación interpuesto por Manuel Jaime, contra la sentencia Nº 5228, de fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en forma permitida por la ley; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente:-'Falla: Condena, al nombrado Manuel Jaime, de generales anotadas, a pagar cincuenta pesos oro de multa, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión, por cada peso que dejare de pagar, y al pago de las costas, y cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor durante seis meses, por el hecho de violar la ley de tránsito en varias ocasiones'; y TERCERO: Condena al dicho recurrente Manuel Jaime, al pago de las costas de esta alzada":

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido, de conformidad con las actas redactadas por los agentes de la P. N., más arriba indicados, los siguientes hechos: a) que "el día cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, siendo las ocho horas de la noche, mientras conducía el carro placa Nº 2956, por la calle 'El Conde', al llegar a la esquina que forma dicha calle con la Duarte, desobedeció la señal de 'parada' que le hizo con la luz roja de su foco de pila de reglamento, el Raso P. N. Juan de Js. Herrera, quien prestaba servicio de tránsito en la citada esquina"; b) que "el día diez y siete de abril de mil nove-cientos cincuenta y cuatro, siendo las ocho horas y cuarenta minutos de la mañana, mientras conducía el carro placa Nº 2897, por la calle 'Las Mercedes' en el tramo comprendido por las calles 30 de Marzo y Mariano Cestero, se paró en el centro de dicha calle a tomar pasajeros, obstruyendo el tránsito"; c) que "el día diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, a eso de las cuatro horas de la tarde, mientras conducía el carro placa Nº 2899, por la calle El Conde, esquina 19 de Marzo, sin llevar en lugar visible, la tablilla indicativa de su ruta, violó la ley de tránsito en este aspecto"; d) que "en fecha veintitrés de mayo del mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro, siendo las 5:30 p.m., en momentos en que manejaba el carro placa Nº 2899, por la Avenida Independencia, al llegar a la esquina que se forma con la calle Mariano Cestero, se paró en el centro de la mencionada calle a tomar pasajeros, en sitio prohibido obstruyendo de esa manera el tránsito"; e) que "el día treintiuno del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a eso de las seis horas y quince minutos de la tarde, mientras conducía el mismo carro placa Nº 2899, por la Avenida Bolivar, al llegar a la esquina que se forma con la Avenida Pasteur, no obedeció la señal de parada que le hiciera el Raso P. N., Mario Dionisio Dipré, quien se encontraba de servicio de tránsito en dicha esquina"; f) - que "el día primero del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, siendo las cinco horas de la tarde, en momentos en que manejaba el carro placa Nº 3116, por la calle Las Mercedes, al llegar a la esquina que se forma con la calle 16 de agosto, obstruyó el tránsito al detenerse en el centro de la calle y antes de los diez metros de la citada esquina, a montar pasajeros"; g) que "en fecha quince de junio del año mil novecientos

cincuenta y cuatro, siendo las ocho y treinta minutos de la mañana, mientras conducía el carro placa Nº 2902, por la calle Benito González, tramo comprendido entre las calles Delmonte y Tejada y Santomé, lo hacía con una sola mano en la volanta de dicho vehículo, sin una causa justificada"; h) - que "el día quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a eso de las tres horas y treinta minutos de la tarde, en momentos en que manejaba el carro placa Nº 2902, por la Avenida San Martín, al llegar a la esquina que se forma con la calle Dr. Delgado, fué sorprendido conduciendo dicho carro con una mano";-- i) que "en fecha veinticuatro del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a las doce horas y treinta minutos de la tarde, conduciendo el carro placa Nº 2902 por la Avenida Braulio Alvarez, al llegar a la esquina que se forma con la Avenida San Martín, desobedeció la señal de "parada" que le hizo el Raso P. N., Gerardo Fraden, en momentos que éste prestaba servicio de tránsito en la susodicha esquina"; j) que "el día veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las once horas y cincuenta minutos de la mañana, mientras conducía el carro placa Nº 3116, por la calle Juan Pablo Pina, esquina Barahona, se paró en el centro de dicha calle a montar pasajeros, obstruyendo de esa manera el tránsito de vehículos, y siendo sorprendido por el 1er. Tte. P. N., Luis Elpidio Arriaga, quien instrumentó el acta de sometimiento correspondiente"; k) - que "el día treinta y uno de julio del mil novecientos cincuenta y cuatro, a la sdiez horas de la noche, conduciendo el vehículo placa Nº 3116 por la Avenida "Pasteur", en el tramo comprendido entre las calles Santiago y Josefa Perdomo, no redujo la intensidad de las luces delanteras de su vehículo, o sea, no le dió luz baja a un carro placa oficial que transitaba en dirección opuesta y en el cual iba un alto funcionario de la Nación"; 1) — que "en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, a eso de las once horas y veinte minutos de la

mañana, en el kilómetro 39 de la carretera Duarte, manejó el carro placa Nº 3116 con exceso de pasajeros, estando matriculado para seis pasajeros y llevando siete pasajeros"; 11) — que "el día quince del mes de agosto del citado año mil novecientos cincuenta y cuatro, siendo las tres horas de la tarde, mientras manejaba el supradicho carro placa Nº 3116, por la calle El Conde al llegar próximo a la esquina que se forma con la calle Duarte, obstruyó el tránsito en dicha vía, deteniendo el citado vehículo antes de los diez metros de la citada esquina con el propósito de montar pasajeros"; m)— que "en fecha veintinueve del mes de septiembre del expresado año de mil novecientos cincuenta y cuatro, transitó siendo las tres horas y cincuenta minutos de la tarde, por la Avenida George Washington, de Ciudad Trujillo, en el carro placa número 3117, sin tener este vehículo freno en la palanca de emergencia"; n) - que "el día diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, siendo las once horas y cincuenta minutos de la mañana, mientras manejaba el carro placa Nº 3116, por la calle 'Padre Billini', al llegar próximo a la esquina que forma dicha calle con la 'Isabel la Católica', se detuvo en el centro de la citada vía a montar pasajeros, obstruyendo de ese modo el tránsito de vehículos"; y ñ) que "el día quince del mencionado mes de octubre, a eso de las nueves horas de la noche, en momentos en que conducía el precitado vehículo Nº 3116, por la calle Arzobispo Nouel, obstruyó el tránsito, al detener el citado carro próximo a la esquina que se forma con la calle Santomé en el centro de la calle a desmontar pasajeros":

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal a quo, están caracterizadas las infracciones previstas por los artículos 8, 103, 106, 119, 121 y 162 de la Ley Nº 3573, de 1953, pobre Tránsito de Vehículos, y sancionadas por los artículos 171 y 172 de la misma ley, puestas a cargo del recurrente; que, en tales condiciones, al confirmar la sentencia apela-

da, que declaró la culpabilidad del prevenido y lo condenó, consecuentemente, a la pena de cincuenta pesos de multa, pronunciando al mismo tiempo la cancelación de la licencia del infractor por el término de seis meses, que es la sanción que ameritan, de acuerdo con el párrafo I del artículo 171, y el inciso (b) del artículo 172 de la antes mencionada ley, los hechos más graves o sean "exceso de pasajeros" y "no dar luz baja", previstas por los artículos 8 y 119, dicho Tribunal atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde, aplicó correctamente el principio del no cúmulo de las penas, e impuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique

su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Jaime contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece de abril del corriente año, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

# SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 24 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Salomón Arbaje Ramírez .--

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomón Arbaje Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la calle José Trujillo Valdez Nº 39 de Valverde, jurisdicción de la provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad Nº 5915, serie 11, sello Nº 6936, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticuatro de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiocho de marzo del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 171, párrafo V de la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehiculos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha diez de febrero del corriente año, el agente de la P.N., Juan Pelegrín García levantó un acta comprobatoria de una infracción a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, puesta a cargo del prevenido Salomón Arbaje Ramírez, que copiada textualmente dice así: "Nº 37292 República Dominicana Policía Nacional Año del Benefactor. Acta comprobatoria por violación a la Ley de Carreteras. En la ciudad Yásica Pto. Pta. Carretera Luperón Kilómetro 26 a los 10 días del mes de Febrero del año 1955, siendo las 11 horas de la mañana y 15 minutos. Yo Juan Pelegrín García Miembro de la Policía de Carreteras, P.N., he sorprendido al nombrado Salomón Arbaje Ramírez residente en calle J. T. Valdez 39 Común de Valverde Mao Cédula Nº 5915, serie 11, Licencia Nº..... violando el Art. 171 párrafo quinto, de la Ley Nº 4017 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley Nº mientras transitaba en el camión placa Nº 18864, por el sitio mencionado arriba: por tener en la matrícula del camión peso neto 14000 libras y fué pesado por el suscrito y pesó 9700 con un promedio de 4300 libras de más.— en fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor Salomón Arbaje Ramírez y le he entregado una copia para los fines de Ley.— Doy fé. G. Pelegrin García Firma Miembro Carretera, P.N."; 2) Que

apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Valverde dictó sentencia en fecha veintitrés de marzo del corriente año, con el siguiente dispositivo: "Primero: Quedebe descargar y descarga al nombrado Salomón Arbaje Ramírez.— Segundo: Que debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Valverde, que descargó al nombrado Salomón Arbaje Ramírez, de generales anotadas, del delito de Violación al artículo 171, párrafo V de la Ley Núm. 4017; Segundo: Que obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar y revoca la ante dicha sentencia, declarando al prevenido Salomón Arbaje Ramírez, Culpable del delito puesto a su cargo, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), moneda de curso legal; Tercero: Que debe condenar y lo condena, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el Tribunal a quo da por establecido, de conformidad con el acta redactada por el agente de la P. N. Juan Pelegrín García, más arriba indicada, y por la declaración del prevenido lo siguiente: 1) Que dicho prevenido compró un camión y al solicitar la expedición de la matrícula correspondiente a la Dirección General de Rentas Internas, lo hizo figurar con un peso neto de 14,000 libras y con carga autorizada hasta 6,000 libras; 2) Que en fecha diez de febrero de este año, dicho camión transitaba por la carretera "Luperón" y en la balanza que se encuentra en el Klm. 26 de esa via, el agente que sorprendió la infracción comprobó que el peso vacío del referido vehículo no era de catorce mil (14,00) libras como está consigna-

do en la matrícula, sino de nueve mil setecientos (9,700) libras, arrojando un excedente de cuatro mi¹ trescientas (4,300) libras;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal a quo, está caracterizada la infracción puesta a cargo del recurrente, prevista y sancionada por el artículo 171, párrafo V, de la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, que establece que "cuando se compruebe que el peso vacío de un vehículo de motor sea menor que el declarado en la matrícula, se impondrá al culpable una multa de cien a trescientos pesos"; que, en tales condiciones, al revocar el Tribunal a quo la sentencia apelada y condenar al prevenido a la pena de cien pesos de multa, acogiendo la apelación del ministerio público, dicho tribunal hizo una correcta aplicación del artículo 171, párrafo 5to. de la antes mencionada ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salomón Arbaje Ramírez, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticuatro de mayo del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

#### SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 26 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Rodriguez.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Maguá, de la común de San José de las Matas, provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 1433, serie 42, sello número 2139213, para 1954, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiséis de mayo del corriente año,

cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRI-MERO: Que debe declarar y declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Rodríguez en fecha 25 del mes de abril de 1955, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de San José de las Matas, de fecha 22 de abril del año 1955, que lo condenó a RD\$25.00 de multa y a sufrir 30 días de prisión correccional y al pago de las costas, por violación a la Ley Nº 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;—SEGUNDO: Que debe condenar y condena, al recurrente, al pago de las costas del procedimiento";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31, párrafo 3, 35 y 36 de la Ley Nº 990, de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Tribunal a quo declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente por no "haber renovado la vigencia de su cédula personal de identidad para el año 1955"; pero

Considerando que al tenor de las disposiciones del artículo 36 de la Ley Nº 990, de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, la falta de cédula personal en el demandado o citado a juicio no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales; que esta disposición legal es aplicable a las personas que hayan sido perseguidas judicialmente, como autores de una infracción calificada crimen, delito o contravención;

Considerando que la circunstancia de que el prevenido que haya sido condenado interponga recurso de apelación no cambia su condición de prevenido citado a juicio, y su situación queda regida por el citado artículo 36, el cual prescribe, en su párrafo único, que a falta de cédula "el juez o tribunal lo obligará a que se provea a breve término de dicho documento... dando de ello aviso a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad"; que esta interpretación del artículo 36 es válida para el recurso de casación, puesto que ante esta jurisdicción la situación jurídica del prevenido es la misma que en el recurso de apelación; que, por tanto, el hecho de que el prevenido no haya renovado su cédula al declarar la apelación o el recurso de casación, no puede tener por consecuencia privarlo del derecho de intentar dichos recursos;

Considerando que, en tales condiciones, el presente recurso de casación es admisible, a pesar de que el recurrente no había renovado su cédula para el año 1955, día en que declaró su recurso; que, por otra parte, el Tribunal a quo al pronunciar la inadmisibilidad del recuso de apelación interpuesto por el prevenido, ha hecho una falsa aplicación de los artículos 31, párrafo 3, y 35 de la Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad, y ha desconocido el artículo 36 de la referida ley;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada en grado de apelación, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiséis de mayo del corriente año, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

# SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 18 de mayo de 1955.

Wateria: Penal.

Mocurrente: Emilio Castillo .-

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia públira, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 8830, serie 13, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua, en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386 y 463, escala 3, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "Resolvemos: Primero: Declarar y al efecto Declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar al nombrado Emilio Castillo, de haber perpetrado el crimen de robo, siendo transportador de los efectos robados, en perjuicio del señor Julio Aquino Pimentel, hecho previsto y penado por los arts. 379 y 386 inciso 4, del Código Penal, reformado por la Ley Nº 461, de fecha 17 del mes de mayo de 1941, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5595; ocurridos en jurisdicción de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Enviar como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al procesado Emilio Castillo, de generales anotadas en el expediente, para que alli sea juzgado de acuerdo con la ley; y Tercero: Ordenar como por la presente ordenamos, que el infrascrito secretario proceda, de acuerdo con las formalidades legales, prescritas por el art. 135, reformado del Código de Procedimiento Criminal, a notificar tanto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito de Santo Domingo, cuanto al procesado Emilio Castillo, la presente providencia calificativa, dentro de las 24 horas que indica la Ley, y que luego de haber expirado el plazo de oposición, tras-

mita al aludido procurador Fiscal, las actuaciones de la instrucción, así como un estado de los documentos que obran en el expediente, como elementos de convicción, para los fines que establece la Ley"; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué fijada la vista de la causa para ser conocida en atribuciones criminales, en la audiencia del día veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, resolviendo el juez el caso ese mismo día por sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Emilio Castillo, de generales anotadas, culpable de haber perpetrado el crimen de robo, siendo transportador de los efectos robados, en perjuicio del señor Julio Aquino Pimentel, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado acusado el pago de las costas penales causadas":

Considerando, que el acusado apeló, y sobre este recurso, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó una sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Emilio Castillo; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza, el referido recurso de apelación por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones Criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiuno del mes de febrero, del año en curso mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: (ha sido copiado más arriba); Tercero: Condena al acusado Emilio Castillo al pago de las costas de apelación":

Considerando que la Corte a qua por la declaración delos testigos y por la propia confesión del acusado Emilio Castillo estableció los siguientes hechos: "a) que el acusado se ocupaba de transportar efectos de comercio de un establecimiento a otro, en una carretilla de su propiedad; b) que cobraba una suma por el transporte que hacía en la carretilla de los efectos que le eran entregados con ese fin; c) que, en una ocasión el agraviado Julio Aquino Pimentel hizo entrega al acusado, de una compra que había hecho en un establecimiento comercial de esta ciudad, con el fin de que se lo transportara en su carretilla a la casa Nº 41 de la calle Juan Evangelista Jiménez de esta ciudad, donde tiene instalado su comercio el agraviado Julio Aquino Pimentel; d) que el acusado a pesar de recibir los efectos comprados por la víctima no los llevó en ningún momento al agraviado, sino que dispuso de los efectos entregados, vendiéndolos por veinte pesos, al señor Luis Gilfredo Dominguez; e) que, hasta este momento el acusado no ha entregado los efectos al agraviado ni el importe de los mismos; f) que el acusado actuó a sabiendas de que cometía una infracción al actuar en la forma que lo hizo";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del crimen de robo, siendo transportador de los efectos robados, previsto y sancionado por los arts. 379 y 386 en su párrafo 4to. puesto a cargo del prevenido; que, por tanto, al declararlo culpable de dicho crimen e imponerle la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos y en lo que concierne al interés del recurrente, la sentencia impugnada no revela ningún vicio que justifique su casación: Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Castillo contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

# SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de La Romana de fecha 10 de mayo de 1955.

Recurrente: Tiburcio Santana.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez. licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Oiegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tiburcio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la calle Dr. Teófilo Ferrer, común de La Romana, Provincia Altagracia, portador de la cédula personal de identidad número 31801, serie 26' cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de La Romana, pronunciada en fecha diez de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria del Juzgado a quo en fecha diez de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente Tiburcio Santana, en la cual expone que "el motivo de su comparecencia por ante esta Secretaría era con el fin de interponer, como al efecto interpone, formal recurso de casación contra sentencia por este Juzgado de Paz, en esta misma fecha, por la cual se le condenó al pago de una multa de RD\$1.00 (un peso oro), así como al pago de las costas, por el presunto hecho de escandalizar en la vía pública y pronunciar palabras obscenas mientras se dedicaba a jugar dominó; hechos que no he cometido, ya que el día que ese Agente de la Policía Nacional me requirió la cédula para cerciorarse si la había renovado, momentos más tarde de ya haber abandonado mis labores, como empleado público, no compaginando con la fecha del acta que señala como un día feriado":

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26' párrafo 11, de la Ley de Policía; 154 y 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que Tiburcio Santana y Juan Guerrero, fueron sometidos a la acción de la justicia represiva por el Capitán de la Policía Nacional José G. Fernández G., inculpados de haber escandalizado en la vía pública y de pronunciar palabras obscenas, mientras se dedicaban a jugar dominó en la casa de Ramón Medina, sita en la calle Francisco Xavier Castillo, hecho ocurrido el veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y cinco; que este hecho consta en el acta levantada por el raso Juan P. Díaz Tavárez, P.N., en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y cinco: y que apoderado del caso el Juez de Paz de La Romana conoció del mismo en la audiencia pública del día diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, y en la misma fecha dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "que condena a los prevenidos Tiburcio Santana y Juan Guerrero al pago de una multa de RD\$1.00 cada uno de acuerdo al artículo 26, párrafo 11, de la Ley de Policía, así como al pago de las costas":

Considerando que el recurrente Tiburcio Santana invoca en el acta del recurso de casación que: "el no ha cometido esos hechos, ya que el día que ese agente de la Policia Nacional me requirió la cédula para cerciorarse de si la había renovado, momentos más tarde de yo haber abandonado mis labores como empleado público, no compaginando con la fecha del acta que señala un día feriado"; pero,

Considerando que los alegatos del recurrente carecen de interés ya que la referida acta pudo levantarse en cualquiera de las dos fechas; que en cuanto a que él no cometió esos hechos, es esta una cuestión de fondo que escapa al control de la casación;

Considerando que en el hecho establecido soberanamente por el Juzgado a quo mediante la ponderación de la prueba aportada al debate, en este caso el acta levantada por la Policía, concurren los elementos constitutivos de la contravención puesta a cargo del recurrente; que al imponérsele un peso de multa, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga susceptible de ser casada;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tiburcio Santana, contra la sentencia del Juzgado de Paz de La Romana, de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez

y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

### SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 2 de diciembre de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Domingo Di-Franco.— Abogados: Licdos. (Jermán Ornes y Carlos Grisolía Poloney.

Recurrido: Juan María Lehoux.— Abogado: Dr. César Ramos F.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Di-Franco, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 330, serie 37, sello número 2249, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pronunciada en sus atribuciones civiles y en grado de ape-

lación, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Arturo Muñiz Marte, portador de la cédula personal de identidad número 11551, serie 37, sello número 15557, en representación de los licenciados Germán Ornes, portador de la cédula personal de identidad número 665, serie 37, sello hábil número 1284, y Carlos Grisolía Poloney, portador de la cédula personal de identidad número 3564, serie 37, sello hábil número 1282, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César A. Ramos F., portador de la cédula personal de identidad número 22842, serie 47, sello número 657, abogado del recurrido, Juan María Lehoux, dominicano, mayor de edad, empleado, domiciliado y residente en Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 10536, serie 37, sello número 4852, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los mencionados abogados del recurrente, y depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, así como el escrito de ampliación de sus medios, depositado por los mismos abogados el diez de agosto del mismo año;

Visto el memorial de defensa suscrito por el citado abogado del recurrido, en fecha veintiséis de julio del mil novecientos cincuenta y cinco, depositado el día veintiuno de marzo del mismo año;

Visto el memorial de ampliación depositado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1341, 1715 y 1736 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el recurrido, Juan María Lehoux, ocupaba, como inquilino, en virtud de contrato verbal, mediante el pago mensual de la suma de \$50.00, la casa Nº 57, de la Avenida María Martínez de Trujillo, antigua Avenida San Felipe, Puerto Plata, propiedad del recurrente; b) que el hoy recurrido, inquilino, como se ha dicho, del referido inmueble, abandonó la casa en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, según sostiene el recurrente en su demanda, sin el previo aviso o desahucio a que se refiere el artículo 1726, reformado, del Código Civil, por lo cual fué demandado en pago de la suma de RD\$150.00, monto del alquiler de los tres meses del plazo de aviso previo a que se refiere el citado texto legal; c) que en fecha tres de septiembre del mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, apoderado de la referida demanda, dió la siguiente sentencia: "Falla: Primero: Acoger como en efecto acoge la solicitud de la parte demandada a fin de que pruebe por testigos que el señor Domingo Di-Franco le solicitó la casa que dicho demandado ocupaba en calidad de inquilinato; Segundo: Reserva las costas para fallarla conjuntamente con el fondo de la causa":

Considerando que, sobre la apelación interpuesta, en fecha dieciséis de septiembre del mismo año, por el propietario Domingo Di Franco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del conocimiento del citado recurso de alzada, dictó, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— 1º— que debe ratificar y ratifica el defecto que fué pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por no haber constituído abogado; 2º— que

debe rechazar, y rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata en fecha tres de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; y, en consecuencia, pone a cargo del recurrente las costas que pudiere haberle causado el recurso";

Considerando que, en desacuerdo con esta última sentencia, Domingo Di Franco interpuso, en la forma y fecha antes indicadas, el presente recurso, basado en el siguiente agravio: "Violación de los artículos 1341 y 1715 del Código Civil, o, por lo menos, violación del primer artículo, al serle concedido, como lo fué, por la sentencia recurrida, al señor Juan María Lehoux, el derecho de probar, por testigos, el supuesto desahucio que alega él que le hizo el señor Domingo Di Franco";

Considerando que, en cuanto a este medio único, el recurrente alega, sustancialmente, que: "no debe confundirse el desahucio mismo, esto es, en lo que respecta a su forma, con los medios de que se podía hacer uso para probarlo"; que: "en cuanto a los medios de prueba, es fácil demostrar que, contrariamente, a lo expuesto por el juez a quo, en el sentido de que, siendo el desahucio verbal una actuación o hecho de que no queda constancia escrita, la parte contra quien se dirige no tiene otro medio para establecer ese hecho, sino la prueba testimonial, lo cierto es que, de conformidad con los principios que rigen la materia de la prueba (artículo 1341 del Código Civil) según unos, o, según otros, de conformidad con lo que establece el artículo 1715 del mismo Código, para la prueba de la existencia de los contratos de arrendamientos verbales, el desahucio no puede probarse por medio de testigos cuando el monto del contrato de arrendamiento pasa de treinta pesos, o no puede probarse nunca por testigos cualquiera que sea el monto del contrato y aunque haya comienzo de prueba por escrito":

Considerando que el fallo impugnado sostiene, por lo contrario, "que para todos los casos, y especialmente tratándose de un arrendamiento convenido verbalmente, el desahucio puede hacerse o notificarse verbalmente; y como quiera que en este caso se trata de una actuación o hecho del que no queda constancia escrita ni expresa alguna, la parte contra quien se dirige el desahucio no tiene otro medio para establecer ese hecho, sino la prueba testimonial"; "que,...cuando se trata pura y simplemente de probar, no una convención, sino un hecho cualquiera accesorio, son admisibles todos los medios de prueba, en favor de cualquier persona interesada, para establecer la existencia del hecho":

Considerando empero, que no es cierto, como lo asegura el fallo impugnado, que se trate, en cuanto a la prueba del desahucio, de establecer un hecho accesorio cualquiera, sino por lo contrario, de comprobar la terminación del contrato verbal por medio de un desahucio, que es un acto jurídico que tiene ese único fin preciso; que, la regla establecida por el artículo 1715 del Código Civil, para la prueba del amordamiento verbal, debe ser extendida a la prueba del desahucio, razón por la cual éste no puede ser probado sino por escrito, no siendo admisible la prueba testimonial ni aún para aquellos casos en que el precio del arrendamiento sea inferior a RD\$30.00, por lo que es indiferente, en la especie, que el precio del alquiler exceda del limite fijado por el artículo 1341 del citado Código; que, en consecuencia, al admitir la prueba por testigos, del desahucio alegado, el fallo impugnado en casación ha violado el mencionado artículo 1715 del Código Civil, y debe ser casado:

Por tales motivos **Primero**: Casa la sentencia pronunciada en fecha dos de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presen-

te fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y Segundo: Condena al recurrido, Juan Maria Lehoux, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

# SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito. Judicial de Trujillo, de fecha 11 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.— Abogado. Lic. Freddy Prestol Castillo.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, propietaria del Ingenio Caei, entidad comercial, industrial y agrícola, constituída según las leyes de la República Dominicana, con asiento principal y domicilio en la casa Nº 48 de la calle "Isabel la Católica", representada por Fabio Martich, dominicano, mayor de edad, casado, administrador del Ingenio Caei, domiciliado y residente en Yaguate, de la Común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 447, serie 2, renovada con sello de Rentas Internas número 11328, contra sentencia dictada en

grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 8401, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas número 4183, para el presente año, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo el mismo día del fallo, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el licenciado Freddy Prestol Castillo, abogado de la recurrente, enfecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fué sometida a la acción de la justicia la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, propietaria del Ingenio 'Caei', por haber desmontado una de las riberas del arroyo 'La India', en una extensión aproximada de un kilómetro de largo y una faja de terreno de más de un mil tareas, sin haber dejado la extensión fijada de treinta (30) metros de ancho a cada lado, que establece la Ley Nº 1688, sobre conservación forestal y árboles fru-

tales, según consta en acta de sometimiento suscrita por el Inspector de Agricultura que comprobó la infracción"; b) que apoderado del hecho, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de "Yaguate", dictó sentencia en fecha quince de febrero del corriente año, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, representada en audiencia por el Administrador del Ingenio 'Caei' señor Fabio Martich, al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y a treinta días de prisión correccional y pago de las costas, por violación a la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la prevenida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo pronunció en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabio Martich, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate, de fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, 1955), que lo condenó a sufrir treinta días de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y costos por el delito de violación a la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; SEGUN-DO: Confirma la sentencia referida, en todas sus partes; y condena al señor Fabio Martich, al pago de las costas de esta instancia":

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación del principio de la personalidad de la pena y del artículo 18 de la Ley Nº 1688, de 1948"; "SEGUNDO ME-DIO: Falta de base legal"; "TERCER MEDIO: Desnaturalización de los elementos del proceso, en cuanto el Tribunal decide sobre la afirmación, falsa, de que no ha habido prueba contraria a la que deduce del acta de sometimiento"; "CUARTO MEDIO: Violación de la regla de la prueba en materia de delito, por falsa interpretación del artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, relativamente al valor probatorio asignado a un acta de la Policía Forestal"; "QUINTO MEDIO: Violación del artículo 14 de la Ley Nº 1688, reformado por la Ley Nº 1746"; "SEXTO MEDIO: Insuficiencia de motivos (artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación)" y "SEPTIMO MEDIO: Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, en cuanto al cuarto medio, que a pesar de que en el acta comprobatoria de la infracción redactada por el Inspector de Agricultura Julio Nina R., en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, después de establecerse cuáles son los hechos materiales constitutivos de la infracción comprobados personalmente por el redactor del acta, se expresa que "terminadas las investigaciones del caso se ha comprobado que dicha infracción ha sido cometida por el Ingenio Caei", en la audiencia celebrada el quince de febrero del corriente año por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate, el Inspector de Agricultura que sorprendió la infracción declaró: "no encontré a nadie tumbando árboles, ya que nuestro deber no es perseguir al tumbador, sino al propietario", y en la audiencia celebrada ante el tribunal a quo en fecha once de marzo de este año, el mismo testigo declaró que no hizo "ninguna diligencia ni me interesaba quien tumbó los árboles":

Considerando que, en tales condiciones, si bien el acta de que se trata, conserva toda su eficacia para establecer la realidad del delito, ella no constituye, en ausencia de otros elementos de convicción, la prueba de la imputabilidad del hecho al inculpado; que, en efecto, el examen del fallo impugnado demuestra que los jueces del fondo, para declarar que el actual recurrente (o la corporación que representa como administrador) es el autor del hecho y que

él es responsable, se han atenido exclusivamente al acta mencionada, pues, según consta en dicho fallo, los testimonios producidos en la instrucción de la causa sólo dan fé de que "el señor Martich le había denunciado anteriormente a José Francisco Cuesta, por dos o tres veces, respecto de esa tumba" y que el prevenido "le llamó la atención a José Vallejo, alcalde de la sección, para que investigara quien había hecho esa tumba y no se pudo saber quien la hizo";

Considerando que, por consiguiente, al declarar el tribunal a quo la culpabilidad de la recurrente e imponerle al prevenido Fabio Martich, puesto en causa como administrador del Ingenio Caei, la sanción correspondiente, sin haberse administrado regularmente en los debates la prueba específica necesaria para establecer que él es en realidad el autor del hecho que se le imputa (o la corporación que representa), dicho tribunal incurrió en las violaciones de la ley denunciadas en el medio que se examina; por lo cual debe ser acogido sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso:

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha once de marzo del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

## SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: José Evangelista Polanco.— Abogado: Dr. Puro Miguel García.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Evangelista Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Tamboril, Común de Peña, Provincia de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad Nº 3097, serie 32, sello Nº 318972, para el año 1955, contra sentencia dictada en fecha treintiuno del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, por la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Puro Miguel García, abogado del recurrente, en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, depositado en secretaría en fecha veintitrés del mismo mes por el abogado del prevenido Dr. Puro Miguel García, portador de la cédula personal de identidad número 27904, serie 31, debidamente renovada con el sello de Rentas Internas número 19115, para el año 1955, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 2402, de 1950; 79, 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fué sometido el prevenido José Evangelista Polanco, inculpado del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora Magdalena Genao; y b) que previo cumplimiento de los trámites legales fué apoderado del hecho dicho tribunal, quien lo decidió por sentencia de fecha dos del mes de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación del prevenido y de la madre querellante, la Corte a qua dictó en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dos del mes de marzo del año en curso (1955), que condenó en defecto, al procesado José Evangelista Polanco, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora Magdalena Genao, le fijó en la cantidad de cinco pesos oro mensuales la pensión que debe pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de la expresada menor, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de esta alzada":

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Violación del art. 155 del Código de Procedimiento Criminal";— 2º: "Violación del art. 189 del Código de Procedimiento Criminal y otros sistemas y principios en materia de prueba en lo correccional de este asunto, así como que la sentencia misma carece de base legal por adulteración substancial de determinados hechos de la causa, juzgados esenciales por la Corte a qua como base deleznable de su sentencia";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente pretende que se ha violado el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, porque en la sentencia impugnada "la Corte a qua ha juzgado de esencial efectividad o preponderante, para adoptar la decisión impugnada, la declaración de simple referencia producida por la testigo Bernarda Altagracia Polanco" a quien "se oyó sin prestación del juramento", cuando "en materia correccional, a diferencia de lo que ocurre en la materia criminal, la audición a título de simple información no es admisible"; pero,

Considerando que no se puede fundar una nulidad en la circunstancia de que un menor de quince años haya sido oído sin haber prestado juramento; que, en efecto, el artículo 79 del Código de Procedimiento Criminal establece que los menores de quince años "podrán declarar y ser oídos sin prestar juramento"; que, por consiguiente, en esta materia la ley se remite a la prudencia de los tribunales, los cuales tienen la facultad, según los casos, de exigir el juramento del testigo o de omitir esta formalidad; que, por lo tanto, la Corte a qua no ha incurrido en ninguna violación de la ley, al haber oído como lo hizo a la menor Bernarda Altagracia Polanco Genao sin la prestación del juramento;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente sostiene que "la Corte a qua afirma sin comprobación literal alguna, en este caso indispensable, en su considerando número dos (2), pág. 6, de su sentencia: 'b) que el mencionado prevenido le suministraba la suma de \$3.50 como pensión mensual a dicha menor, en virtud de una sentencia, pero que desde el año 1950, dejó de hacerlo, no obstante los requerimientos de la madre"; y que "la sentencia aludida por la Corte a qua no fué producida al debate, ni podía serlo, puesto que ella no existe; que se ha tratado de un mero alegato, desprovisto de toda eficacia jurídica y legal, de parte de la querellante Magdalena Genao"; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado demuestra que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, que "el prevenido José Evangelista Polanco procreó la menor Bernarda Altagracia, actualmente de once años de edad, con la señora Magdalena Genao"; y que dicho prevenido ha dejado de cumplir con las obligaciones que la Ley Nº 2402 pone a cargo de los padres para con sus hijos menores de diez y ocho años, bajo infundadas pretensiones, no obstante los requerimientos que le fueron hechos de acuerdo con la indicada ley"; que estas comprobaciones bastan por sí solas

para justificar la condenación del prevenido como autor del delito previsto y sancionado por los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 2402;

Considerando, que en el desarrollo de este medio, el recurrente también pretende que "hay evidente desnaturalización respecto de los hechos de la causa, en otro aspecto esencial y específico del mismo, al atribuir la Corte a que, al recurrente José Evangelista Polanco, una declaración que resulta apócrifa en su contenido y forma; que esta declaración consiste en afirmar la Corte a qua: 'que él pretende (el recurrente) que no estaba obligado al sostenimiento de la dicha menor desde que la guarda de ésta le fué otorgada por una sentencia civil dictada en defecto por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago...'; cuando lo que el recurrente alegó y declaró fué lo siguiente: 'que en virtud de una sentencia del Tribunal Civil, que le acordó la guarda de la menor, le fué entregada por el Fiscal y la menor permaneció en la casa del declarante hasta enero de este año (1955), en que la querellante la llevó a la casa de ella y la retuvo y puso la querella..."; pero

Considerando que los jueces del fondo, después de haber ponderado la prueba aportada al debate, llegaron a la conclusión de que la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta, que le otorgó al prevenido la guarda de la menor Bernarda Altagracia, fué "puramente formal y que, en hecho, no se realizó ninguna entrega real, tanto porque la niña manifestó que no deseaba ir a vivir con su padre, como por no haber hecho éste absolutamente ninguna insistencia para tomarla", y que, como consecuencia de esto, la menor ha permanecido, después del aludido acto, bajo el amparo y guarda real de la madre"; que, al estatuir de este modo la Corte a qua no ha desnaturalizado los hechos de la causa, sino que dentro

de sus facultades soberanas los ha interpretado libremente; que tampoco carece de base legal, la sentencia impugnada, pues contiene una exposición completa de los hechos que han permitido comprobar que la ley ha sido, en la especie, correctamente aplicada;

Considerando que, finalmente, no hay constancia en el fallo impugnado que el prevenido solicitara por ante la Corte a qua el reenvío de la causa para aportar medios de prueba sobre la forma en que la menor Bernarda Altagracia volvió a poder de la madre; que, en consecuencia, la Corte a qua no ha podido violar el derecho de defensa del recurrente, como infundadamente lo alega en el desarrollo del segundo y último medio;

Considerando que, por otra parte, la pena que se ha impuesto al prevenido por la sentencia impugnada es la fijada por la ley para sancionar el delito puesto a su cargo; que, además, la Corte a qua, para fijar en la cantidad de cinco pesos mensuales la pensión que debe suministrar el recurrente a la madre querellante para el sostenimiento de la menor Bernarda Altagracia, ha tenido en cuenta, según consta en el fallo impugnado, las necesidades de dicha menor y los medios de que pueden disponer los padres;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Evangelista Polanco contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha treintiuno del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Sesundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas (Firmados H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. — Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué sirmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 11 de mayo de 1955.

Maferia: Penal.

Recurrente: Victor Paulino.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Victor Paulino, dominicano, de 20 años de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en El Mirador, de la jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 30876, serie 54, renovada con sello de Rentas Internas número 82508 para el presente año 1955, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Víctor Paulino culpable de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de una menor procreada con Eudosia Lantigua, y lo condena a dos años de prisión correccional y le fija una pensión de RD\$4.00 a partir de la querella para la manutención de la menor; Segundo: Se ordena la ejecución de la sentencia'; TERCERO: Condena, además, al referido prevenido Víctor Paulino al pago de las costas de esta instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito transmitido directamente a la Suprema Corte de Justicia, por el doctor Hugo Francisco Alvarez V., portador de la cédula personal de identidad número 20267, serie 47, renovada con sello de Rentas Internas Nº 33176, a nombre y en representación del recurrente, en techa cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, en el que se invocan los siguientes medios de casación: "Violación de los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 2402, de los más elementales principios de la prueba en materia penal, y falsa aplicación del poder discrecional de los jueces en esta materia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Paulino, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cnce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

### SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 12 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Sánchez.-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Sánchez, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de la Sección de Guama, jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 9262, serie 56, renovada con sello de Rentas Internas número 553643, para el presente año, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correcionales, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafos III y IV de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Gregoria de Jesús Marcelino, de generales que constan, portadora de la cédula número 12051, serie 56, renovada, presentó querella ante la Policía Nacional de San Francisco de Macorís, contra Juan Sánchez, por el hecho de éste no atender a la manutención de la menor Miguelina, de cuarenticinco días de nacida procreada entre él y la querellante; b) que previa e infructuosa tentativa de conciliación a la que no compareció Sánchez, a pesar de haber sido citado, fué apoderada de dicha querella la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte la que decidió la causa por su sentencia de fecha veintidós de diciembre de 1954, cuyo dispositivo se copia integramente en el de la sentencia ahora impugnada en casación:

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís apoderada de dicho recurso, y frente a la negativa de la paternidad de parte del apelante, ordenó por sentencia del dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco el examen de sangre del presunto padre, de la madre querellante y de la menor Miguelina, y efectuada

dicha prueba conoció nuevamente la causa, decidiendola por su sentencia de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo textualmente coniado es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Sánchez, contra sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 1954 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, al nombrado Juan Sánchez, de generales anotadas, culpable como autor del delito de violación a la Lev Nº 2402, en perjuicio de la menor Miguelina de dos meses de edad, que tiene procreada con la señora Gregoria de Jesús Marcelino, y en consecuencia, lo condena a cumplir 2 años de prisión correccional; Segundo: que debe fijar y fija en RD\$5.00 mensuales, la pensión que el prevenido debe pasarle a la madre querellante para la manutención de la referida menor, a partir de la fecha de la querella; Tercero: que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso y Cuarto: que debe condenar y condena, además, al prevenido, al pago de las costas';-- SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia antes dicha; TERCERO: Condena al apelante Juan Sánchez al pago de las costas de esta instancia":

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, a) "que hasta hace más o menos un año, el prevenido y la querellante vivieron en público concubinato en el lugar de La Guama, y al separarse quedó encinta la querellante, de la menor Miguelina que actualmente cuenta siete meses de edad y tiene un gran parecido con el prevenido"; b) "que a dicha querellante después de haberse separado de Juan Sánchez, no se le ha conocido otro marido"; c) "que según el resultado de la prueba de las sangres, no existe incom-

patibilidad biológica entre Juan Sánchez y la niña Miguelina de Jesús Marcelino que permita excluirlo como posible padre de dicha menor"; d) "que el procesado trabaja en terrenos del señor Biquín Ortega, tiene 16 hijos, pero dispone del producto de 35 tareas de cacao, del que gana el 40%; 60 tareas de café, del que gana 50%, 80 tareas de conuco para frutos menores del que gana el 75% y de una pieza de cacao nuevo que ahora empieza a parir, gana el cincuenta por ciento... por lo que la pensión de cinco pesos oro mensuales está en armonía con sus posibilidades económicas";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentra caracterizado el delito previsto y sancionado por el artículo 2 de la Ley Nº 2402, de 1950, puesto a cargo del recurrente, en perjuicio de la menor Miguelina de siete meses de edad, procreada con la señora Gregoria de Jesús Marcelino; que al declarar al prevenido culpable de dicha infracción y condenarlo a la pena de dos años de prisión correccional, se hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la referida ley; que, además, la mencionada Corte al fijar el monto de la pensión alimenticia en la suma de cinco pesos oro mensuales, confirmando así la sentencia apelada, tuvo en cuenta las necesidades de la menor de que se trata y los medios económicos de que puede disponer el padre, no incurriendo por tanto en violación alguna de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Sánchez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

## SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 11 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis María de León. — Abogado: Dr. Bienvenido Amaro.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Maria de León, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección rural de Ojo de Agua, jurisdicción de la Común de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad Nº 2519, serie 55, renovada con sello de Rentas Internas para el presente año Nº 5520, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a que, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincunta y cino, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el doctor Bienvenido Amaro, portador de la cédula personal de identidad Nº 21463, serie 47, renovada con sello de Rentas Internas Nº 6212, para el presente año (1955), abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 10 y 11 de la Ley Nº 2402, de 1950; 312 del Código Civil; y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció ante el Oficial Comandante de la Policia Nacional de Salcedo, María Altagracia de León Díaz de la Rosa y presentó una querella contra Luis María de León por el hecho de que tiene procreado con ella un menor de nombre Luis Héctor de León y solamente le provee la suma de seis pesos oro mensuales, suma que no le alcanza para atender a dicho menor, expresando que desea le asigne una pensión de quince pesos oro mensuales"; b) "que en la tentativa de conciliación promovida ante el Juez de Paz de la Común de Salcedo, en fecha nueve de diciembre del mismo año 1954, Luis María de León expresó 'que no le pasará nada a dicha señora, ya que el niño no es hijo de él', por lo que a falta de conciliación fué apoderado de la querella el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el cual conoció de la causa en audiencia del veinte de diciembre y la reenvió para una mejor sustanciación; y c) que fijada nuevamente la causa para la audiencia del doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, dicho Juzgado la decidió por su sentencia de fecha catorce del mismo mes y año, cuyo dispositivo se copia integramente en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris debidamente apoderada del caso, lo resolvió por su sentencia de Techa once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luis María de León, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha catorce de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Luis María de León, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio del menor Luis Héctor procreado con la señora María Altagracia de León de la Rosa, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional; Segundo: Que debe Fijar y Fija en Siete Pesos Oro (RD \$7.00) mensuales, la pensión que deberá pasar el prevenido a la madre querellante para el sustento del menor Luis Héctor; Tercero: Que debe Ordenar y Ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; y Cuarto: que debe Condenar y Condena a Luis María de León al pago de las costas'; Segundo: Confirma en todas sus partes la antes expresada decisión; y Tercero: Condena al prevenido Luis María de León al pago de las costas de esta instancia":

Considerando que por su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Violación del artículo 312 del Código Civil; Segundo medio: Violación de las reglas sobre los actos auténticos e imposibilidad jurídica de que oficiales públicos sean oídos y creídos por sus testimonios, sobre actos que estuvieron en la obligación legal de instrumentar; Tercer medio: Violación de los artículos 1, 2, 10 y 11 de la Ley Nº 2402 sobre manutención de menores de 18 años; y Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal";

Considerando que por el primer medio de casación el recurrente invoca, la 'violación del artículo 312 del Código Civil' y además, en los desarrollos de dicho medio de casación, alega 'que se ha violado también el artículo 1315 del mismo Código', en cuanto la sentencia tiene por fundamento según él, la única declaración de la querellante, y por otra parte, en cuanto a que 'no hay elementos de comprobación de una larga y continua separación de la querellante y de su legítimo esposo'; pero,

Considerando que la presunción de paternidad establecida por el artículo 312 del Código Civil, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido, deja de tener aplicación excepcionalmente cuando, para los fines de la Ley Nº 2402, se compruebe por los jueces del fondo que la separación de los cónyuges, por su larga y continua duración, aparenta ser definitiva, y que al mismo tiempo la esposa haya vivido en público concubinato con otro hombre; que, encontrándose reunidas en el presente caso las condiciones que permiten la investigación de la paternidad para los fines de aplicación de la referida Ley Nº 2402, los jueces del fondo tenían facultad para apreciar que el prevenido es el padre del menor de que se trata: que, en efecto, contrariamente a los alegatos que el recurrente hace, en la sentencia impugnada se dió por establecido 'que cuatro años después de la querellante haberse separado de su esposo José Adriano Rosa, con quien no ha

vuelto a juntarse más, fué mudada por el prevenido a una casa de la señora Gollita Fernández, en Ojo de Agua, donde vivió públicamente con él, y que de ese concubinato que duró diez meses, la querellante quedó encinta...' del niño de que se trata;

Considerando que, además, esas comprobaciones no han sido, como lo sostiene el recurrente, el resultado único y exclusivo de la declaración de la madre querellante, sino también de los otros testimonios y demás elementos de prueba presentados ante los jueces del fondo, como lo expresa la propia sentencia impugnada en su noveno considerando; que, en consecuencia, no existen en el presente caso las violaciones que el recurrente señala por el primer medio de casación, por lo cual este debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente alega la 'violación de las reglas sobre los actos auténticos e imposibilidad jurídica de que oficiales públicos sean oídos y creidos por sus testimonios, sobre actos que estuvieron en la obligación legal de instrumentar', y también en los desarrollos de este medio, aduce la 'violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación', 'al haberse omitido en la sentencia impugnada decidir con respecto al pedimento hecho por conclusiones en audiencia de que no se oyeran los oficiales públicos indicados antes'; pero,

Considerando que el principio invocado por el recurrrente en la primera parte del presente medio de casación,
se aplica en los casos en que hay un acta, que es preciso
entonces atenerse a lo que está escrito en ella y descartar
por consecuencia, toda prueba testimonial; que en el presente caso no existe, por no haberse levantado, ninguna
acta de conciliación con respecto a la cual se quebrantara,
como lo sostiene el recurrente, el principio que él invoca;
que, por otra parte, el recurrente no ha probado que él,
presentará oportunamente tacha alguna contra los testigos,
sino que por conclusiones al fondo pidió 'que se declararan

nulas las declaraciones de los señores Juan E. Noyola y Dr. Pedro Flores Ortiz. . . ', y a estas conclusiones respondió debidamente la Corte a qua: 'que esa solicitud no puede ser acogida, en razón de que esos señores han declarado ante esta jurisdicción en clase de testigos legales, debidamente juramentados, con la misma calidad en que está toda persona capaz de testimoniar en justicia, y sin que la parte que lo demanda, haya demostrado que ellos se encuentran en ninguno de los casos en que la ley permita excluir testimonios por estar viciados de alguna nulidad': que, en consecuencia, dicha Corte si respondió a ese punto de las conclusiones del prevenido, y no ha omitido por tanto estatuir sobre el mismo, aún cuando su decisión al respecto no se encuentre en el dispositivo de la sentencia, sino en los motivos que le sirven de fundamento; por todo lo cual también el segundo medio del recurso debe ser desestimado:

Considerando que por el tercer medio de casación, el recurrente alega la 'violación de los artículos 1, 2, 10 y 11 de la Ley Nº 2402...' y aduce que dichos textos fueron falsamente aplicados al considerar al prevenido como el padre del menor para los fines de esa ley al imponerle las sanciones,... sin que de los hechos de la causa surja una posesión de estado de hijo natural, un hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad...';

Considerando en cuanto a estos alegatos, que en la sentencia impugnada además de haberse establecido los hechos ya expuestos en ocasión del examen del primer medio de casación, esto es, 'que la querellante, luego de dejarse de su marido no se le ha conocido más que el apelante como concubino, concubinato que se prolongó hasta después de ella dar a luz, porque la atendió durante el parto personalmente los honorarios a la comadrona', la Corte a qua dió también por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa; a) 'que con motivo de una que-

rella presentada anteriormente por la madre, el 8 de julio de 1953, el prevenido se avino ante el Juez de Paz de Salcedo a pasarle a la madre una pensión mensual de seis pesos oro, pensión que venía pasando hasta la fecha en que la madre presentó nueva queja tendiente a que la pensión fuera aumentada a quince pesos'; y b) 'que entre la fecha de la nueva querella, 24 de noviembre de 1954, y la sentencia de condenación apelada de fecha 14 de enero de 1955 transcurrieron más de once días, sin que el apelante cumpliera el requerimiento...';

Considerando que en los hechos y circunstancias asi comprobados y admitidos por la Corte a qua, además de hallarse reunidas como se ha expresado antes, las condiciones que han permitido la investigación de la paternidad para los fines de aplicación de la Ley Nº 2402, se encuentra también caracterizado el delito previsto y sancionado por el artículo 2 de esa Ley, puesto a cargo del recurrente, en perjuicio del menor Luis Héctor de León procreado con la señora María Altagracia de León de la Rosa; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de esa infracción y condenarlo a la pena de dos años de prisión correccional, se hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la mencionada ley, y no se violó ninguno de los textos que el recurrente señala por el presente medio de casación, el cual debe ser por ello desestimado;

Considerando en cuanto al cuarto y último medio del recurso, que por cuanto se ha expuesto, es evidente que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos de la causa, que por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, tampoco existe el vicio de falta de base legal, puesto que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que

dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron comprobados por los jueces del fondo; que, en consecuencia también el cuarto medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis María de León, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha 25 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Enriquillo Lora Ares,-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde telebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Enriquillo Lora Ares, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, del domicilio y residencia de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad Nº 2950, serie 41, sello de renovación para el año 1955 Nº 32857, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha veinte y cinco del mes de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha treinta del mes de mayo del presente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 39, 40 y 83, apartado a) de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Miguel Martínez Rivas, Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, levantó el acta Nº 11019, mediante la cual comprobó que el nombrado Rafael Enrique Lora Ares, en violación del art. 40 de la Ley Nº 1896, sobre el Seguro Social, no había inscrito a tres trabajadores que utilizaba en el servicio de un camión de su propiedad, desde el 1º de julio de 1954, de nombre Carlos Ares, José Antonio Santana y Luis Ambrosio Morel, el primero como chófer y los otros dos como peones; b) que vencido el plazo de seis días que le fuera concedido al infractor de dicha ley, para que se pusiera dentro de sus términos, sin que procediera a inscribir a los mencionados trabajadores, fué sometido el caso al Juzgado de Paz de la común de Monte Cristy, el cual, en fecha dos de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, pronunció la sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Falla: que debe condenar y condena a dicho inculpado Rafael Enriquillo Lora Ares, cuyas generales constan, a pagar una multa de Diez Pesos Oro, compensables en caso de insolvencia con un día de prisión Por cada peso dejado de pagar y al pago de los costos del procedimiento, por su hecho de no haber inscrito en su calídad de patrono a sus servidores Carlos Ares, José Antonio Santana y Luis Ambrosio Morel, dentro del plazo que le diera un Inspector, en la Caja Dominicana de Seguros Sociales";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo es el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y Declara. bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Enrique Lora, de generales conocidas, contra sentencia del Juzgado de Paz de esta Común de Monte Cristy de Techa Dos (2) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro (1954), que lo condenó al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), por violación a la Ley Nº 1896, Sobre Seguros Sociales, por haber sido hecho en tiempo hábil; Segundo: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la antes aludida sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta Común de Monte Cristy; Tercero: Que debe condenar y condena, al inculpado Rafael Enrique Lora, al pago de las costas de la presente alzada":

Considerando que la Ley Nº 1896, promulgada en fecha treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6883, el 14 de enero de 1949, instituye en su artículo primero "el Seguro Social obligatorio, facultativo y de familia", para cubrir en las condiciones que dicha ley señala, los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte"; que, en el seguro social obligatorio, sin distinciones de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono, se encuentran comprendidos, según lo determina el Art. 2, en sus apartados a) y b), "los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución" y "los empleados, con las excepciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo 4º"; que, según la economía de los arts. 39, 40 y 83, apartado

a) de la indicada ley, los patronos de las personas comprendidas en el art. 2, "procederán á inscribirse y a inscribir a sus servidores en la oficina principal de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o en la oficina local correspondiente", con las solas restricciones que en el art. 39, se citan en su apartado a), cuya "inscripción deberá efectuarse dentro de los seis días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores"; que, el incumplimiento de esta formalidad se sanciona con multa de RD\$10.00 a RD\$100.00 (Diez á Cien Pesos) ó prisión de Diez días a Tres Meses, recayendo la misma en "los patronos que no se inscriben ni inscriban a los asegurados que fueren trabajadores permanentes, en el plazo señalado en el art. 40";

Considerando que, el Juzgado a quo, al igual a como lo hiciera el Juzgado de Paz de Monte Cristy, mediante la ponderación del acta levantada en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, Miguel Martinez Rivas y por los demás elementos de prueba que fueron regularmente administrados, dió por establecido que el procesado Rafael Enriquillo Lora Ares, no inscribió en la Caja Dominicana de Seguros Sociales, después de los seis días que le fueran concedidos para ello, de acuerdo con la Ley de la materia, a los nombrados Carlos Ares, José Antonio Santana y Luis Ambrosio Morel, sus trabajadores permanentes en las calidades respectivas de chófer, el primero y peones los otros dos, de un camión propiedad del procesado; que, estos hechos así admitidos por el Juzgado a quo, caracterizan el delito contravencional previsto y sancionado por los artículos 40 y 83, apartado a), de la pre-indicada Ley Nº 1896; que, al ser condenado al actual recurrente por la mencionada infracción al pago de una multa de RD \$10.00 (Diez Pesos), que es la pena mínima que al efecto señalan los textos citados, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no ha sido observado, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Enriquillo Lora Ares, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha veinte y cinco del mes de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico,.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

athete to one go the every about the first with the

#### SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentoncia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de diciembre de 1954.

Materia: Tierras.

Reconstruite: José Maria Echavarria.— Abogados: Lic. Miguel A.
Olavarrieta y Dr. René Alfonso Franco.

los e Hilda J. Thompson.— Abogados: Dr. Carlos Manuel.
Finke, Lic. H. E. Ashton y Amiro Pérez.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billinia, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la villa de Luperón, Provincia de Puerto Plata, provisto de la cédula personal de identidad número 1, serie 40, sello número 499 para 1955. contra sentencia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 29012, serie 31, sello número 19133 para 1955, en representación de los abogados del recurrente, licenciado Miguel A. Olavarrieta, portador de la cédula personal de identidad número 1412, serie 31, sello númetro 557 para 1955, y doctor René Alfonso Franco, portador de la cédula personal de identidad númetro 33348, serie 31, sello número 4008 para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Dr. Carlos Manuel Finke, portador de la cédula personal de identidad número 15269, serie 37, sello número 26435 para 1955, abogado de la Común de Luperón, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado H. E. Ashton, portador de la cédula personal de identidad númetro 165, serie 37, sello númetro 26425 para 1955, abogado de Carlos L. Thompson, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en Puerto Plata portador de la cédula personal de identidad númetro 8333, serie 37, sello númetro 50955, e Hilda J. Thompson, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula personal de identidad númetro 11038, serie 37, sello númetro 1945925, partes también recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Carlos Manuel Finke, en representación del Lic. Amiro Pérez, portador este último, de la cédula personal de identidad número 85, serie 37, sello número 17947 para 1955, abogado de José Eugenio Kunhardt, dominicano, agrimensor, casado, portador de la cédula personal de identidad númetro 145, serie 38, sello númetro 242, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, parte también recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco suscrito por el Dr. René Alfonso Franco y el Lic. Miguel A. Olavarrieta, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de Carlos L. Thompson e Hilda J. Thompson, de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. H. E. Ashton;

Visto el memorial de defensa de José Eugenio Kunhardt, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Amiro Pérez;

Visto el memorial de defensa de la Común de Luperón, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Finke;

Visto el escrito de réplica del recurrente, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Miguel A. Olavarrieta y Dr. René Alfonso Franco;

Visto el escrito de contrarréplica de Carlos L. Thompson e Hilda J. Thompson, de fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. H. E. Ashton;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 20 y 65, ordinal 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el memorial de defensa de José Eugenio Kunhardt se alega que el acto de emplazamiento destinado a él, José Eugenio Kunhardt, fué notificado a su hija Carmen K. de Brugal, en la residencia de ésta, casa No. 35 de la calle Presidente Trujillo de la Ciudad de Puerto Plata, cuando lo cierto es que José Eugenio Kunhardt tiene y ha tenido siempre su residencia en la casa Nº 76 de la actual Avenida María Martínez de Trujillo, y que en consecuencia y por aplicación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho acto de empla-

zamiento es nulo y así lo pide formalmente dicho recurrido; pero.

Considerando que si es cierto que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación pronuncia la nulidad de los actos de emplazamiento que no indican, entre otras menciones, la residencia del recurrido, tal sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa, ninguna de las cuales situaciones se ha producido a José Eugenio Kunhardt en el presente caso; que no habiendo tales agravios, no puede haber lugar a la nulidad invocada, por lo cual el pedimento de José Eugenio Kunhardt debe ser desestimado;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó una decisión (No. 1) en el saneamiento de los Solares Nos. 1 y 2 Provisionales de la Porción D, del Distrito Catastral No. 1 de la Común de Luperón, Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se transcribe más adelante en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre apelación de José María Echavarría, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA:- 1º-Se rechaza, por infundada, la apelación interpuesta en fecha 12 de enero del 1954 por los señores Dr. René Alfonso Franco y Lic. Miguel A. Olavarrieta, a nombre del señor José María Echavarría, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 18 de diciembre de 1953, relativa a los solares Nos. 1 y 2-provisionales de la porción 'D', del Distrito Catastral No. 1 de la común de Luperón, Provincia de Puerto Plata; 2º—Se confirma, en todas sus partes, la decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente::

SOLAR NUMERO 1-PROVISIONAL DE LA PORCION D'- PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la reclamación formulada por José María Echavarría, dominicano, de 72 años de edad, casado, con Dolores Reynoso, agricultor. domiciliado y residente en la común de Luperón, cédula No. 1, serie 40, sello No. 802, en cuanto al terreno que constituye este solar, por improcedente e infundada; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad del terreno que constituye este solar, en la siguiente forma y proporción: a) En favor de la Común de Luperón, sobre la cantidad de 5,472 (cinco mil cuatrocientos setentidos) metros cuadrados; y b) En favor de José Eugenio Kunhardt hijo, dominicano, de 62 años, casado con Consuelo González, domiciliado y residente en Puerto Plata, cédula No. 145, serie 38, sello No. 591, el resto de este solar; TERCERO: Que debe adjudicar y adjudica, en favor de José María Echavarría, dominicano, de 72 años, casado con Dolores Reynoso, agricultor, domiciliado y residente en la común de Luperón Cédula No. 1, serie 40, sello No. 802, las mejoras existentes en este solar, consistentes en yerba de guinea y cercas de alambres las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil.-SOLAR NUMERO 2-PROVISIONAL DE LA PORCION 'D'- PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, la reclamación formulada por José María Echavarría, dominicano, de 72 años, casado con Dolores Reynoso, agricultor, domiciliado y residente en la Común de Luperón, Cédula No. 1, serie 40, sello No. 802, en cuanto al terreno que constituye este solar, y de los sucesores de Ana Thompson Viuda D'Arlex, en cuanto a las mejoras, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad del terreno que constituye este solar, en favor de los Sucesores de Ana Thompson Viuda D'Arlex, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata. TERCERO: Que debe adjudicar y adjudica, en favor de José María Echavarría, dominicano, de 72 años, casado con Dolores Reynoso, agricultor, domiciliado

y residente en la Común de Luperón, cédula No. 1, serie 40, sello No. 802, las mejoras existentes en este solar, consistentes en yerba de guinea y cercas de alambres, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que recurso alguno haya sido interpuesto, proceda a la expedición de los correspondientes Decretos de Registro";

Considerando que el recurrente alega, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: 1º: Violación de los artículos 2235 y 2262 combinados del Código Civil; 2º: Violación de los artículos 2235 y 2262 del Código Civil, combinados con el 1356 del mismo Código; 3º: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de los hechos principales de la causa. Falta de base legal en cuanto hace producir efectos distintos a su contenido y alcance a determinadas declaraciones de testigos de suma importancia; y 4º: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras, o sea por falta de motivos, o motivos insuficientes;

Considerando que, en su conjunto, los medios invocados tienden todos a sostener que al declarar al recurrente sin derecho a la adjudicación de la propiedad de las Parcelas Nos. 1 y 2 de que se trata sobre la base de la más larga prescripción según lo pidió el recurrente en su reclamación, alternativamente con el reclamo de esa misma propiedad sobre la base de la prescripción abreviada, el Tribunal Superior de Tierras violó, por errónea ponderación de los hechos de la causa, el precepto del artículo 2235 del Código Civil, según el cual "para completar la prescripción, se puede agregar a la propia posesión la de su causante, por cualquier concepto que se le haya sucedido, ya

sea a título universal o particular, o a título hereditario û oneroso"; y que sobre esos hechos y sobre la omisión de aplicar ese precepto, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos;

Considerando que, en efecto, la sentencia impugnada es insuficiente en la exposición de los hechos de la causa. esto es, acerca del tiempo y las condiciones materiales en que ocurrió, sobre las Parcelas Nos. 1 y 2 de que se trata, no solo la posesión del recurrente, sino también la posesión de los causantes del mismo que lo antecedieron en dichas Parcelas; y que, del mismo modo, habiendo sido en este caso la cuestión clave ante el Tribunal Superior de Tierras, la aplicación del precepto contenido en el artículo 2235 del Código Civil, y no habiendo el Tribunal a quo considerado suficientemente este punto, tales insuficiencias de motivos de hecho y de derecho en la sentencia equivalen a la falta de dichos motivos, por lo cual la sentencia Impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según ha sido alegado, y procede la casación de la sentencia recurrida:

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal, y Segundo: Compensa las costas de la casación.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

# SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 29 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Antonio Pérez .--

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; Años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 22770, serie 1ra., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco. en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 reformado y 463 escala 3 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que el nombrado Francisco Antonio Pérez fué sometido a la acción de la justicia represiva bajo la inculpación de haber estuprado a la menor de 14 años, Enelia María Arias; b) que en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderó del caso al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente; c) que terminada la instrucción preparatoria y después de habérsele comunicado el expediente al Fiscal para los fines legales correspondientes, el Juez de Instrucción ya mencionado, dictó en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, una providencia calificativa, enviando al nombrado Francisco Antonio Pérez por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones criminales, por existir cargos suficientes para inculparlo de haber cometido, el crimen de estupro, en perjuicio de la menor Enelia María Arias; d) que así apoderado del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar como declara, que

el nombrado Francisco Antonio Pérez, de generales anotadas, es culpable del crimen de estupro cometido en perjuicio de la joven Enelia María Arias, de once años de edad, en la época del crimen, hecho previsto y penado por el artículo 332 del Código Penal vigente, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos en la Penitenciaria Nacional de La Victoria y al pago de las costas"; e) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso dictó una sentencia por la cual "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Antonio Pérez, Segundo: En cuanto al fondo rechaza el referido recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo de fecha 27 de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo, está copiado anteriormente y Tercero: Condena al acusado Francisco Antonio Pérez al pago de las costas de su recurso de apelación"; f) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia por medio de la cual casó la sentencia recurrida y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal:

Considerando que apoderada del caso la Corte de Apelación de San Cristóbal, por el referido envío, dictó la sentencia que es motivo del presente recurso y cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Modifica en cuanto a la pena la sentencia dictada en fecha 27 del mes de julio del año 1954 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar

del presente fallo, y, en consecuencia, condena al acusado Francisco Antonio Pérez a sufrir un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de estupro en perjuicio de la menor Enelia María Arias, mayor de once años de edad pero menor de 18 en el momento del crimen; y Segundo: Condena al acusado al pago de las costas de esta instancia";

Considerando, que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas regularmente sometidas a los debates los siguientes hechos: a) que el día seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el acusado Francisco Antonio Pérez, en ocasión de un trabajo que como albañil hacía en la casa Nº 82 de la calle Samaná, de Ciudad Trujillo y aprovechando la soledad en que se encontraba la menor Enelia María Arias, debido a que los dueños de la casa se hallaban ausentes en esos momentos, agarró por los brazos a la menor, y ejerciendo violencias y vias de hecho la poseyó en contra de su voluntad;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están reunidos los elementos constitutivos del crimen de estupro, en perjuicio de Enelia Maria Arias, mayor de once años de edad pero menor de dieciocho, puesto a cargo del acusado Francisco Antonio Pérez; que, por tanto, al declarar a dicho acusado culpable del referido crimen, y al condenarlo a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de los artículos 332 y 463 apartado 3ro. del Código Penal;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Francisco Antonio Pérez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que sertifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1955

sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 6 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Espinosa Durán.— Abogado: Dr. L. Osiris
Duquela Morales.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Espinosa Durán, dominicano, de 19 años de edad, soltero, operador de cine, domiciliado y residente en Jarabacoa, portador de la cédula personal de identidad Nº 9014, serie 50, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones criminales, en fecha seis de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Freddy Gatón Arce, portador de la cédula personal de identidad Nº 24532, serie 31, sello de renovación Nº 4092, en representación del Dr. L. Osiris Duquela Morales, abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad Nº 20229, serie 47, sello de renovación Nº 33952, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. L. Osiris Duquela Morales, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha doce de agosto de este año suscrito por el Dr. L. Osiris Duquela Morales, abogado del recurrente, en el cual se invoca como único medio que la sentencia impugnada no contiene "los motivos suficientes de la culpabilidad del recurrente";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384 y 463 apartado 3º del Código Penal; 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: "Resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Eduardo Espinosa Durán, de generales anotadas, por el crimen de robo de noche con fracturas, en edificio no dependiente de casa habitada, en perjuicio de Alcedo Calderón Abreu, hecho ocurrido en la noche del 22 de diciembre de 1954, en la población de Jarabacoa. Y en consecuencia, Mandamos y Ordenamos, que d'cho inculpado Eduardo Espinosa Durán sea enviado por

ante el Tribunal Criminal para ser juzgado de conformidad con la ley"; b) que previas las formalidades de ley y fijada la vista de la causa por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la audiencia pública del día nueve de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, ésta tuvo efecto, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Se declara al nombrado Eduardo Espinosa Durán, culpable de cometer el crimen de robo de noche con fractura en perjuicio de Alcedo Calderón Abreu, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes lo condena a sufrir un año de prisión correccional y costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso lo resolvió por su sentencia de fecha seis de mayo de este año, ahora impugnada en casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el nueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó al procesado y apelante Eduardo Espinosa Durán, —de generales conocidas-, a sufrir la pena de Un Año de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de robo de noche con fractura en perjuicio de Alcedo Calderón Abreu; en el sentido de Condenar al referido procesado Eduardo Espinosa Durán a sufrir la pena de Un Año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de robo con fractura en casa habitada en perjuicio del indicado Alcedo Calderón Abreu; y Tercero: Condena, además, al preindicado Eduardo Espinosa Durán, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: "que el agraviado Alcedo Calderón Abreu, tiene establecida en la población de Jarabacoa una barbería y conjuntamente con ésta un negocio de venta de billetes de la Loteria Nacional y de pago de los décimos premiados; que el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Eduardo Espinosa Durán, se presentó por la mañana a dicha barbería solicitándole al barbero Capellán Pichardo, que trabaja en un sillón de la barbería de Calderón, que le acreditara un recorte de pelo, lo que obtuvo del citado barbero; que en la tarde de ese mismo día Espinosa Durán, volvió a la barbería donde estuvo toda la tarde sentado, al extremo que se durmió en una silla; que a las cinco de la tarde los barberos resolvieron irse en razón de que el trabajo estaba flojo por haberse pasado la tarde lloviendo, lluvia que continuó durante la noche y fué necesario despertar a Eduardo Espinosa Durán; que al otro dia cuando Calderón vino a abrir su negocio se encontró con que le habían hecho un robo de billetes después de haber el ladrón fracturado el candado que guardaba la puerta de entrada a la misma y roto la vitrina donde se encontraban los billetes premiados pisados con dos objetos de metal; que los billetes estaban premiados con un valor de ochenta y siete pesos con veinte centavos; que el día veintitrés, Espinosa Durán al pasar por una calle cerca de donde se encontraba Pedro Ramírez, hizo el ademán de que había tomado algo del suelo, pero que el testigo no sabe que tomó; que ese mismo día después de haber hecho el agraviado denuncia del robo en el Cuartel del Ejército Nacional en Jarabacoa, vino a esta ciudad (La Vega) a advertir a la oficina cambiadora de billetes premiados de lo ocurrido, a fin de que si venían a cambiar los billetes robados tomaran ias providencias de lugar, y al regresar a Jarabacoa, se enteró de que Espinosa Durán, de quien ya sospechaba hubiera cometido el robo, se personó a la barbería a preguntar por Calderón y tomó el camino de La Vega; que advertido un miembro del Ejército Nacional por Calderón de la salida de Espinosa, salió en su persecución y lo alcanzó más o menos a tres kilómetros de Jarabacoa en la carretera que conduce hacia esta ciudad de La Vega, dónde le ocupó los billetes robados";

Considerando que en los hechos indicados, legalmente comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el crimen de robo con fractura, puesto a cargo del recurrente Eduardo Espinosa Durán; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella está suficientemente motivada, y el medio único de la falta de motivos alegada por el recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado; que, por otra parte, al atribuírle al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza y al condenar al acusado a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de los artículos 379, 384 y 463 apartado 3º del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Espinosa Durán contrasentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fechaseis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 12 de mayo de 1955.

Materia Penal.

Recurrente: Eliseo B. López Peralta.-

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo B. López Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, del domicilio y residencia de Cercado Alto, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 23082, serie 47, con sello de renovación N° 552665, para el año 1955, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha doce de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua en fecha doce del indicado mes de mayo (por error material el acta dice abril) del cursante año, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, de la Ley Nº 3484 de fecha 13 de febrero de 1953; 406, apartado 6to. del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por oficio Nº 799 de fecha seis del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., denunció al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, que el nombrado Eliseo B. López Peralta, había violado las disposiciones del contrato de préstamo de semillas de maní para la siembra que, de acuerdo con la Ley Nº 3484, dicha compañía le facilitara, hecho este que constituía el delito de abuso de confianza; b) que apoderado del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez y ocho del mes de enero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, dictó en sus atribuciones correccionales, la sentencia de la cual se copia el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Eliseo B. López Peralta, culpable de cometer el delito de abuso de confianza en perjuicio de Francisco R. Rodríguez, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufir cuatro meses de prisión correccional; Segundo: Se condena además al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega pronunció en defecto, en fecha diez y seis de marzo del presente año, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica, en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó al prevenido y apelante Eliseo B. López Peralta, de generales en el expediente-, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Francisco R. Rodríguez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; en el sentido de condenar al referido Eliseo B. López Peralta a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito antes citado del cual se le reconoce autor responsable; y Tercero: Condena, además, al preindicado Eliseo B. López Peralta, al pago de las costas de esta instancia"; que, incoado por el procesado recurso de oposición contra esta decisión, en fecha doce de mayo del año que discurre, mil novecientos cincuenta y cinco, fué dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido. en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; Segundo: Confirma la sentencia dictada por esta Corte, en fecha dieciséis del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: 'Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica, en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó al prevenido y apelante Eliseo B. López Peralta, -de generales en el expediente-, a sufrir

la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Francisco R. Rodríguez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes: en el sentido de condenar al referido Eliseo B. López Peralta, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito antes citado del cual se le reconoce autor responsable; y Tercero: Condena, además, al preindicado Eliseo B. López Peralta, al pago de las costas de esta instancia'; Tercero: Condena, además, al supraindicado prevenido Eliseo B. López Peralta, al pago de las costas de esta instancia';

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo que a continuación se expone: a) que, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., fué autorizada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, (en ese entonces), mediante oficio Nº 6332 de fecha 3 de mayo del año 1953, a conceder a los agricultores, préstamos sin interés, de semillas para la siembra e implementos agricolas; b) que, por intermedio de su agente comprador en Moca, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., prestó a Eliseo B. López P., once quintales de semillas de maní en fechas cinco del mes de marzo y nueve del mes de abril del año 1954, que éste se comprometió a devolver, según el contrato Nº 123-227, suscrito por las partes, en un plazo de ciento veinte días a partir de la fecha de la entrega (de las semillas); c) que en fecha treinta del mes de noviembre de 1954, la indicada sociedad mercantil, requirió a López P., la devolución de las semillas dadas en préstamo, mediante acto de alguacil Nº 83, de fecha 30 de noviembre de 1954, instrumentado por Bienvenido Gutiérrez; d) que López Peralta no ha devuelto las semillas, no obstante habérsele hecho la reclamación correspondiente y e) que la no devolución de dichas semillas no ha sido debida a fuerza mayor;

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte a qua, y puestos a cargo del prevenido, se encuentra caracterizado el delito de abuso de confianza según lo establece la Ley Nº 3484 en su artículo 2, cuando prevee que "el uso de las semillas prestadas en un fin distinto a aquél para el cual se hava hecho el préstamo, o la no devolución de las mismas en el plazo estipulado en los respectivos contratos, salvo caso de fuerza mayor, constituye el delito de abuso de confianza sujeto a las penas establecidas en el art. 406 del Código Penal": que, al ser condenado dicho procesado, actual recurrente, por el mencionado delito, a sufrir la pena de Un mes de prisión correccional, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, la Corte a qua, al modificar en ese sentido la pena impuesta originariamente al inculpado, ha hecho en el caso una correcta aplicación del art. 2, de la mencionada Ley Nº 3484, combinado con los artículos 406 y 463, apartado 6to. del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliseo B. López Peralta, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha doce del mes de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia inpugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 20 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Victor Jiménez .-

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victor Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 47199, serie 1ra., sello de Rentas Internas número 16850, para el año 1955, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y tres de mayo del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación, sino que se alega "no estar conforme con la antes mencionada sentencia, depositando en este momento, la póliza de seguros sobre accidentes Nº 1856, que ampara el sometimiento, para ser anexada al expediente correspondiente";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 17, de la Ley Nº 385, Sobre Accidentes del Trabajo; 2, de la Ley Nº 1667, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Víctor Jiménez, por el delito de violación al artículo 17 de la Ley Nº 385 sobre accidentes del trabajo, según lo establece el acta Nº 0297 levantada por el Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales Felipe Tejada R., en la fecha indicada, "al no haberse provisto de la correspondiente póliza de seguros contra accidentes del trabajo que ampare sus trabajadores Amado Auzon, Antonio Rodríguez, Alfredo Vásquez y José María Romero" mientras los utlizaba "en la reparación de una casa situada en la calle H. Espertín esquina a Dr. Guerrero", de esta ciudad; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha tres de diciembre del año indicado, mil novecientos cincuenta y dos, fué pronunciada la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Victor Jiménez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Víctor Jiménez, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 385, sobre Accidentes del Trabajo, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un dia por cada peso dejado de pagar; TERCEROº Que debe condenar y condena al mencionado prevenido al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición del procesado y después de un reenvío de la causa, intervino en fecha veinte y uno de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, la sentencia cuya parte dispositiva figura transcrita en la sentencia que se impugna;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso deapelación interpuesto por el prevenido Víctor Jiménez;-SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazada el referido recurso de apelación por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: - 'FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Víctor Jiménez, contra sentencia de éste Tribunal de fecha 3 de diciembre de 1952, que lo condenó al pago de una multa de RD\$100.00 y costas por el delito de violación a la Ley Nº 385 sobre Accidentes del Trabajo; Segundo: Que debe ordenar y ordena. la ejecución pura y simple de la sentencia; Tercero: Que debe condenar y condena, al mencionado prevenido al pago

de las costas'.— TERCERO: Condena al prevenido Víctor Jiménez, al pago de las costas de apelación";

Considerando que el recurrente Víctor Jiménez, al declarar su recurso de casación en fecha veintitrés de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, anexó un documento de la misma fecha, suscrito por el Lic. Tulio H. Pina, Administrador de la Caja Dominicana de Seguros Sociales (Departamento de Accidentes del Trabajo), en el que consta que Víctor Jiménez había pagado la suma de RD\$20.00, por concepto de la prima a la póliza de resguardo Nº VIII-O-1856,, por "pintura y reparación de una casa en la calle Hilario Espertin esquina a Dr. Guerrero", Nº 2, de Ciudad Trujillo; que, dicho recurrente, después de expresar en dicha acta "no estar conforme" con la sentencia que impugnaba, agregó que "se deposita en ese momento, la póliza de seguro sobre accidentes Nº 1856, que ampara el sometimiento, para ser anexado al expediente corresdiente"...; que el depósito de este documento solamente ha podido tener por objeto y Tinalidad en el ánimo del recurrente, destruir los hechos de la prevención puestos a su cargo, demostrando a su amparo que la obligación a que lo sujetaba el artículo 17 de la Ley Nº 385, sobre Accidentes del Trabajo, había sido por él cumplida; pero,

Considerando que, contrariamente al objeto y finalidad ya señalados, si es cierto que el mencionado recurrente Victor Jiménez se ha puesto dentro de los términos de la ley, asegurando a sus trabajadores, según lo establece por medio del citado documento, no menos cierto es también, que a la fecha (veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco) en que el recurrente satisfizo la obligación que le imponía el mencionado artículo 17 de la Ley 385, ya el delito puesto a su cargo había sido consumado y condenado además, por sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que, mediando estas circunstancias en el caso, el mencionado documento resulta extemporáneo, y al no haber sido presentado a los jueces

del fondo no puede ser examinado ni tenido en cuenta para los efectos del presente recurso de casación;

Considerando que el artículo 17 de la Ley Nº 385, sobre Accidentes del Trabajo establece que "Cualquier patrono que intentara eludir o atenuar las responsabilidades originadas por esta Ley o sus Reglamentos, bien fuera haciendo deducciones en los sueldos o jornales de sus obreros o empleados para el pago de las primas de seguros, haciendo aparecer que el obrero o empleado percibía un salario ó sueldo menor del que realmente percibia en el momento del accidente, ó no asegurando sus trabajadores, obreros o empleados, en los términos determinados por la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones (ahora Justicia y Trabajo) incurrirá en la comisión de un delito, cuyo conocimiento corresponderá a las jurisdicciones ordinarias, las cuales le impondrán una multa de RD\$100.00 (cien pesos) por cada infracción"; que el artículo 2 de la Ley 1667, del 13 de marzo de 1948, publicada en la G. O. Nº 6764 del 17 de marzo de 1948, prevé que "El seguro contra accidentes del trabajo será obligatorio, en la forma prevista en la Ley antes citada":

Considerando que la Corte a qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente Víctor Jiménez contra la sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y confirmar ésta en todas sus partes, que a su vez declara nulo el recurso de oposición incoado por dicho prevenido contra el fallo dictado en defecto por la mencionada Cámara Penal, en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que le condena al pago de una multa de cien pesos y al pago de las costas, por el delito de violación al artículo 17 de la Ley 385, sobre Accidentes del Trabajo, del cual fué reconocido culpable, examina ambas decisiones y dá también por establecido, mediante el acta levantada por Felipe Tejada

R., Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, en fecha 6 de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y los demás elementos de prueba que fueron regularmente administrados, que el dicho prevenido Victor Jiménez, "no se proveyó de la correspondiente póliza de seguro contra accidentes del trabajo que ampare a sus trabajadores Amado Auzon, Antonio Rodríguez, Alfredo Vásquez y José Mª Reynoso Romero" y que "ante la Corte, dicho prevenido... no pudo presentar la póliza de seguro que ampare a dichos trabajadores, indicados en el acta de sometimiento...";

Considerando que en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte a qua se encuentra caracterizado el delito de violación del artículo 17 de la Ley Nº 385, sobre "Accidentes de Trabajo", puesto a cargo del prevenido Victor Jiménez, ya que éste, contrariando las disposiciones del mencionado texto legal, no aseguró en su oportunidad a los trabajadores ú obreros de su dependencia, ya nombrados, que figuran en el acta de sometimiento del Inspector Tejada R.; que, al ser mantenida por la sentencia ahora impugnada la decisión que condena al indicado procesado al pago de una multa de cien pesos, que es la sanción que prevé el artículo citado, en el caso se ha dado al hecho de la prevención su calificación legítima y se ha aplicado correctatamente la ley y, por tanto, no procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando que examinada esta sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, no ha sido observado vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Jiménez, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

# SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 12 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Rodolfo Bautista Peralta.-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Bautista Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Cercado Alto, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 26448, serie 47, sello de Rentas Internas número 2310960, para 1955, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha doce de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de a Corte a qua, en fecha doce de abril (léase mayo) del cursante año, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, de la Ley Nº 3484 de fecha 13 de febrero de 1953; 406, 408 y 463, apartado 6to., del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el nombrado Rodolfo Bautista P., fué sometido a la acción de la justicia, por violación del contrato de préstamo de semillas de maní que le fuera hecho de acuerdo con la Ley Nº 3484, según consta en el oficio Nº 796 de fecha seis del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., dirigido al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; b) que, apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez y ocho del mes de enero del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco, fué pronunciada la sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara al nombrado Rodolfo Bautista P., culpable de haber cometido el delito de abuso de confianza en perjuicio de Francisco R. Rodríguez, y, en consecuencia lo condena a sufrir cuatro meses de prisión correccional y al pago de las costas":

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dieciséis de marzo del año actual, mil novecientos cincuenta y cinco, dictó la sentencia cuya parte dispositiva se transcribe en la sentencia impugnada; que sobre el

recurso de oposición incoado por Rodolfo Bautista P., en fecha doce de mayo de este año, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; - SEGUNDO. Confirma la sentencia dictada por esta Corte en fecha dieciséis del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice: -PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó al prevenido y apelante Rodolfo Bautista P., de generales en el expediente, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Francisco R. Rodríguez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; en el sentido de condenar al referido Rodolfo Bautista P., a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito antes citado del cual se le reconoce autor responsable; y TERCERO: Condena, además, al preindicado Rodolfo Bautista P., al pago de las costas de esta instancia',- TERCERO: Condena, además, al supraindicado prevenido Rodolfo Bautista, al pago de las costas de esta instancia":

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa lo que la continuación se expone: a) que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., fué autorizada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en ese entonces, mediante oficio Nº 6332 de fecha tres del mes de mayo del año 1953, "conceder préstamos sin interés" a los agricultores, de semillas e implementos agricolas; b) que

en fechas veintidós, veintiséis y treinta del mes de enero; dos del mes de marzo y diez del mes de abril, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por intermedio de su agente comprador en Moca, Francisco R. Rodriguez B., prestó al prevenido Rodolfo Bautista P., la cantidad de 200 kilos de semillas de maní para la siembra, comprometiéndose Bautista a devolver las semillas prestádales, "en el plazo de ciento veinte dias" contados a partir de la fecha de cada contrato; c) que en fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., mediante acto Nº 86, instrumentado por el Ministerial José Bienvenido Gutiérrez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, requirió a Rodolfo Bautista P., la devolución de los ochocientos kilos de semillas de maní que le fueron prestados en las fechas arriba señaladas; d) que, las semillas prestadas en el mes de enero no fueron retornadas por Bautista, en razón de que una creciente del río, -causa de fuerza mayor- le dañó completamente la cosecha, por cuyo motivo la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por mediación de su agente comprador, concedió los prés tamos a que se refieren los contratos del dos de marzo y diez de abril; e) que estas semillas no han sido devueltas por el prevenido, a pesar de haberle sido requerida la devolución; y f) que la causa de fuerza mayor alegada por el prevenido Bautista (sequia) para justificar la no devolución de las indicadas semillas, fué desestimada por la sentencia impugnada en la cual consta "que otros agricultores de la misma sección de Bautista", cumplieron su obligación de devolver las semillas en la fecha en que debió hacerlo Bautista:

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte a qua se encuentra caracterizado el delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido Rodolfo Bautista P., según lo establece la Ley Nº 3484 de fecha trece de febrero del año 1953, en su artículo 2, cuando prevé que "el uso de las semillas prestadas en un fin distinto a aquél para el cual se haya hecho el préstamo, ó la nó devolución de las mismas en el plazo estipulado en los respectivos contratos, salvo caso de fuerza mayor, constituye el delito de abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal"; que, al ser condenado dicho procesado, actual recurrente, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, por el mencionado delito, acogiéndose en su provecho circunstancias atenuantes, la Corte a qua, al modificar en ese sentido la pena impuesta originariamente al inculpado ha hecho en el caso una correcta aplicación del artículo 2, de la mencionada Ley 3484 combinado con los artículos 406 y 463, apartado 6to. del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Bautista P., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha doce de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivofigura copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

## SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Arsenio Rafael Carlos Ortiz de Ferrand.—

Interviniente: Magdalena Uben 6 Magdalena Tapia de Sosa.—Abogados: Dr. Francisco del Rosario Diaz y Lic. Freddy Prestol Castillo.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Rafael Carlos Ortiz de Ferrand, cubano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, kilómetro cinco y medio (5½) de la Carretera Mella, portador de la cédula personal de identidad Nº 281, serie 82, con sello de renovación para el año 1955, Nº 12156, contra sentencia correccional pronunciada por

la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha seis de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Francisco del Rosario Díaz, portador de la cédula personal de identidad Nº 46666, serie 1ra, sello de Rentas Internas para 1955, Nº 29337, por sí y por el Lic. Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 8401, serie 1ra., sello de Rentas Internas para 1955, Nº 4483, abogados de la parte interviniente, Magdalena Uben ó Magdalena Tapia de Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera (viuda), portadora de la cédula personal de identidad Nº 43383, serie 1ra., sello de Rentas Internas para el presente año Nº 240052, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez del mes de mayo del año en curso mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha ocho de agosto del presente año 1955, suscrito por los abogados de la parte interviniente ya mencionada, Dr. Francisco del Rosario Díaz y Lic. Freddy Prestol Castillo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 371, 372 y 463, apartado 6to. del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez y ocho de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció ante el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la señora Mag-

dalena Uben Tapia, para presentar querella contra el nombrado Arsenio Ortiz, por haberla difamado tanto a ella así como a su sobrino Pablo C. Valdez, llamándolos ladrones y culpándolos de robo de galinas"; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial ya referido, en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, pronunció sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe Declarar, como en efecto Declara, que el nombrado Arsenio Campos ó Arsenio Ortiz, de generales expresadas, no es culpable del delito de Difamación en perjuicio de Magdalena Uben Tapia, ni de Pablo César Valdez, y como tal, lo Descarga del mencionado delito por no haberlo cometido declarando las costas de oficio; Segundo: que debe Declarar, y Declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la Sra, Magdalena Uben Tapia, contra el citado Arsenio Campos ó Arsenio Ortiz; Tercero: que debe Desestimar, y Desestima, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Victor E. Puesán, abogado de la parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: que debe Condenar, y Condena a la referida Magdalena Uben Tapia, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. José Mª Acosta Torres, Abogado constituído del prevenido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y por la señora Magdalena Uben Tapia, constituída en parte civil, fué dictada en fecha catorce del mes de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia en defecto cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada, pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, sobre el recurso de oposición incoado por el procesado Arsenio Ortiz, que se copia a continuación: "Falla: Primero:

Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Arsenio Ortiz: Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza el indicado recurso de oposición, Confirma en todas sus partes, la sentencia de esta Corte, de fecha catorce (14) del mes de marzo, del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Arsenio Campos ó Arsenio Ortiz, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por la parte civil constituída señora Magdalena Uben Tapia Viuda Sosa; Tercero: Revoca el ordinal Primero de la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuanto Declaró al prevenido Arsenio Campos ó Arsenio Ortiz, no culpable del delito de difamación en perjuicio de Magdalena Uben Tapia y Pablo César Valdez y lo Descargó por no haberlo cometido. declarando las costas de oficio; y, obrando por propia autoridad Declara al indicado prevenido Arsenio Campos ó Arsenio Ortiz culpable del delito de difamación en perjuicio de la señora Magdalena Uben Tapia, y lo Condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Revoca también los ordinales Tercero y Cuarto de la indicada sentencia apelada, en cuanto Rechazó las conclusiones de la parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas y condenó a la parte civil al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, y, obrando por propia autoridad, Condena al prevenido Arsenio Campos ó

Arsenio Ortiz, a pagar a la parte civil constituída, señora Magdalena Uben Tapia, la cantidad de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios que le ha irrogado con el delito por el cual ha sido condenado; y Quinto: Condena al prevenido Arsenio Campos ó Arsenio Ortiz, al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Freddy Prestol Castillo y del Dr. Francisco del Rosario Díaz, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad'; Tercero: Condena al prevenido Arsenio Ortiz, al pago de las costas de su recurso de oposición, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco del Rosario Díaz y del Lic. Freddy Prestol Castillo";

#### En cuanto a las condenaciones penales:

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa y particularmente "por las declaraciones precisas y determinantes" de los testigos... "Pablo César Valdez, Lorenzo Carrión y Octavio Vásquez, prestadas bajo la fé del juramento"... declaraciones que, según se expresa en el fallo impugnado, corroboran lo expresado por la agraviada Magdalena Uben Tapia, constituída en parte civil, "que en varias ocasiones el prevenido dijo a la agraviada que era "una ladrona de gallinas" y que esas expresiones "fueron dichas en lugares que fueron oidas por los testigos Carrión y Vásquez" y por "todas las demás personas que pasaban cerca del lugar" (kilómetro 5½ de la carretera Mella en que ocurrieron los hechos);

Considerando que el contenido de las expresiones así admitidas, acompañadas del elemento publicidad fué calificado por la Corte a qua como "difamación" al tenor de lo prescrito en el art. 367 del Código Penal y sancionado conforme a lo estatuído en el art. 371 del mismo Código; pero,

Considerando que por definición, según lo establece el primero de los textos legales citados, la difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa, en tanto que la injuria es cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierra la imputación de un hecho preciso; que, en el presente caso la expresión "ladrona de gallinas", proferida públicamente, no encierra la imputación de un hecho preciso suficiente para caracterizar el delito de difamación sino el delito de injuria, ya que los términos indicados, aunque constituyan expresión afrentosa para la persona a quien se dirige no tiene sin embargo el carácter de imputación precisa de hecho determinado; que, en este orden de ideas, la sentencia impugnada, en cuanto califica erróneamente el hecho de la prevención de difamación y no injuria, que es la correcta, debe ser criticada, aunque ésta critica no puede extenderse, en cuanto a sus efectos, a pronunciar la casación de la sentencia contra la cual se recurre, ya que habiendo sido condenado el prevenido al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) por el delito de difamación puesto a su cargo, y estando sancionado el delito de injurias contra los particulares, que es el verdaderamente cometido por el prevenido, con multa de cinco a cincuenta pesos, según lo establece el art. 372 del Código Penal, en su última parte, la pena que ha sido impuesta, se encuentra legalmente justificada:

## En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando que al tenor del art. 1382 del Código Civil todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo; que la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado

a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que, a este respecto, la Corte a qua ha admitido en la sentencia impugnada que el prevenido Arsenio Ortiz es autor del delito puesto a su cargo y que este delito ha ocasionado a la agraviada Magdalena Uben Tapia, constituída en parte civil, perjuicios que está obligado a reparar y que fueron estimados soberanamente en la cantidad de trescientos pesos; que, por consiguiente, al ser condenado el prevenido Arsenio Ortiz á pagarle a Magdalena Uben Tapia, una indemnización de Trescientos Pesos, a título de daños y perjuicios por el citado delito, la mencionada Corte ha hecho en la especie una correcta aplicación del art. 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no ha sido observado ningún vicio, en lo que concierne al interés del recurrente, que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite a Magdalena Uben-Tapia, como parte interviniente en esta instancia; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arsenio-Rafael Carlos Ortiz de Ferrand, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo copiado en otro lugar del presente fallo; y Tercero: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los abogados de la parte interviniente, Dr. Francisco del Rosario Díaz y Lic. Freddy Prestol Castillo, quienes afirman haberlas avanzado totalmente.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime
Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: José Sánchez.-

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, casa Nº 45 de la calle Doctor Brenes, portador de la cédula personal de identidad Nº 9034, serie 1ra., con sello de Rentas Internas Nº 188787, para el año 1955, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de mayo del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408, 463, párrafo 6to. del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció ante el Capitán de la Policía Nacional, Pedro Julio Ripley, Rafael O. Abreu R., representante de la Ozama Trading Co., C. por A., compañía mercantil del domicilio de esta ciudad, para presentar querella contra José Sánchez, por el hecho de que, siendo este último chófer de la mencionada compañía, en la que "trabajaba a base de un tanto por ciento", dispuso en su provecho de la suma de RD\$148.21, que correspondían a dicha compañía, "por concepto de algunos viajes que dicho chófer realizara en el camión propiedad de dicha mercantil"; b) que apoderado del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro del mes de marzo del cursante año 1955, fué pronunciada la sentencia cuyo es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, al nombrado José Sánchez, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Ozama Trading Company, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Tres Meses de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe Condenar, como en efecto Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado, la Corte a qua pronunció en defecto, en fecha trece de abril del presente año, la sentencia cuya parte dispositiva se copia a continuación: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado José Sánchez por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma su recurso de apelación; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales. por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Cuatro (4) del mes de marzo del año en curso, 1955, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe Declarar, como en efecto Declara, al nombrado José Sánchez, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Ozama Trading Company, y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Tres Meses de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe Condenar, como en efecto Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas'; Cuarto: Condena al prevenido José Sánchez, al pago de las costas de su recurso de apelación"; que, sobre la oposición incoada por dicho procesado, intervino en fecha seis de mayo del año que discurre, 1955, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido José Sánchez; Segundo: Modifica, en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones coreccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, Condena al prevenido José Sánchez a Dos Meses de prisión correccional y al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) compensables con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un dia por cada peso dejado de pagar, por el delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de la "Ozama Trading Company"; y Tercero: Condena al prevenido José Sánchez, al pago de las costas de su recurso de oposición";

Considerando que la Corte a qua da por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas, particularmente de la declaración prestada bajo juramento por el testigo Rafael O. Abreu A., y por la propia confesión del procesado José Sánchez, que éste cometió el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Ozama Trading Co., C. por A., al disponer en su provecho de sumas de dinero (la indicada cantidad de RD\$148.-21) que cobró de la pertenencia de la referida compañía mercantil; que, en los hechos así comprobados por la mencionada Corte, se encuentra caracterizado el delito puesto a cargo del procesado, ya que éste en violación del contrato de mandato de cobrar el valor de la carga que transportaba que lo ligaba a la mencionada Ozama Trading Co., C. por A., disponiendo en su provecho, según su propia confesión, de la suma antes indicada, producto de algunos viajes realizados hasta San Juan de la Maguana para el transporte de maní, por cuenta de "la manicera" (léase Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.; que, al ser condenado el antes mencionado procesado por el delito puesto a su cargo, a dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de los art. 406 y 408 del Código Penal, combinados con el apartado 6to. del art. 463 del mismo Código;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Sánchez, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis del mes de mayo del año en curso mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1866

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Mecurrente: Lic. Antonio Germosén Mayi.— Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Antonio Germosén Mayí, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula personal de identidad número 4009, serie 55, sello de R. I. número 14569 para el año 1955, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el Dr. Manuel Castillo Corporán, portador de la rédula personal de identidad número 11804, serie 1ra., con sello de R. I. número 16701 para el año 1955, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Manuel Castillo Corporán, en nombre y representación del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de ampliación de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el mismo abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, ordinal 6to., del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Lic. Pablo Jaime Viñas, Abogado Ayudante, Primer Sustituto del Procurador General de la República, envió con oficio Nº 121 un expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, para que pusiera en movimiento la ación pública correspondiente contra el Lic. Antonio Germosén Mayí, prevenido de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la joven Mercedes Germania Guillén; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua lo decidió por su sentencia de fecha veinticinco del mes de febrero de mil

novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre recursos de apelación interpuestos respectivamente por el prevenido Lic. Antonio Germosén Mayí y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua en fechas dos y diez del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugndaa en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos. por el prevenido Antonio Germosén Mayi, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte:- SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada, dictada en fecha 25 de febrero de 1955 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo es el siguiente:- 'FALLA: Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Antonio Germosén Mayi, cuyas generales constan en el expediente, culpable de sustracción y gravidez en perjuicio de la joven Mercedes Germania Guillén, mayor de 16 años y considerada como honesta en el momento del hecho, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD\$75.00 y las costas, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas'; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas, de esta instancia":

Considerando que en el memorial de casación y en el escrito de ampliación al mismo, se invocan la violación del artículo 355 del Código Penal; falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 355 del Código Penal, que el recurrente alega, después de enumerar los elementos constitutivos del delito de sustracción de menor, que "de esa enumeración se evidencia, que para que exista dicho delito, es indispensable que el raptor sepa

que en el momento del hecho la menor esté bajo la guarda o vigilancia de sus padres o mayores"; que "la Corte de Apelación de San Cristóbal, dió por establecida la comisión de ese delito por el acusado, sin haberse aducido en audiencia, ni comprobado, que el acusado Germosén Mayi, sabía que la menor en cuestión estaba en el momento de ser sustraída, bajo la guarda o vigilancia; y si el delito de sustracción de menor no existe, cuando falta ese elemento, forzosamente hay que admitir, que la ley fué mal aplicada, y que dicho artículo 355 del Código Penal fué violado, y en esa virtud procede, la casación de dicha sentencia"; que, además, dicho recurrente alega, que, aunque la Corte de Apelación de San Cristóbal, no le dé crédito a la confesión que ella ingenuamente dió a dicha Corte, en el sentido de que ella vivió en concubinato público con el finado Arturo Pérez, antes de tener relaciones carnales con Germosén Mayí, forzosamente era necesario dejar establecido, el momento en que dicha menor tuvo esas invocadas relaciones carnales con Germosén Mayí, para determinar si de esas relaciones carnales, fué que ella quedó grávida, y que realmente sea Germosén Mayí el autor de dicha gravidez"; y, finalmente, que no se estableció la época de la concepción; pero,

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el prevenido Lic. Antonio Germosén Mayí sostuvo relaciones carnales con la agraviada en la casa en donde aquél tiene instalada su oficina; 2) que a consecuencia de estas relaciones, dicha agraviada quedó encinta; y 3) que la agraviada era una joven honesta y que en el momento del hecho era mayor de 16 y menor de 18 años";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua están caracterizados los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la joven Mercedes G. Guillén, mayor de 16 años y menor de 18, puestos a

cargo del recurrente, siendo indiferente para que estos delitos queden caracterizados la circunstancia invocada por el recurrente de que él ignoraba que "la menor estaba bajo la guarda o vigilancia de sus padres o mayores"; que, por otra parte, al condenar dicha Corte al prevenido a la pena de setenta y cinco pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de los artículos 355 y 463 del Código Penal;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos y a la falta de base legal, invocados por el recurrente, que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su disposisivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Antonio Germosén Mayí, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintidós del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini,— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jalme Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

# SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 5 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús Salvador Peña Salvat.-

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Salvador Peña Salvat, mayor de edad, dominicano, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 23554, serie 56, sello para 1954 número 2258633, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 150, 151, 405 y 463, apartado 3°, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó una providencia calificativa, mediante la cual envió por ante el 'Tribunal Criminal' al nombrado Jesús S. Peña Salvat, inculpado como autor de los crimenes de falsedad en escritura privada y de uso de documento falso en perjuicio de Viterbo Antonio Sanabia, y del delito de estafa en perjuicio de Roque Chabebe y de otras personas más"; b) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo decidió por su sentencia dictada en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, sentencia cuyo dispositivo se copia en la que es motivo de este recurso de casación:

Considerando que contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte recurrió en apelación en tiempo oportuno el acusado Jesús Salvador de Peña Salvat, y la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada del recurso lo decidió por su sentencia de fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación in-

terpuesto por el acusado Jesús Salvador Peña Salvat, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha veinte y tres de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente:- 'FA-LLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Jesús Salvador Peña Salvat, de generales anotadas, culpable como autor de los crimenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, en perjuicio de Viterbo Antonio Sanabia y del delito de estafa en perjuicio del señor Roque Chabebe y de otras personas, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, además al acusado al pago de las costas'.— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al acusado, la que rebaja a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, excluyendo como agraviado al señor Roque Chabebe, por no haberse establecido su condición de tal;— TERCERO: Condena al acusado al pago de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua da por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) "que el acusado Jesús Salvador Peña Salvat, haciéndose pasar por "Delegado de San Francisco de Macorís", organismo que no existió porque no llegó a constituirse, preparó una especie de circular mediante la cual solicitó de un grupo de personas de la localidad "su valiosa cooperación para el desenvolvimiento de nuestra justa causa en pro de la Giorificación del más grande Caudillo de América"; b) que dicha circular tiene al pie los nombres de Viterbo Antonio Sanabia, como Jefe del Comité Regional del Cibao, y del acusado en su apuntada calidad de Delegado de San Francisco de Macorís, apare-

ciendo encima del primer nombre una firma que Sanabla ha negado ser suya, y no existiendo firma alguna sobre el nombre del acusado; c) que sobre la firma de Sanabia que se dice ha sido falsificada por el acusado, aparece estampado un sello gomígrafo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, que según confesó en esta audiencia el acusado, fué puesto por él mientras hacía un trabajo en la mencionada oficina de esta ciudad; d) que como consecuencia de la circular referida, el acusado obtuvo varias contribuciones que suman más o menos sesenta y siete pesos oro, según establece la lista que obra en el proceso, pagadas por los señores Pedro Julio Núñez, Nazario Sánchez, José D. Acra, Isa Kalaf, Kaluche y Abukarma, Emilio Acosta, José Goldar, Dr. Pascasio Toribio y Dr. Fabio A. Rojas L., de cinco pesos oro cada uno, y los señores Pedro Francisco García, Rafael Alonso (Baco), Alberto Cepeda, Juan Llabaly, Francisco Esmurdoc, Dr. Jesús Negrete y Dr. Grocio Peña López, tres pesos oro cada uno, y Manolo Castillo, un peso oro; e) que varios de los cobros indicados los realizó el acusado personalmente y otros cobros por mediación de personas que los realizaron por mandato que les dió el acusado:

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua están caracterizados los elementos de los crimenes de falsedad en escritura privada y de uso de documentos falsos en perjuicio de Viterbo Antonio Sanabia, así como los elementos del delito de estafa en perjuicio de las personas que se enunciam en el apartado d) de la sentencia recurrida; que los jueces del fondo le han dado a los hechos comprobados su verdadera calificación legal; que, por otra parte, al condenar al acusado a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del principio del no cúmulo de las penas y de los artículos 147, 150, 151, 405 y 463, apartado 3º, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación:

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Salvador Peña Salvat contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama, —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—